

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE
S.A.**

INFORME DE AUDITORÍA N° 023-2022-2-3472-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE S.A.**

JOSE LEONARDO ORTIZ-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

**"DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES
PROVENIENTES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES ADMINISTRADAS POR
EPSEL S.A"**

**PERÍODO: 3 DE FEBRERO DE 2014 AL 9 DE MARZO DE
2022**

TOMO I DE II

LAMBAYEQUE - PERÚ

OCTUBRE - 2022

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



INFORME DE AUDITORÍA N° 023-2022-2-3472-AC

“DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ADMINISTRADAS POR EPSEL S.A”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1.1 Origen	3
1.2 Objetivos	3
1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
1.4 De la entidad o dependencia	4
1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	5
1.6 Aspectos relevantes	6
II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO	8
III. OBSERVACIONES	
1. ENTIDAD NO GESTIONÓ LA RENOVACIÓN DE COLECTOR PRIMARIO GARCILASO DE LA VEGA, POR HABER CULMINADO SU VIDA ÚTIL, UTILIZANDO EL CANAL PULEN PARA DESCARGAR SUS AGUAS RESIDUALES SIN TRATAR Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN ASUNTOS AMBIENTALES, LO QUE MOTIVÓ LA APLICACIÓN Y PAGO DE MULTA POR S/ 43 000.00, LO QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.	27
2. ENTIDAD UTILIZÓ REITERADAMENTE LOS RIOS MOTUPE Y CHOTOPE PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS PROVENIENTES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE MOTUPE Y JAYANCA, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Y SIN GESTIONAR ACCIONES PARA EVITAR LAS MULTAS, A PESAR DE LA ADVERTENCIA DE DICHA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONOMICO POR S/ 42 640.00 Y LA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	43
3. ENTIDAD PAGÓ UNA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA, AL ADMITIR QUE LE PERTENECÍA LA ZONA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS EN EL DREN 4000 UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA, A PESAR QUE EN DICHA ZONA NO CUENTA CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 34 400.00, Y LA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	62
IV. ARGUMENTOS JURIDICOS	81
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	81

VI.	CONCLUSIONES	81
VII.	RECOMENDACIONES	85
VIII.	APÉNDICES	87



INFORME DE AUDITORÍA N° 023-2022-2-3472-AC

"DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ADMINISTRADAS POR EPSEL S.A."

PERÍODO: 3 DE FEBRERO DE 2014 AL 09 DE MARZO DE 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante "Epsel S.A.", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de Epsel S.A., registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con la orden de servicio n.° 2-3472-2022-004, iniciado mediante Oficio n.° 350-2022-EPSEL S.A.-OCI de 8 de julio de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

1.2. Objetivos

Objetivo general

1. Determinar si la disposición final de aguas residuales, provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales administradas por Epsel S.A., se realizó conforme a la normativa vigente aplicable.

Objetivos específicos

1. Establecer si Epsel S.A., gestionó las autorizaciones para la disposición final de aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, administradas por Epsel S.A., conforme a la normativa vigente aplicable.
2. Establecer si, en la disposición final de aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales administradas por Epsel S.A., se cumplió con los parámetros de calidad establecidos en la normativa vigente aplicable.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende el servicio de saneamiento en su proceso de conducción y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso¹, actividad vinculada a los procesos misionales que desarrolla Epsel S.A.², definido en su Plan Estratégico

¹ Artículo 1°, Título I del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento de 29 de marzo de 2016: los servicios de saneamiento, comprende, la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

² De acuerdo con el Plan Estratégico Institucional 2019-2023 de Epsel SA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 061-2019-EPSEL S.A.-GG de 3 de abril de 2019, la filosofía estratégica de la entidad tiene como Misión: "Somos una empresa que

Institucional 2019-2023, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 061-2019-EPSEL S.A.-GG de 3 de abril de 2019, que señala, el servicio de saneamiento sea de calidad y preservando el medio ambiente.

Materia Comprometida

La materia comprometida en la presente auditoria corresponde a la disposición final de aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, administradas por Epsel S.A., que realizó vertimientos de aguas residuales tratadas y sin tratar, en drenes y cuerpos naturales, sin gestionar las autorizaciones ante la Autoridad Nacional del Agua para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las localidades de Motupe y Jayanca, así como sin gestionar el procedimiento en casos de emergencias, así considerado en el colector de la avenida Garcilaso de la Vega C-9, en el cual dispusieron su reparación de manera inoportuna ocasionaron perjuicio económico a Epsel S.A., por S/ 120 040.00.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el periodo de 2 de enero de 2015 al 9 de marzo de 2022, teniendo como unidades orgánicas examinadas a la Gerencia Operacional, Subgerencia de Producción, Subgerencia de Mantenimiento de Redes, Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, Zonales y Administraciones de la entidad; siendo el ámbito de realización de la presente auditoría en el distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque.

Cabe precisar que, con el fin de cumplir con el objetivo de la presente auditoria de cumplimiento, se ha efectuado la revisión de operaciones y registros anteriores al periodo de la auditoria, en los casos que resultó necesario.

1.4. De la entidad o dependencia

Epsel S.A. es una empresa municipal de derecho privado, íntegramente de propiedad de los gobiernos locales de la región Lambayeque, constituida como Sociedad Anónima, que se rige por sus estatutos, la Ley General de Servicios de Saneamiento n.° 26338; Ley de la Actividad Empresarial del Estado n.° 24948, Ley General de Sociedades n.° 26887, Decreto Supremo n.° 09-95-PRES – Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, mediante Resolución Ministerial n.° 262-2017-VIVIENDA de 10 de julio de 2017, a través de la cual se ratificó el tercer acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, que declaró el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio.

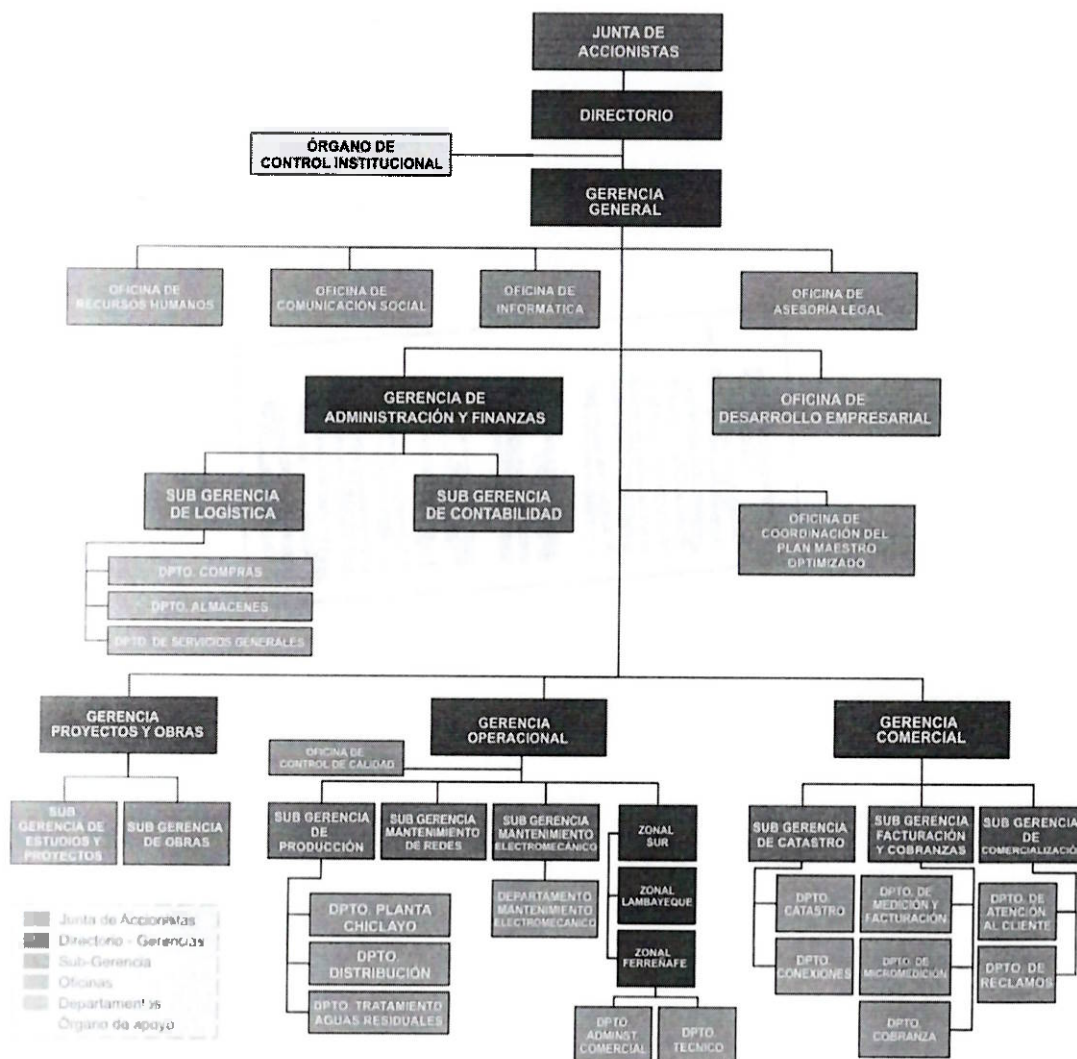
Tiene por objeto prestar en forma total o parcial servicios de saneamiento que comprenden la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas en el

brinda servicios de saneamiento de calidad, eficientes, sostenibles económica y financieramente, que preserva el medio ambiente satisfaciendo las necesidades y expectativas de nuestros clientes externos e internos; valor público que tiene relación con los objetivos estratégicos generales del PEI de "Mejorar la calidad de los servicios de agua potable" y "Brindar servicios de saneamiento que preserven el medio ambiente" el cual se alinea con el primer objetivo del Plan Estratégico Sectorial Multianual del sector Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de "Promover el acceso a la Población a Servicios de Saneamiento Sostenible y de calidad" y a su vez con los objetivos estratégicos específicos: "1. Incrementar el tratamiento de aguas residuales".

ámbito de su responsabilidad, según lo establecido en sus estatutos sociales, cuya adecuación se aprobó en sesión de Consejo Directivo de 22 de diciembre de 2017.

A continuación, se muestra el organigrama estructural, aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de sesión ordinaria de 26 de marzo de 2010:

Imagen n.° 1
Organigrama estructural de EPSEL S.A.



Fuente: Portal Institucional (<https://www.epsel.com.pe/Portal/organizacion-2>)

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021; la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, en dos (2) casos la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría, siendo de precisar que, a través de las notificaciones n.ºs 001198-2022-CG y 001217-2022-CG de 8 y 9 de septiembre de 2022, respectivamente, se comunicó a los servidores los respectivos enlaces para su activación; sin embargo, las personas no ingresaron al enlace en el plazo señalado, por lo que, conforme al procedimiento para dicha asignación establecido en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control, se procedió a su activación automática y posterior notificación por dicho medio.

1.6. Aspectos relevantes

ENTIDAD REALIZÓ LA COMUNICACIÓN DE REPORTE SEMESTRAL DE AVANCE DE CUMPLIMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PROCESO DE ADECUACIÓN PROGRESIVA – RUPAP HASTA EL AÑO 2020, SITUACIÓN QUE CONLLEVARIA AL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS GENERANDO EL RIESGO DE EXCLUSIÓN EN EL REFERIDO PROCESO DE ADECUACIÓN.

Con fecha 22 de febrero de 2018, la Dirección de General de Asuntos Ambientales otorgó a Epsel S.A., la Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, con registro n° 249, correspondiente a los puntos de vertimiento siguientes:

Cuadro n.º 01

Puntos de vertimiento inscritos en RUPAP n.º 249

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		
		Norte	Este	Zona
1	V-PY-142-3	9251605	623258	17
2	V-PY-142-4	9252313	624107	17
3	V-PY-142-5	9248546	625642	17

Fuente: Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP

Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, es importante indicar que mediante Decreto Supremo n.º 009-2021-VIVIENDA³, se modificó el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo n.º 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por Decreto Supremo n.º 010-2017-VIVIENDA, especificando en el artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17.- Reporte Semestral de Avance de Cumplimiento

17.1 El avance de las actividades y de los hitos en los plazos declarados en el cronograma vigente es reportado semestralmente, teniendo en cuenta el formato de Reporte Semestral de Avance de Cumplimiento establecido en el Anexo IV, el cual está sujeto a verificación por parte de la DGAA, pudiéndose formular observaciones. El avance de las actividades y de los hitos también es verificado por la DGAA, a través de las acciones de seguimiento a los compromisos asumidos por el prestador de servicios de saneamiento.

17.2 El Reporte Semestral de Avance de Cumplimiento comprende las actividades e hitos ejecutados de enero a junio, que deben ser reportados hasta el último día hábil del mes de julio; así como las actividades e hitos ejecutados de julio a diciembre, que deben ser reportados hasta el último día hábil del mes de enero.

17.3 La obligación de presentar el Reporte Semestral de Avance de Cumplimiento se constituye como mínimo a los seis (06) meses de presentado el cronograma. En caso que

Publicado el 23 de abril de 2021 en el Diario El Peruano.

a la fecha de presentación del Reporte Semestral de Avance de Cumplimiento, no se cumpla dicho periodo, el avance de las actividades y de los hitos ejecutados desde la inscripción, se reportan en el siguiente semestre conjuntamente con las actividades del semestre a reportar."

Es por ello que, mediante cuestionario de 4 de agosto de 2022, la comisión auditora consultó al encargado de la Gerencia Operacional, respecto al estado situacional del RUPAP, quien señaló que Epsel S.A., remitió los reportes del RUPAP hasta el año 2020, por motivo del Covid-19 y baja de personal, conforme se aprecia a continuación:

"Epsel S.A., realizó los reportes del RUPAP de manera semestral hasta el año 2020, sin embargo, por motivo de emergencia por COVID-19 ante lo cual nos hemos visto afectados por la baja de personal especializado en la materia, no se han alcanzado los reportes a la DGAA correspondientes al año 2021 y a primer semestre del año 2022. (Subrayado y negrita nuestra)

Es por tal motivo que, actualmente nos encontramos sincerando el estado actual del Proceso de Adecuación Progresiva de todas las PTAR inscritas, para poder realizar las acciones correspondientes y efectuar el cumplimiento de los cronogramas establecidos".

Respecto a los cronogramas del proceso de adecuación progresiva, es de mencionar que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Oficio n.° 430-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 22 de agosto de 2022, alcanzó entre otros documentos, los cronogramas actualizados del RUPAP de la PTAR de Mochumí y Santa Rosa, apreciándose que en el primer semestre del presente año 2022 Epsel S.A., tuvo los compromisos de Ficha Técnica Perfil, Expediente técnico de limpieza de lagunas, y en el segundo semestre Elaboración de Ficha Técnica Ambiental y solicitud de autorización de vertimiento.

Cuadro n.° 02
Cronograma actualizado RUPAP de PTAR Mochumí y Santa Rosa

Compromisos	Cronograma de implementación del proceso de adecuación progresiva PTAR Santa Rosa – Chiclayo					
	2022		2023		2024	
	1 Sem	2 Sem	1 Sem	2 Sem	1 Sem	2 Sem
1. FORMULACIÓN DEL PROYECTO						
Gestión de Recursos financieros						
Ficha Técnica Perfil o Perfil reforzado	X					
Expediente Técnico Limpieza de lagunas	X					
Elaboración del PAMA/FTAA		X				
Aprobación del PAMA/FTAA			X			
Solicitud de autorización de vertimiento		X				
Autorización de vertimiento			X			
2. IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO						
Concurso y/ licitación			X			
Ejecución (Mejoramiento, Limpieza (...))				X	X	
Funcionamiento						X

Fuente: Oficio n.° 430-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 22 de agosto de 2022

Elaborado por: Comisión auditora

En ese sentido, considerando que Epsel S.A., no ha remitido en los años 2021 y 2022 los Reportes Semestrales del avance de cumplimiento de las actividades y de los hitos considerados en el cronograma señalado precedentemente, la Dirección General de Asuntos Ambientales tiene la facultad de dar seguimiento a los compromisos asumidos por

Epsel S.A., y por ende establecer la medidas correctivas para la mejora continua, ello de conformidad con el artículo 28 del Decreto Supremo n.° 009-2021- VIVIENDA.

Precisando, además que, en caso la citada Dirección efectuase el seguimiento a los compromisos y fuere advertido el incumplimiento de las obligaciones durante el Proceso de Adecuación Progresiva - PAP, ello traería como consecuencia la exclusión de la entidad del referido proceso, más aun cuando las obligaciones están vinculadas a: 1. Presentación de Cronograma de actividades e hitos (...); 2. Presentar el instrumento de gestión ambiental de adecuación que corresponda y 3. Presentar la solicitud de autorización de vertimiento y/o reúso, cuyas dos últimas obligaciones Epsel S.A., ya se encuentra en el periodo para su ejecución.

En ese sentido, de acuerdo al cronograma actualizado, Epsel S.A., deberá realizar las acciones que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el proceso de adecuación progresiva, a fin de evitar su exclusión en dicho proceso.

2. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

El sistema de control interno comprende el conjunto de planes, métodos, procedimientos y otras medidas, conducentes a la obtención de una seguridad razonable respecto a la eficiencia y eficacia de las operaciones, la fiabilidad de la información, el logro de metas y objetivos y el cumplimiento de la normativa vigente.

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se ha determinado la siguiente ausencia considerada como deficiencia de control interno, la que se describe a continuación:

1. FALTA DE MANTENIMIENTOS CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DE LAS LOCALIDADES DE JAYANCA, PICSI Y LAMBAYEQUE, GENERA EL RIESGO DE DETERIORO DE LAS INFRAESTRUCTURAS, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE.

Mediante visitas a las administraciones de las localidades de Jayanca, Picsi y Lambayeque de 10 y 12 de agosto de 2022, personal auditor conjuntamente con los operadores visitaron las diferentes Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales ubicadas en dichas localidades, de cuyo recorrido se pudo verificar que las mismas vienen operando en condiciones inadecuadas, debido a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo de las citadas infraestructuras, situaciones que conllevan a la presencia de agentes externos que limitan el normal funcionamiento de las mismas, conforme se detalla a continuación:

- **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca⁴.** Se verificó:
 - Atoros en los canales de ingresos a las tres (3) lagunas de oxidación.
 - Abundante sedimento en las zonas de ingresos de aguas residuales en las lagunas de oxidación.

⁴ Mediante informe n.° 103-2022-EPSEL S.A.-GO.OZL/ADM.JCA de 15 de julio de 2022, la jefatura de la Administración de Jayanca, refirió que respecto al estado de la PTAR de Jayanca, actualmente se encuentra sin circular todo el perímetro dando lugar que los habitantes arrojen basura y lo consideren como camino, señalando además que, siempre ha solicitado la limpieza de la PTAR desde años atrás, habiendo requerido este año mediante informe n.° 28-2022-EPSEL S.A.-GO.OZL/ADM.JCA de 21 de febrero de 2022, pero que no ha tenido atención a lo solicitado.

- Abundante vegetación alrededor de las lagunas de oxidación verificando que el agua residual viene rebosando hacia los terrenos colindantes.
- Falta de cerco perimétrico en las lagunas de oxidación.

Imágenes n.ºs 2, 3 y 4

Vistas fotográficas de los canales de ingreso a las PTAR 1, 2 y 3 de la Laguna de Oxidación de Jayanca



Imagen n.º 2. Se aprecia maleza en el canal de ingreso de la PTAR 1, restringiendo el ingreso de las aguas residuales.



Imagen n.º 3. Se observa maleza en el canal de ingreso de la PTAR 2, restringiendo el ingreso de las aguas residuales.



Imagen n.º 4. Se advierte maleza en el canal de ingreso de la PTAR 3, restringiendo el ingreso de las aguas residuales.

Fuente: Acta de Recopilación de Información de 10 de agosto de 2022
Elaborado por: Comisión Auditora.



Imágenes n.ºs 5, 6, 7 y 8
Visita a la Laguna de Oxidación de Jayanca



Imagen n.º 5. Se observa abundante sedimento en las zonas de ingresos de aguas residuales – PTAR 1.



Imagen n.º 6. Se aprecia abundante sedimento en las zonas de ingresos de aguas residuales – PTAR 2



Imagen n.º 7. Se visualiza abundante vegetación alrededor de la lagunas de oxidación 1, verificando que el agua residual viene rebosando hacia los terrenos colindantes.

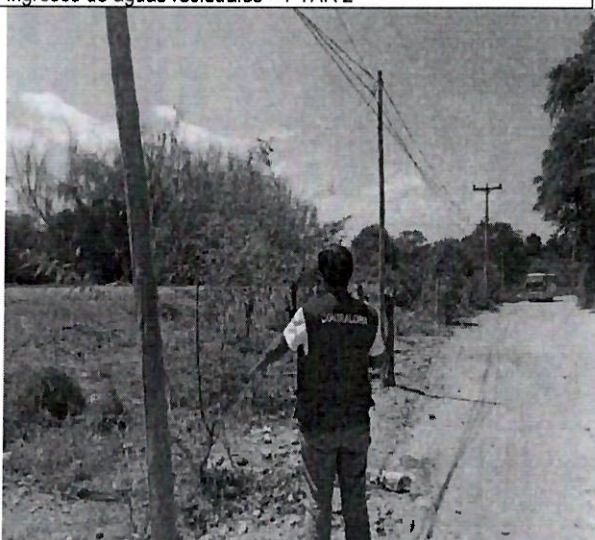


Imagen n.º 8. Se advierte la falta de cerco perimétrico en las lagunas de oxidación.

Fuente: Acta de Recopilación de Información de 10 de agosto de 2022.

Elaborado por: Comisión Auditora.

➤ **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pisci. Se verificó:**

- Laguna de Oxidación cubierta de sedimentos y vegetación.
- Falta de cerco perimétrico.
- Salida del agua residual presenta hundimientos en la zona donde recorre hasta su salida en el dren.



Imágenes n.ºs 9, 10, 11 y 12
Visita a la Laguna de Oxidación de Picsi

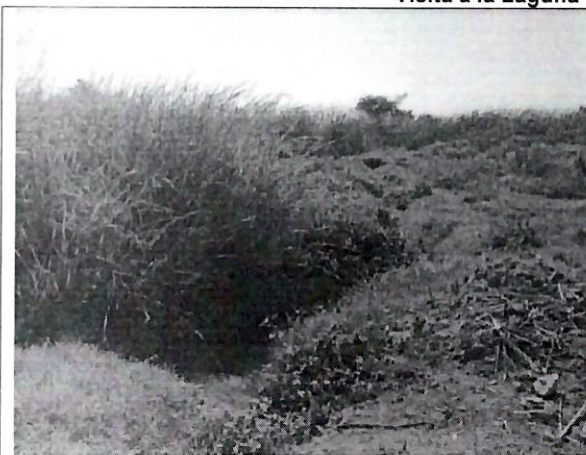


Imagen n.º 9. Se aprecia abundante vegetación al interior de la laguna de oxidación.



Imagen n.º 10. Se observa la falta de cerco perimétrico a la laguna de oxidación.



Imagen n.º 11. Se advierte hundimientos en el canal de salida de la laguna de oxidación.



Imagen n.º 12. Se aprecia hundimientos en el recorrido del agua residual a la salida al Dren.

Fuente: Acta de Visita a la PTAR de la localidad de Picsi de 12 de agosto de 2022.
Elaborado por: Comisión Auditora.

➤ **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lambayeque. Se verificó:**

- Zona de ingreso a la Laguna de Oxidación con abundante vegetación.
- En el interior de las lagunas se apreció abundante sedimento.
- Falta de cerco perimétrico.



Imágenes n.ºs 13, 43 y 54
Visita a la Laguna de Oxidación de Lambayeque



Imagen n.º 13. Se aprecia abundante vegetación en la laguna de oxidación.

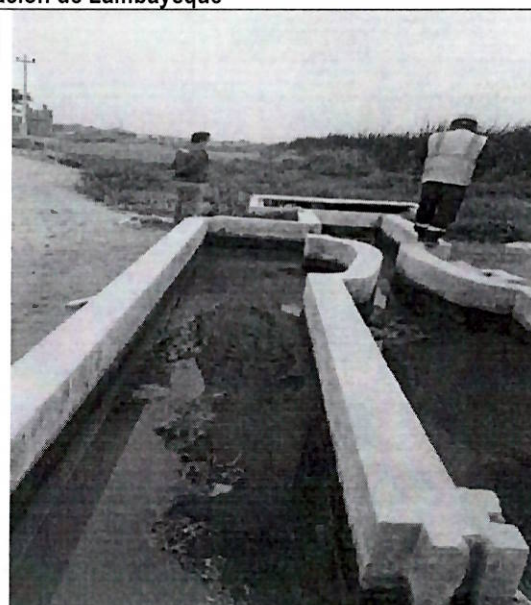


Imagen n.º 14. Se visualiza abundante sedimentos.



Imagen n.º 15. Se observa falta de cerco perimétrico.

Fuente: Acta de Recopilación de Información de 12 de agosto de 2022.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Los hechos descritos inobservan la normativa siguiente:

- Ley n.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, vigente desde el 18 de abril de 2006 y modificatorias.

Artículo 4.- Implantación de control interno

"Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;

- b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;
- c) Cumplir la normatividad aplicable a la entidad y sus operaciones;
- f) Promover el cumplimiento de los funcionarios o servidores públicos de rendir cuenta por los fondos y bienes públicos a su cargo y/o por una misión u objetivo encargado y aceptado.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:

- a) Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables.
 - d) Documentar y divulgar internamente las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno, referidas, entre otros aspectos, a:
 - ii. La protección y conservación de los bienes y recursos institucionales.
 - e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades".
- Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 320-2066-CG, vigente desde el 4 de noviembre de 2006.

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.

3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

Comentarios:

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

02 La evaluación del desempeño permite generar conciencia sobre los objetivos y beneficios derivados del logro de los resultados organizacionales, tanto dentro de la institución como hacia la colectividad. Asimismo, la retroalimentación obtenida con respecto al cumplimiento de los planes permite conocer si es necesario modificarlos. Esto último con el objetivo de fortalecer a la entidad y enfrentar cualquier riesgo existente, así como prever cualquier otro que pueda presentarse en el futuro.

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

El sistema de control interno debe ser objeto de supervisión para valorar la eficacia y calidad de su funcionamiento en el tiempo y permitir su retroalimentación. Para ello la supervisión, identificada también como seguimiento, comprende un conjunto de actividades de autocontrol incorporadas a los procesos y operaciones de la entidad, con fines de mejora y evaluación. Dichas actividades se llevan a cabo mediante la prevención y monitoreo, el seguimiento de resultados y los compromisos de mejoramiento.

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

5.1.2. Monitoreo oportuno del control interno

La implementación de las medidas de control interno sobre los procesos y operaciones de la entidad, debe ser objeto de monitoreo oportuno con el fin de determinar su vigencia, consistencia y calidad, así como para efectuar las modificaciones que sean pertinentes para mantener su eficacia. El monitoreo se realiza mediante el seguimiento continuo o evaluaciones puntuales.

Los hechos expuestos generan el riesgo de deterioro avanzado de la infraestructura de las lagunas de oxidación de las localidades de Jayanca, Picsi y Lambayeque, y de incumplimientos normativos con la consecuente afectación de la salud de la población y del medio ambiente; situación que se ha originado por la falta de acciones para el mantenimiento preventivo y correctivo de las lagunas de oxidación.

2. ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES N° 2 DE LA ADMINISTRACIÓN DE JAYANCA, VIENE OPERANDO EN FORMA MANUAL POR DESPERFECTOS EN LA ELECTROBOMBA SUMERGIBLE 02, LO QUE CONLLEVA AL REBOSE DE AGUAS SERVIDAS GENERANDO EL RIESGO DE AFECTACIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE.

Mediante acta de visita a la Cámara de Bombeo 2 de la Administración de Jayanca de 10 de agosto de 2022, se verificó que la referida cámara cuenta con dos (2) tableros con sus respectivos equipos de bombeo de marca Hidrostal y Flygt, los cuales vienen operando en forma manual, debido a que dichos tableros no se encuentran automatizados.

En virtud a ello, el operador de la referida cámara de bombeo, señaló que el tablero eléctrico de marca Hidrostal, fue instalado en forma automatizada pero que en la actualidad viene operando en forma manual debido a la falta de reparación para su funcionamiento de manera automática, precisando que los trabajos de bombeo en forma manual se realizan desde las 4:00 am hasta las 10:00 pm.

No obstante, el funcionamiento en forma manual del tablero de marca Hidrostral, conlleva que en la madrugada se generen reboses de aguas residuales, los cuales son evacuados hacia la quebrada Zurita, situación que se viene generando en forma diaria desde el mes de enero de 2021.

Es pertinente acotar que, dichas situaciones han sido reportadas por la encargada de la Administración de Jayanca a la Oficina Zonal de Lambayeque desde enero de 2021, conforme se aprecia en los reportes del sistema de trámite documentario intranet correspondientes a los informes n.ºs 12-2021-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL/AJ, 57-2021-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL/AJ, 8-2022-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL/AJ y 63-2022-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL/AJ de 29 de enero de 2021, 1 de junio de 2021, 17 de enero de 2022 y 17 de mayo de 2022, respectivamente; así como, en el correo institucional de 13 de agosto de 2021.

Sin embargo, a pesar de las múltiples comunicaciones, se advierte que a la fecha de la visita de la comisión auditora a la Cámara de Bombeo 2 de la Administración de Jayanca (10 de agosto de 2022), la situación descrita aún persiste debido a la falta de reparación del equipo.

Imágenes n.ºs 16 y 17

Vistas fotográficas de la cámara de bombeo 2 ubicada en la Laguna de Oxidación de Jayanca



Imágenes n.ºs 18 y 19
Visita a la Cámara de Bombeo 2 de Jayanca



Imágenes n.ºs 18 y 19. Se aprecia la descarga de aguas residuales a la quebrada zurita ubicada en la localidad de Jayanca.

Fuente: Acta de Visita a la Cámara de Bombeo 2 de la Administración de Jayanca de 10 de agosto de 2022.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Los hechos descritos inobservan la normativa siguiente:

- Ley n.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, vigente desde el 18 de abril de 2006 y modificatorias.

Artículo 4.- Implantación de control interno

"Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
- Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;

Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:

- Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables.
- Documentar y divulgar internamente las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno, referidas, entre otros aspectos, a:
 - La protección y conservación de los bienes y recursos institucionales.
- Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades".



- Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 320-2066-CG, vigente desde el 4 de noviembre de 2006.

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.

3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

Comentarios:

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

02 La evaluación del desempeño permite generar conciencia sobre los objetivos y beneficios derivados del logro de los resultados organizacionales, tanto dentro de la institución como hacia la colectividad. Asimismo, la retroalimentación obtenida con respecto al cumplimiento de los planes permite conocer si es necesario modificarlos. Esto último con el objetivo de fortalecer a la entidad y enfrentar cualquier riesgo existente, así como prever cualquier otro que pueda presentarse en el futuro.

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

El sistema de control interno debe ser objeto de supervisión para valorar la eficacia y calidad de su funcionamiento en el tiempo y permitir su retroalimentación. Para ello la supervisión, identificada también como seguimiento, comprende un conjunto de actividades de autocontrol incorporadas a los procesos y operaciones de la entidad, con fines de mejora y evaluación. Dichas actividades se llevan a cabo mediante la prevención y monitoreo, el seguimiento de resultados y los compromisos de mejoramiento.

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

5.1.2. Monitoreo oportuno del control interno

La implementación de las medidas de control interno sobre los procesos y operaciones de la entidad, debe ser objeto de monitoreo oportuno con el fin de determinar su vigencia, consistencia y calidad, así como para efectuar las modificaciones que sean pertinentes para mantener su eficacia. El monitoreo se realiza mediante el seguimiento continuo o evaluaciones puntuales.

Los hechos expuestos generan el riesgo de afectación a la salud de la población y el medio ambiente, así como apertura de procedimientos administrativos sancionadores; situación que se ha originado por la falta de acciones para la reparación de la electrobomba sumergible 02 de marca Hidrostral, para su funcionamiento en forma automática.

3. EFLUENTES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, NO CUMPLEN CON LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EXIGIDOS POR NORMATIVA, GENERANDO UN RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y PARA EL MEDIO AMBIENTE.

Mediante acta de recopilación de información de 20 de septiembre de 2022, la jefa de la Oficina de Control de Calidad, alcanzó documentación relacionada a los reportes de resultado de monitoreo de afluentes y efluentes y estado situacional de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Epsel S.A., los cuales fueron de conocimiento a la citada entidad mediante los siguientes documentos:

1. Circular n.° 008-2022-EPSEL S.A.-GO/OCC de 24 de agosto de 2022 (87074) – 760269.
2. Informe n.° 174-2022-EPSEL S.A.-GG/GO/OCC de 15 de julio de 2022 (84085) – 753381.
3. Circular n.° 05-2022-EPSEL S.A.-GO/OCC de 14 de junio de 2022 (81303) – 747268.
4. Informe n.° 020-2022-EPSEL S.A.-GG/OCC de 13 de enero de 2022 (68020) – 720755.

De la revisión efectuada a los reportes adjuntos a los documentos señalados precedentemente, se aprecia que la toma de muestras físico – químico, químico y microbiológico de las PTAR de Epsel S.A., fueron realizadas por el laboratorio "NKAP S.R.L", acreditado por el Organismo de Acreditación INACAL-DA, con registro n.° 026, el cual emitió informes de cada laguna de oxidación de cada distrito, pudiéndose advertir que en algunas localidades no se viene cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles regulados en el Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM "Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales", conforme se detalla a continuación:

1. Respecto al circular n.° 008-2022-EPSEL S.A.-GO/OCC de 24 de agosto de 2022 (87074) – 760269.

El jefe de la Oficina de Control de Calidad comunicó al gerente Operacional y a los jefes del Departamento de Cámaras y Aguas Residuales y de Oficina Zonal Lambayeque, el reporte de resultados de monitoreo de efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San José, en el cual señala que dicha PTAR no cumple con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros DQO y Coliformes fecales según el Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM.

Asimismo, de la revisión a la interpretación de resultados de los parámetros, físico-químicos y microbiológicos de la referida Planta de Tratamiento, se aprecia que además no se cumple con el parámetro de PH, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, conforme se detalla a continuación:



Cuadro n.° 03
Resultados de los controles de calidad del agua residual de la
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San José.

Código de cliente	San José Entrada	Fecha de muestra	06/07/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
San José	pH	pH	Units pH	5.96	6.5 - 8.5	No Cumple
	Temperatura	T	°C	22.2	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	283.5	150	No Cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	14.15	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	198.3	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	461.1	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		70X10 ⁴	10 000	No cumple
Código de cliente	San José Salida	Fecha de muestra	06/07/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
San José	pH	pH	Units pH	6.57	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	22.1	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	113.5	150	Cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	3.7	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	80.6	100	Cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	274.0	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		70X10 ⁵	10 000	No cumple

Fuente: Circular n.° 008-2022-EPSEL S.A.-GO/OCC de 24 de agosto de 2022.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Es pertinente señalar que la jefatura de la Oficina de Control de Calidad a través del circular n.° 008-2022-EPSEL S.A.-GO/OCC de 24 de agosto de 2022, señaló que con la finalidad de cumplir con la normatividad vigente se recomendó la implementación de las siguientes actividades:

- Instalación y/o limpieza de rejas 2 veces por día
- Remoción de flotantes de las superficies de agua semanal.
- Lagunas anaerobias Batimetría 1 vez por año.
- Eliminación de vegetación dentro de la laguna mensual.
- Eliminación de vegetación en taludes y en los bordes con contacto con el agua mensual.
- Remoción de lodo se realiza la limpieza cada 5 años
- Cumplir con el programa de operación y mantenimiento de las instalaciones de infraestructura y equipos de las Plantas de Tratamiento.
- Implementar las acciones necesarias para controlar los procesos de tratamiento de las aguas residuales, con la finalidad de asegurar la calidad del efluente para su disposición final.



2. Respecto al informe n.° 174-2022-EPSEL S.A.-GG/GO/OCC de 15 de julio de 2022 (84085) - 753381

El jefe de la Oficina de Control de Calidad comunicó a Gerencia General, los reportes de resultados de monitoreo de efluentes de diversas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de EPSEL S.A., de cuya revisión aleatoria se advierte que las PTAR de Motupe, Olmos, Reque y San José Caleta, no cumplen con los Límites Máximos Permisibles según el Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM, respecto a los parámetros: Ph, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes fecales, Sólidos suspendidos totales, conforme se aprecia en cuadro siguiente:

Cuadro n.° 04
Resultados de los controles de calidad del agua residual de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las localidades de Motupe, Olmos, Reque y San José Caleta.

Código de cliente	Motupe Entrada	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
Motupe	pH	pH	Units pH	7.46	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	25.6	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	188.3	150	No Cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	9.175	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	360.7	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	728.8	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		22X10 ⁶	10 000	No cumple
Código de cliente	Motupe Salida	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
Motupe	pH	pH	Units pH	8.36	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	21.9	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	146.5	150	Cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	7.075	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	172.6	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	573.9	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		33X10 ⁵	10 000	No cumple
Código de cliente	Olmos Entrada	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
Olmos	pH	pH	Units pH	3.22	6.5 - 8.5	No cumple
	Temperatura	T	°C	28.6	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	1527	150	No cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	34.58	20	No cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	3378	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	7983	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		94X10 ⁴	10 000	No cumple
Código de cliente	Olmos Salida	Fecha de muestra	06/06/2022			

Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
Olmos	pH	pH	Units pH	6.38	6.5 - 8.5	No cumple
	Temperatura	T	°C	24.3	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	107	150	Cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	5.525	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	526	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	1296	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		49X10 ³	10 000	No cumple

Código de cliente	Reque Entrada	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
Reque	pH	pH	Units pH	7.49	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	22.7	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	180.5	150	No cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	17.82	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	316.8	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	738.7	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		22X10 ⁶	10 000	No cumple
Código de cliente	Reque Salida	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
Reque	pH	pH	Units pH	8.13	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	19.7	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	166.3	150	No cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	2.65	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	112.9	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	411.6	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		28X10 ⁴	10 000	No cumple

Código de cliente	San José Entrada	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
San José caleta	pH	pH	Units pH	7.24	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	22.3	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	460.0	150	No cumple
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	21.35	20	No Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	624.0	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	1674	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		54X10 ⁵	10 000	No cumple
Código de cliente	San José Salida	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
San José caleta	pH	pH	Units pH	8.34	6.5 - 8.5	Cumple
	Temperatura	T	°C	17.3	<35	Cumple
	Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/L	410	150	No cumple

Código de cliente	San José Entrada	Fecha de muestra	06/06/2022			
Distrito	Parámetro	Símbolo	Unidad	Resultado tomado por NKAP S.R.L	D.S. 003-2010-MINAM LMP	Conclusión
	Aceites y Grasas	HEM	mg/L	13.93	20	Cumple
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO	mg/L	309.5	100	No cumple
	Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	1215	200	No cumple
	Coliformes Fecales	NMP/100mL		17X10 ⁵	10 000	No cumple

Fuente: Informe n.° 174-2022-EPSEL S.A.-GG/GO/OCC de 15 de julio de 2022.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, es menester señalar que mediante informe n.° 187-2022-EPSEL S.A.-GG-OZL-ADM.MOTUPE de 30 de julio de 2022, e informe n.° 118-2022-EPSEL S.A.-GG-OZL-ADM OLMOS de 2 de agosto de 2022, los jefes de las Administraciones de Motupe y Olmos, comunicaron al jefe de la Zonal Lambayeque, las causas por las cuales los afluentes no cumplen con los Límites Máximos Permisibles, señalando las siguientes: Falta de limpieza, gran cantidad de sólidos en las partes de las esquinas de las pozas (lodo, plásticos, ramas), animales muertos, no contar con cámara de rejas, falta de cerco perimétrico.

Cabe precisar, que las causas identificadas por los referidos administradores fueron advertidas desde el mes de enero de 2022, a través del informe n.° 020-2022-EPSEL S.A.-GG/OCC de 13 de enero de 2022, en el cual el jefe de la Oficina de Control de Calidad verificó el estado situacional de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el ámbito de Epsel S.A., y recomendó que la Gerencia Operacional a través de la Subgerencia de Producción, Jefaturas Zonales Sur, Lambayeque, Ferreñafe, Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas y Administraciones, consideren e implementen lo establecido en el marco normativo de las disposiciones ambientales y gestión ambiental, que incluye la Gestión Integral de Residuos Sólidos y las actividades de Operación y Mantenimiento, para dar cumplimiento a los compromisos ambientales.

De lo antes expuesto, se advierte que, de la verificación a los reportes de resultados de los parámetros físico-químicos, químicos y microbiológicos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe, Olmos, Reque y San José Caleta, exceden los límites máximos permisibles exigidos por el Decreto Supremo n.° 003-2010-LMP.

Los hechos descritos inobservan la normativa siguiente:

- Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, vigente desde el 18 de abril de 2006 y modificatorias.

Artículo 4.- Implantación de control interno

"Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
- b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;
- c) Cumplir la normatividad aplicable a la entidad y sus operaciones;

Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:

- a) Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables.
 - e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades".
- Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 320-2066-CG, vigente desde el 4 de noviembre de 2006.

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.

3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

Comentarios:

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

02 La evaluación del desempeño permite generar conciencia sobre los objetivos y beneficios derivados del logro de los resultados organizacionales, tanto dentro de la institución como hacia la colectividad. Asimismo, la retroalimentación obtenida con respecto al cumplimiento de los planes permite conocer si es necesario modificarlos. Esto último con el objetivo de fortalecer a la entidad y enfrentar cualquier riesgo existente, así como prever cualquier otro que pueda presentarse en el futuro.

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

El sistema de control interno debe ser objeto de supervisión para valorar la eficacia y calidad de su funcionamiento en el tiempo y permitir su retroalimentación. Para ello la supervisión, identificada también como seguimiento, comprende un conjunto de actividades de autocontrol incorporadas a los procesos y operaciones de la entidad, con fines de mejora y evaluación. Dichas actividades se llevan a cabo mediante la prevención y monitoreo, el seguimiento de resultados y los compromisos de mejoramiento.

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

5.1.2. Monitoreo oportuno del control interno

La implementación de las medidas de control interno sobre los procesos y operaciones de la entidad, debe ser objeto de monitoreo oportuno con el fin de determinar su vigencia, consistencia y calidad, así como para efectuar las modificaciones que sean pertinentes para mantener su eficacia. El monitoreo se realiza mediante el seguimiento continuo o evaluaciones puntuales.

Los hechos expuestos generan el riesgo de afectación de la salud y el medio ambiente lo que podría conllevar a la apertura de procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las autoridades competentes; situación que se ha originado por la falta de acciones para el mantenimiento preventivo y correctivo de las lagunas de oxidación.

4. FALTA DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA UN CONTROL DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, GENERA EL RIESGO QUE SE REALICEN DUPLICIDAD DE PAGOS A LA MISMA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Con fecha 3 de agosto de 2022, la comisión auditora aplicó un cuestionario a la Gerencia de Administración y Finanzas, respecto a las dificultades que se presentan para el pago de multas impuestas por la Autoridad Nacional del Agua, ante lo cual el Gerente de Administración y Finanzas, señaló las siguientes: "(...), No existe un procedimiento establecido formalmente para los pagos de multas; Que no se cuenta con un sistema informático que permita llevar un control que advierta el posible pago doble de un mismo expediente sancionador; Que la ANA cambia el número de expediente al pasar a otras instancias, lo cual induce a error al momento del pago".

Adicionalmente, el Gerente de Administración y Finanzas, precisó que previo al pago de la multa impuesta por la citada Autoridad, se realiza una verificación en el sistema AVALON, la cual consiste en revisar los devengados para identificar la duplicidad por resolución, monto, caso específico, periodo y expediente; sin embargo, dicho sistema no advierte los registros contables que tengan los mismos datos, a fin de evitar el doble registro, así como el doble pago.

Es pertinente acotar que, mediante "Acta de recopilación de información a la Oficina de Desarrollo Empresarial" de 21 de julio de 2022, el jefe de la citada Oficina confirmó que no existe documento interno que regule el procedimiento a seguir para el pago de multas impuestas contra Epsel S.A.

Considerando lo señalado anteriormente, es de indicar que, en el año 2019, Epsel S.A. realizó dos (2) pagos⁵ a la Autoridad Nacional de Agua - ANA por el importe de S/ 42 000.00 cada uno, en virtud a la misma multa impuesta por la citada autoridad mediante Resolución Directoral n.° 1960-2018-ANA-AAA-JZ-V de 13 de septiembre de 2018, situación que fue advertida por el Órgano de Control Institucional de Epsel S.A. a través del Informe de Orientación de Oficio n.° 014-2021-OCI/3472-SOO denominado "Pagos efectuados a la Autoridad Nacional del Agua por concepto de multas por infracción a la Ley n.° 29338" de 13 de octubre de 2021.

Siendo de precisar que, en el presente año, la misma situación ha sido advertida por la analista de Costos de la Subgerencia de Contabilidad, en su informe n.° 020-2022-EPSEL S.A./SGC/JCHG de 4 de mayo de 2022, en el cual recomendó a la Subgerencia de Contabilidad enviar oficio a la Autoridad Nacional del Agua solicitando la devolución de suma de dinero por el importe de S/ 21 580.00, ya que se había generado un doble abono correspondiente a la multa interpuesta a Epsel S.A., con la Resolución Directoral n.° 2363-2017-ANA-AAA-JZ.V, la cual había sido cancelada en el año 2017.

Cabe indicar que, de la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario de Epsel S.A., se advierte que dicho documento fue recibido por la Subgerencia de Contabilidad y derivado al apoyo contable de dicha área; posterior a ello, no se evidencia mayores acciones.

Los hechos descritos inobservan la normativa siguiente:

- Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, vigente desde el 18 de abril de 2006 y modificatorias.

Artículo 4.- Implantación de control interno

"Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;
- f) Promover el cumplimiento de los funcionarios o servidores públicos de rendir cuenta por los fondos y bienes públicos a su cargo y/o por una misión u objetivo encargado y aceptado.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:

- a) Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables.
- d) Documentar y divulgar internamente las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno, referidas, entre otros aspectos, a:
 - ii. La protección y conservación de los bienes y recursos institucionales.
- e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades".

⁵ Realizados mediante Comprobante Caja Banco Egreso n.° 1900000641 de 16 de julio de 2019, por el monto de S/. 42 000.00 y Comprobante Caja - Banco - Egreso n.° 1900001070 de 15 de octubre de 2019, por el monto de S/. 42 000.00

- Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publica el 3 de noviembre de 2006

1. Norma General para el Componente Ambiente de Control

Normas Básicas para el Ambiente de Control

1.3 Administración estratégica

Las entidades del Estado requieren la formulación sistemática y positivamente correlacionada con los planes estratégicos y objetivos para su administración y control efectivo, de los cuales se derivan la programación de operaciones y sus metas asociadas, así como su expresión en unidades monetarias del presupuesto anual.

03 Los productos de las actividades de formulación, cumplimiento, seguimiento y evaluación deben estar formalizadas en documentos debidamente aprobados y autorizados, con arreglo a la normativa vigente respectiva. El titular o funcionario designado debe difundir estos documentos tanto dentro de la entidad como a la ciudadanía en general.

3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos. El titular o funcionario designado debe establecer una política de control que se traduzca en un conjunto de procedimientos documentados que permitan ejercer las actividades de control. Los procedimientos son el conjunto de especificaciones, relaciones y ordenamiento sistémico de las tareas requeridas para cumplir con las actividades y procesos de la entidad. Los procedimientos establecen los métodos para realizar las tareas y la asignación de responsabilidad y autoridad en la ejecución de las actividades.

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

El hecho descrito genera el riesgo que los fondos públicos de EPSEL S.A., se vean afectados, conllevando a la disminución del patrimonio económico de la entidad por S/. 21 580,00; situación que se ha originado por la falta de controles previos que identifiquen la duplicidad en los pagos en virtud a multas impuestas por la Autoridad Nacional del Agua.

Cabe señalar que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

3. OBSERVACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento, se determinaron las siguientes observaciones:

1. ENTIDAD NO GESTIONÓ LA RENOVACIÓN DE COLECTOR PRIMARIO GARCILASO DE LA VEGA, POR HABER CULMINADO SU VIDA ÚTIL, UTILIZANDO EL CANAL PULEN PARA DESCARGAR SUS AGUAS RESIDUALES SIN TRATAR Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN ASUNTOS AMBIENTALES, LO QUE MOTIVÓ LA APLICACIÓN Y PAGO DE MULTA POR S/ 43 000.00, LO QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.

Funcionarios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante Epsel S.A., a pesar de tener conocimiento desde el año 2018, que las condiciones del colector primario de concreto de alcantarillado de ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 tiene una antigüedad de más de 50 años, lo cual venía produciendo represamientos de aguas servidas, no gestionaron la renovación del referido colector para mejorar el sistema de alcantarillado, el cual en el año 2019 continuaron los represamientos y afloramientos de aguas servidas en los Pueblos Jóvenes de San Antonio, Fanny Abanto, Jorge Chávez,, Urb. Campodónico, San Juan e instituciones como el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, colegio Karl Wisse, Aeropuerto José Quiñonez Gonzales, para lo cual instalaron equipos de bombeo en el buzón del colector Vicente de la Vega y evacuaron las aguas residuales sin tratar en el canal Pulen, sin que previamente realicen el procedimiento ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

No obstante, dicho procedimiento no fue realizado por el Subgerente de Mantenimiento de Redes, ni por el Gerente Operacional, a pesar de tener conocimiento que las condiciones del referido colector primario de concreto de alcantarillado de ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 tiene una antigüedad de más de 50 años, lo cual venía produciendo represamientos de aguas servidas, incluso desde el año 2018, dicha situación motivó que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, haga referencia a dicha omisión en la realización del referido procedimiento administrativo sancionador; señalando que Epsel S.A., no acreditó la condición de emergencia que pretendía alegar, ni seguido el procedimiento previamente regulado.

Con ello los funcionarios trasgredieron lo establecido en el artículo 120 de la Ley n.° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009; literal a) y b) del artículo 133 y literal b) del artículo 135 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010; artículo 46 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicada el 28 de diciembre de 2016; artículos 30, 31, 32 y 33 del Decreto Supremo n.° 010-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo n.° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la

autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado el 10 de mayo de 2017.

La situación expuesta generó perjuicio económico a Epsel S.A, por un monto total de S/ 43 000.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua.

Los hechos expuestos se generaron por la conducta del Subgerente de Mantenimiento de Redes y Gerente Operacional, quienes no gestionaron oportunamente la renovación del colector primario, a pesar de tener conocimiento que su vida útil había culminado, lo cual producía represamientos de las aguas servidas, que conllevó a que se utilice el canal Pulén para evacuar las aguas servidas sin tratar, para lo cual tampoco gestionaron el procedimiento establecido en la normativa de la materia.

El hecho presentado se desarrolla a continuación:

Mediante carta n.° 268-GRALA-"JAV"-ESSALUD-2019 de 5 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 03**), el Gerente de la Red Asistencial Lambayeque de EsSalud, comunicó al señor Arturo Colchado Bolívar, Gerente General de Epsel S.A., su preocupación sobre la subida de niveles en el colector de la Av. Garcilaso de la Vega (al lado de Centro Comercial Real Plaza) y Calle Faustino Sarmiento, que generó acciones de evacuación de aguas residuales de forma constante, para evitar el colapso del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, sin embargo, ante la falta de atención en la reparación del citado colector, solicitó se brinde solución a la problemática expuesta, la misma que también se encontraba descrita en las cartas n.°s 019 OIHS-OADM-RAL-ESSALUD-2018 y 183 OIHS-OADM-RAL-ESSALUD-2019 de 4 y 28 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 03**), adjuntas a la comunicación.

Dicha comunicación, que según sistema de trámite documentario (intranet), de Epsel S.A., fue signada con código 575797 (**Apéndice n.° 04**), y recepcionada por Gerencia Operacional a cargo del señor José Oswaldo Rivera Zeta, el 6 de febrero de 2019, quien derivó a la subgerencia de Mantenimiento de Redes a cargo del señor Carlos Wilder Paredes Loayza, recepcionando el 7 de febrero de 2019, y a su vez derivó al señor Alciviades Viton Mejía, asistente en Mantenimiento de Redes, bajo el proveído "(...) coordinar con el suscrito y G. Operacional para programar la reparación del colector en Av. Garcilaso de la Vega 14-02-2019".

Ante ello, el señor Alciviades Viton Mejía, asistente en Mantenimiento de Redes, mediante informe n.° 017-2019-EPSEL S.A.-SGMR/A.V.M de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 05**), remitió al señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, la relación de materiales y agregados necesarios para la reparación del colector ubicado en la cuadra 9 de la avenida Garcilaso de la Vega, adjuntando, Notas de Pedido n.°s 1900466 y 1900461 ambas de 13 de febrero de 2019, especificaciones técnicas de los bienes; requerimiento que fue trasladado por el citado subgerente al señor José Oswaldo Rivera Zeta, gerente Operacional, mediante informe n.° 113-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 25 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 06**).

Como resultado de la reparación, la Subgerencia de Mantenimiento de Redes, emitió la Orden de Trabajo n.° 132728 de 18 de marzo de 2019⁶ (**Apéndice n.° 07**), que indicó que

⁶ Remitida en copia simple mediante informe n.° 647-2022-EPSEL S.A./GO/SGMR de 4 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 07**).

el 15 de marzo de 2019, se realizó la reparación de seis (6) metros de tubería de 24" de diámetro, del colector ubicado en la cuadra 9 de la avenida Garcilaso de la Vega.

Cabe indicar que, ante la subida de los niveles del colector en la av. Garcilaso de la Vega, Epsel S.A. realizó evacuaciones constantes de aguas residuales, según carta n.° 268-GRALA-"JAV"-ESSALUD-2019 de 5 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 03), antes comentada, la evacuación de aguas residuales era de forma constante y se realizaba en el canal Pulen, en el cual Epsel S.A. descargaba sus efluentes del sistema de alcantarillado, situación que fue constatada por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, el 13 de marzo de 2019, según acta n.° 057-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de 13 de marzo de 2019 comunicada a Epsel S.A., mediante notificación n.° 135-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de 21 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 08), detallando como ubicación a la intersección de las calles Sarmiento con Garcilaso de la Vega, en los términos siguientes:

"(...) Se ha verificado que en la calle Sarmiento con la calle Garcilaso de la Vega del distrito de Chiclayo existe un buzón de alcantarillado el cual tiene una manguera de succión conectada a una motobomba de 8"Ø que descarga efluentes del sistema de alcantarillado (agua cruda) al canal pulen en las coordenadas UTM W 6584 E628852 N9250782. Al momento de la inspección se observa que la motobomba está en funcionamiento realizando la descarga de agua cruda del sistema de alcantarillado al CANAL PULEN, que es una infraestructura hidráulica pública de riego cuya operación se encuentra a cargo de la JUChL. EPSEL es quien administra el sistema de alcantarillado del distrito." (Subrayado nuestro).

Situación, que conllevó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, que concluyó con la sanción por la comisión de infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, ratificada en apelación por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, según se describe seguidamente:

a) Procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque.

La Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, informó a Epsel S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante notificación n.° 135-2019-ANA-AAA.JZ-ALA- CHL de 26 de marzo de 2019, ante la constatación plasmada en acta n.° 057-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de 13 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 08), en los términos siguientes:

"(...) La Administración Local del AGUA Chancay Lambayeque, en cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 12 de Artículo 15° de la ley 29338, dispuso la realización de una inspección ocular INSITU con fecha 13.03.2019, al CANAL PULEN, tal como consta en el ACTA N°057-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CHL/WAMF, corroborándose que:

1. La ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LAMBAYEQUE S.A. EPSEL S.A. como administrador del sistema de alcantarillado del distrito de Chiclayo, utiliza el CANAL PULEN, para descargar efluentes del sistema de alcantarillado en las coordenadas UTM WGS 84 E 628852 N9250782, intersección de las calles Sarmiento y Garcilaso de la Vega, del distrito y provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque, acción que constituye infracción en materia de recursos hídricos (...)"

"Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueden originar deterioros";

Dicho procedimiento administrativo sancionador, motivó que Epsel S.A. a través de sus funcionarios a cargo de la operatividad del sistema de alcantarillado realizara los descargos respectivos, conforme se describe:

- **Jefe de la Oficina de Asesoría Legal**, mediante memorándum n.° 180-2019-EPSEL SA/OAL de 27 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 09**), solicitó al señor José Oswaldo Rivera Zeta, gerente Operacional, emita un informe técnico para sustentar el descargo ante la referida Autoridad Local del Agua; documento derivado el 29 de marzo de 2019, al señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, quien con informe n.° 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 5 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 10**), comunicó:

"(...), Como consecuencia del colapso por antigüedad (más de 50 años) del colector principal de concreto del alcantarillado de ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 de la Urb. Zamora – Chiclayo, se produce la colmatación del sistema de alcantarillado en toda la zona aguas arriba afectando con este represamiento y afloración de aguas servidas sectores como P.J. San Antonio, P.J. Fanny Abanto (...) e instituciones como el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo (...).

Obtenidos los materiales mínimos necesarios, requeridos con Informe N° 113-2019-EPSEL S.A.-GR/SGMR y definida la fecha de reparación (15 de Marzo del 2019), como una actividad previa por las circunstancias del sistema encontrado (represado) que no permitía deprimir los niveles de represamiento en la zona del colapso y así aislar el tramo y poder realizar los trabajos de reparación, obligó a instalar equipos de bombeo en el buzón aguas arriba del asentamiento del colector y evacuar las mismas hacia la acequia Pulén pues el sistema aguas debajo de dicha falla, por el mismo sistema operativo de este colector mantenía también niveles también altos. La operación de bombeo para deprimir los niveles de aguas residuales y poder realizar los trabajos de reparación se iniciaron días antes de la fecha programada y se mantuvieron hasta la conclusión de los mismos utilizándose motobombas de ø6".

La actividad de evacuación por bombeo al canal Pulén desde el buzón ubicado en la intersección de la calle Faustino Sarmiento y Garcilaso de la Vega, permitió deprimir los niveles de agua en los buzones de la zona represada y facilitar el taponamiento de los buzones extremos del tramo colapsado aislándolo y dejando éste en condiciones aptas para su reparación".

- **Gerente Operacional**, Rodolfo Pablo Romero Sáenz, derivó mediante memorándum n.° 194-2019-EPSEL S.A.-GG/GO de 11 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 11**), al **Jefe de la Oficina de Asesoría Legal**, el informe n.° 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 5 de abril de 2019, quien con escrito recepcionado el 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 12**), presentó los descargos ante la Autoridad Nacional del Agua, transcribiendo lo señalado por el subgerente de Mantenimiento de Redes⁸, agregando que Epsel S.A., cuenta con un Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP) para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Chiclayo, por lo tanto no podía ser pasible del inicio de un proceso administrativo sancionador por el vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores.

⁸ Según consta en el informe n.° 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 5 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 10**)

Los descargos fueron evaluados por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque (Órgano Instructor) emitiendo el informe n.° 055-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de 2 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 13), en el cual emitió el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador recomendando que la infracción cometida por Epsel S.A. sea considerada como muy grave, imponiendo la multa de diez (10) UIT, según los términos siguientes:

"(...)

3.2.2. (...), ya antes se ha iniciado un proceso administrativo sancionador por descargas al Dren 4000, aun así continúa repitiendo la conducta materia de infracción, esto solo hace notar que a la fecha no cuentan con ningún plan de contingencia para este tipo de situaciones.

3.2.3. (...), actualmente se ha inscrito al proyecto "Mejoramiento de los Emisores Principales de la Ciudad de Chiclayo, (...) RUPAP, con REGISTRO N° 249 – Expediente 18870-2018 (...) la conducta en materia de sanción de este procedimiento administrativo está referida al usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos (...).

3.2.4. (...), que si bien EPSEL S.A., aduce la aplicación de la cuarta disposición complementaria final del decreto legislativo N° 1285, (...), estos no resultan aplicables ya que la comisión de la infracción no está referida al incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81°, 82 de la Ley de Recursos Hídricos (...).

3.2.6 (...), se ha corroborado en el OFICIO N° 375-2018-JUSHMCHL-CLASE A/P en cual la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, remite el inventario de la infraestructura hidráulica bajo su operación encontrándose al CANAL PULEN, en la jurisdicción de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chiclayo (...).

3.2.7 Por último debe recalcar que el Canal Pulen, es una infraestructura Hidráulica de Riego, que distribuye el agua a los usuarios de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chiclayo, usada para el riego de cultivos de pan llevar.

Por dichos fundamentos la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque (Órgano Instructor), recomendó calificar la infracción cometida por Epsel S.A. como muy grave e impuso la multa de diez (10) UIT, lo cual fue notificado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla a través de la notificación n.° 104-2019-ANA-AAA.JZ-V de 23 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 13).

Ante lo cual Epsel S.A. amplió sus descargos siendo evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, según se detalla a continuación:

b) Evaluación de ampliación de descargos por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla.

Ante la recomendación de la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque (Órgano Instructor), respecto a calificar la infracción cometida por Epsel S.A. como muy grave y la imposición de la multa de diez (10) UIT, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante memorándum n.° 283-2019-EPSEL SA/OAL de 28 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 14), solicitó al señor Rodolfo Romero Sáenz, gerente Operacional, un informe técnico para ampliar los descargos, quien derivó el 31 de mayo de 2019, al señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, señalando a través del informe n.° 339-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 3 de junio de 2019 (Apéndice n.° 15), indicó, que con informe n.° 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR (Apéndice n.° 10) ya informó sobre la ocurrencia de descarga de efluentes del sistema de alcantarillado de Chiclayo en el canal Pulen.

Considerando ello, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante escrito de 3 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 16**), presentó su ampliación de descargos señalando los mismos argumentos expuestos en el escrito de 12 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 12**), resaltando que Epsel S.A., se encuentra registrada ante el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Chiclayo, por lo tanto no era pasible del inicio de un proceso administrativo sancionador por el vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, quien no ha acreditado que el hecho observado es causante de deterioros en la infraestructura del Canal.

Al respecto, mediante Resolución Directoral n.° 1711-2019-ANA-AAA.JZ-V de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, resolvió sancionar a Epsel S.A., por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Usar la obra de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”, calificando la conducta como muy grave imponiendo la sanción de una multa equivalentes a Diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago.

Cabe indicar que los argumentos que sustentan la decisión de la referida Autoridad son las mismas que señaló la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque como Órgano Instructor, según se resume a continuación:

“(…), las aguas descargadas al canal Pulen son aguas sin tratamiento, aguas crudas que provienen del sistema de alcantarillado administrado por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A., la cual ya antes ya tenido una situación de emergencia para justificar la descarga de sus efluentes a la infraestructura hidráulica; no obstante, se le ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores por las descargas realizadas y aun así continúa repitiendo la conducta materia de infracción, lo cual hace notar que a la fecha no cuenta con ningún plan de contingencia para este tipo de situaciones; (...), los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la constancia de Inscripción en el RUPAP, se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y como consecuencia, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos (referentes a vertimientos y reúsos no autorizados), conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del precitado Decreto Legislativo; sin embargo, tal como ha sido descrito en el Informe N° 055-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL el presente PAS se ha instaurado por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; es decir, por usar una obra de infraestructura pública (canal pulen) para un fin distinto para el cual fue ejecutado; siendo preciso indicar que, según la normativa de la materia, el vertimiento se efectúa solamente a fuente natural de agua, siendo que en el presente caso el referido canal no constituye una fuente natural de agua, por lo que los argumentos esgrimidos por la imputada carecen de sustento, (...)”.

c) Decisión de la apelación por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

La Resolución Directoral n.° 1711-2019-ANA-AAA.JZ-V de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), antes descrita fue materia de apelación por parte de Epsel S.A. ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que a través de la Resolución n.° 1213-2019ANA/TNRCH de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 18**), declaró infundado por los fundamentos resumidos en cuadro siguiente:

Cuadro n.º 05
Fundamentos del Recurso señalados en la Resolución n.º 1213-2019-ANA/TNRCH

Argumentos de Epsel S.A	Argumentos del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
"3.1. Pese a haberse acreditado la inscripción del vertimiento en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla resolvió sancionar por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sin acreditarse por medio de un informe técnico que se hayan causado deterioros en la infraestructura hidráulica.	6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución se debe señalar lo siguiente: (...) 6.3.2. (...), el beneficio establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, no puede oponerse a la infracción contenida en literal q) el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...), pues dicho beneficio aplica exclusivamente a las sanciones que se hayan generado (o se generen) como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos. (...) Por lo tanto, lo invocado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A.) para la exención de la responsabilidad administrativa, no aplica al caso concreto, puesto que la instrucción ha sido seguida por el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. 6.3.3. Ahora bien, en lo que respecta al extremo del agravio por el cual la impugnante alega que no se ha probado el daño (o deterioro) en la infraestructura, para la aplicación del literal q) del artículo 277° (...), este Tribunal considera apropiado ampararse en el criterio previamente emitido en la Resolución N° 184-2016-ANA/TNRCH: (...), la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica no obstante, la generación de un daño en ella no resulta determinante para configurar dicha infracción" (...), pues la conducta infractora se perfecciona con la comprobación de la utilización del canal para fines de transporte u otros distintos a los programados (...), y respecto al daño, solo se exige que exista una posibilidad del mismo (daño potencial). (...)



Argumentos de Epsel S.A	Argumentos del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
(...), si bien existió el vertimiento temporal al canal Pulen, este se debió a un colapso inesperado e imprevisto del colector principal de concreto armado de 4 pulgadas en la calle Garcilaso de la Vega cuadra 9 en la urbanización Zamora de la ciudad de Chiclayo, lo que produjo colmatación del sistema de alcantarillado en la zona y aguas arriba con la afloración de aguas servidas en los sectores aledaños (...), y mientras duro el tiempo necesario para que la empresa pueda intervenir en reparar el colapso que fue un evento impredecible y fuera de control para la empresa"	6.3.4. En cuanto, a lo señalado (...) (EPSEL S.A.), referido a que se tenga en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación, (...) Es decir, que la (...) EPSEL S.A., luego de tomar conocimiento del presente procedimiento, requirió recién a su Gerencia Operacional emita un informe técnico con respecto a los hechos suscitados materia de autos, sin haber seguido, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1285, en el cual se establece, que si durante la descarga o rebose de las aguas residuales de los servicios de saneamiento de origen natural o antropogénico por su propia naturaleza no es exigible el cumplimiento de los ECA-Agua y los LPM, mientras dura la restitución del sistema o de la parte averiada, para lo cual se reporte a la autoridad fiscalizadora dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la eventualidad las acciones realizadas y/o aquellas por realizar incluyendo las medidas adoptadas para disminuir el riesgo a la salud humana de la población aledaña y del ambiente de la zona. Sin perjuicio de ello, debe cumplirse con las disposiciones que contemple la normatividad de la materia en caso de emergencia. Por lo expuesto, además de haberse constatado en la inspección ocular de fecha 13.03.2019 y lo dicho por la propia administrada en su escrito de descargo y recurso de apelación, que mediante una motobomba se realizó la descarga de agua cruda del sistema de alcantarillado al canal Pulen (infraestructura hidráulica de riego), el hecho señalado por la administrada de que el rebose de dichas aguas, estuvo fuera de su alcance, no la exime de la responsabilidad por infringir el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al no haberse acreditado la condición de emergencia.
3.2. En el inciso c) del artículo 135° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, se exceptúa a las descargas de aguas residuales tratadas en sistemas de drenaje o en lechos de quebrada seca, que estén contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, en el cual se evaluó el efecto del vertimiento en el cuerpo natural de agua de flujo permanente, en la quebrada seca o el dren donde desemboca. Así también, en su inciso b) señala que no están permitidos los vertimientos de aguas residuales sin tratar y sin previa autorización en la infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico, salvo las tratadas en una autorización de reúso, es decir que por excepción si es factible verter aguas residuales tratadas en cuerpos receptores cuando existe de por medio dicha autorización, contándose con la misma, en el ámbito de su influencia (región Lambayeque)	6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución se debe señalar lo siguiente: (...) 6.4.3 En el presente procedimiento, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la administrada no ha presentado los medios probatorios que demuestren que la misma se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los supuestos señalados en el marco normativo que antecede, por cuanto no se existe en el expediente la autorización de reúso otorgada respecto del canal Pulen en las coordenadas indicadas en la inspección ocular que sirvió para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador. Así tampoco se evidencia que el recurso hídrico encontrado en la inspección de fecha 13.03.2019 se trate de aguas residuales tratadas, (...), por lo cual no se ha cumplido con una de las condiciones para encontrarse en el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 135° del marco normativo que antecede, debiéndose desestimar en este extremo lo alegado la recurrente.

Fuente: Resolución n.° 1213-2019-ANA/TNRCH de 23 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 18).

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Posteriormente agotadas las instancias para la evaluación del hecho en cuestión, quedó firme la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla confirmada en grado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, situación que generó que Epsel S.A., efectuara el pago de S/ 43 000.00, a través del Comprobante Diario de Operaciones Bancarias n.° 2000002609 de 30 de diciembre de

2020, transferido a la cuenta interbancaria n.° 018-000-000000877174-03 en favor de la Autoridad Nacional del Agua (**Apéndice n.° 19**).

De los hechos expuestos precedentemente, se observa que el señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, al tomar conocimiento de la carta n.° 268-GRALA-"JAV"-ESSALUD-2019 de 5 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 03**), del Gerente de la Red Asistencial Lambayeque de EsSalud, que relataba la subida de niveles en el colector de la Av. Garcilaso de la Vega, se limitó a encargar al señor Alciviades Viton Mejía, asistente de Mantenimiento de Redes, la programación de reparación del colector en Av. Garcilaso de la Vega.

No obstante a tener conocimiento que la problemática de dicho colector se presentaba, desde el año 2018, según revela el informe n.° 090-2018-EPSEL S.A.-SGMR./A.V.M de 28 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 20**), en el cual el mismo asistente en Mantenimiento de Redes, le indicó, las condiciones del colector primario de concreto del alcantarillado de ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 – Chiclayo, indicando solicitar permiso a las instancias que correspondan para realizar el arrojo de aguas servidas con equipos de bombeo hacia la acequia Pulen, situación que se presentaba debido a la antigüedad de más de 50 años, según lo indicó el mismo funcionario Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, al realizar los descargos mediante informe n.° 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 5 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 10**), a pesar de ello se limitó a disponer la reparación tramitando la adquisición de bienes, según informe n.° 113-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 25 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 06**), prescindiendo de gestionar la renovación del colector, de conformidad a sus funciones establecidas en los documentos de gestión de Epsel S.A.

Situación que también era de conocimiento del funcionario José Oswaldo Rivera Zeta, gerente Operacional, según revela el informe n.° 010-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 4 de enero de 2019⁹ (**Apéndice n.° 21**), en el cual el señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, le hace referencia al informe n.° 090-2018-EPSEL S.A.-SGMR./A.V.M de 28 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 20**) el cual se indicaba las condiciones del colector primario de concreto del alcantarillado de ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 – Chiclayo, que producía represamientos de las aguas servidas desde el año 2018, asimismo indicó: "Para bajar la carga de agua represada aguas arriba del hundimiento hasta un nivel que permita taponar y reparar el colector, se deberá instalar la motobomba de 10" en la intersección de las calle Garcilazo de la Vega con Faustino Sarmiento y evacuar las aguas servidas al canal de regadío Pulen por un tiempo de 10 días, para lo cual sugiero a través de su despacho se realicen y canalicen las autorizaciones para esta actividad con instituciones como Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, SUNASS y Junta de Regantes, al tratarse de una emergencia que de no agilizarse en su reparación generaría aniegos en las zonas bajas (...)", sin embargo tampoco dispuso acción alguna para mejorar el sistema de alcantarillado. ni para disponer la actividades que garanticen el cumplimiento de la normativa ante casos de emergencia por fallas en las redes de alcantarillado.

De igual manera, el señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, tampoco consideró el procedimiento previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo n.° 1285¹⁰, que establece disposiciones para la adecuación progresiva a la

⁹ Mediante Acta de Entrevista de 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**), el señor Carlos Wilder Paredes Loayza subgerente de Mantenimiento de Redes, en su oportunidad, respecto a la problemática del año 2018 en la calle Garcilaso de la Vega, señaló que: *"(No se llegó a realizar trabajos de bombeo debido que la maquina presentaba desperfectos, solo se trabajó realizando el trasvase de buzón a buzón del mismo sistema de alcantarillado),* respecto a la autorización señaló que desconoce si las áreas competentes lo solicitaron

¹⁰ **Artículo 5. Descarga o rebose de las aguas residuales**

autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicada el 28 de diciembre de 2016, así como en los artículos n.ºs 31, 32 y 33 del Reglamento del artículo 5 del Decreto Legislativo n.º 1285, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2017-VIVIENDA¹¹ de 10 de mayo de 2017, que regula el procedimiento ante supuestos contingentes que generen descargas o reboses de agua residuales y los plazos en el cual el sistema de saneamiento deberá ser restituido, precisando que la Dirección General de Asuntos Ambientales, emite la autorización ante una eventual prórroga para solucionar el problema.

Es a partir de julio del año 2019, que el señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, recién solicitó a Gerencia Operacional y Gerencia de Proyectos y Obras, la necesidad de renovación total del colector principal Bolognesi, el cual comprende la Av. de la Vega C-9, según se aprecia de los informes n.ºs 396, 402 y 408-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de Garcilaso 5, 9 y 11 de julio de 2019 respectivamente (Apéndice n.º 23).

Sin embargo, la acción de solicitar renovación total del colector fue con posterioridad a la inspección ocular in situ al canal Pulen el 13 de marzo de 2019, realizada por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, mediante Acta n.º 057-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de similar fecha (Apéndice n.º 08).

Es también importante mencionar, que el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, para el proyecto "Mejoramiento de los Emisores Principales en la Ciudad de Chiclayo"- Expediente n.º 18870-2018¹² (Apéndice n.º 24), alegado en los descargos, conforme lo señaló el Ente Rector en el uso del agua (Autoridad Nacional del Agua), en el caso materia de comentario se trataba de agua residual cruda, es decir en su

5.1 Durante la descarga o rebose de las aguas residuales de los servicios de saneamiento, sin tratamiento previo, por deficiencias o fallas operativas en los sistemas de saneamiento, de origen natural o antropogénico, por su propia naturaleza no es exigible el cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP, mientras dure la restitución del sistema o de la parte averiada. Sin perjuicio de ello, debe cumplirse con las disposiciones que contemple la normatividad de la materia en caso de emergencia. En el Reglamento se regulan los supuestos aplicables a la presente disposición.

5.2 Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la eventualidad, se reporta a la autoridad fiscalizadora las acciones realizadas y/o aquellas por realizar, incluyendo las medidas adoptadas para disminuir el riesgo a la salud humana de la población aledaña y del ambiente de la zona.

5.3 El plazo para la restitución del sistema no excede los veinte (20) días calendario, los cuales son prorrogables, por única vez por la Autoridad Nacional del Agua, con la debida justificación a cargo del responsable de la prestación de los servicios de saneamiento y con la opinión favorable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

11 Artículo 31.- Reporte de Contingencia

Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la contingencia, los prestadores de servicios de saneamiento deben comunicar a la DGAA dicho evento, a través de teléfono fijo, móvil y/o correo electrónico, dependiendo de los medios que disponga para reportar la contingencia. La DGAA comunica a la ANA dicho evento. Inmediatamente después de haber realizado dicha comunicación, este debe ser reportado vía correo electrónico dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, adjuntando el Reporte de Contingencia, que se detalla en el Anexo VI, el cual debe indicar, entre otra información, las acciones a ser adoptadas frente a la contingencia. La DGAA remite copia de dicho reporte a la ANA.

Artículo 32.- Acciones a desarrollar durante la contingencia

32.1 Ante la ocurrencia de una contingencia en los servicios de saneamiento, los prestadores de servicios de saneamiento deben poner en ejecución el plan de contingencia aprobado en su respectivo instrumento de gestión ambiental y reforzar las medidas permanentes establecidas en dicho instrumento. El plan de contingencia servirá de referencia para la elaboración del Reporte de Restitución del Sistema y las acciones posteriores para su seguimiento.

32.2 Después de controlada la contingencia, los prestadores de servicios de saneamiento, como práctica de mejora continua, deben actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en los componentes que corresponda. 32.3 En caso de no contar con instrumento de gestión ambiental, los prestadores de servicios de saneamiento deben adoptar de manera inmediata, las acciones necesarias para restituir el sistema. Dichas acciones deben ser incluidas en el Reporte de Contingencia.

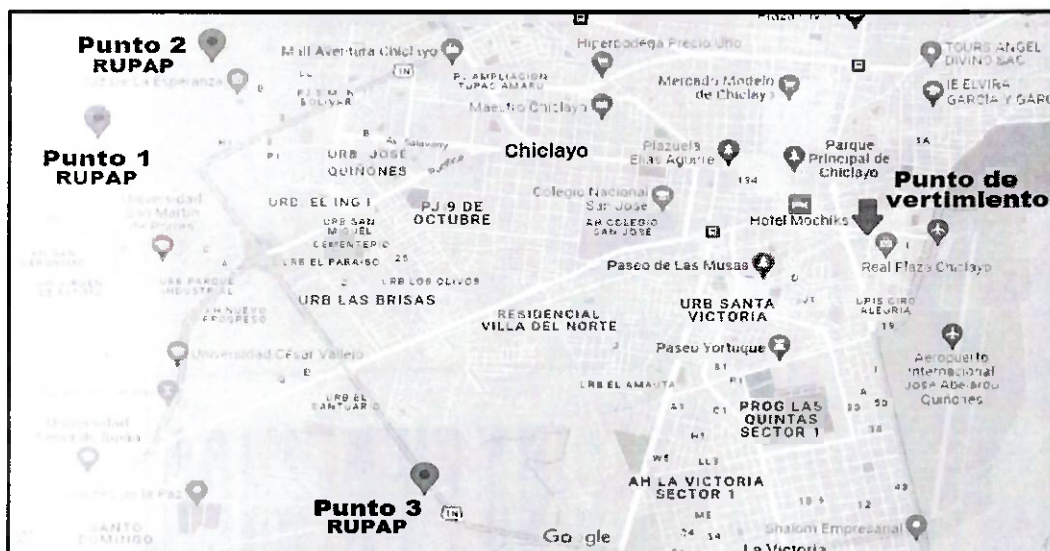
33.1 El sistema de saneamiento debe ser restituido en un plazo que no excede los veinte (20) días calendario contados desde que se produjo la contingencia. En caso la descarga o rebose como consecuencia de una contingencia se realice a un cuerpo de agua y el prestador requiera la prórroga de dicho plazo, debe solicitarla a la ANA, en un plazo de cinco (5) días calendario anterior al vencimiento del plazo de restitución, la cual debe estar debidamente justificada.

33.2 En caso la descarga o rebose no se realice en un cuerpo de agua, la DGAA autoriza directamente la prórroga.

¹² Remitido mediante Memorandum n.º 328-2022-EPSEL S.A./GG de 1 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 24).

condición natural sin ningún tratamiento¹³, por lo tanto, lo sostenido por Epsel S.A., no era viable, más aun que dicho RUPAP, está referido al vertimiento de agua en tres zonas del distrito de Chiclayo, cuya ubicación resulta distinta al punto de vertimiento detectado por la Autoridad Nacional del Agua, según se muestra en el siguiente gráfico:

Imagen n.º 20
Ubicación de puntos de vertimientos inscritos por EPSEL S.A en RUPAP y ubicación de zona de vertimiento sin autorización



Así también, según informe n.º 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 5 de abril de 2019 (Apéndice n.º 10) emitido por el señor Carlos Wilder Paredes Loayza, subgerente de Mantenimiento de Redes, el cual sirvió de sustento en los descargos ante la Autoridad Nacional del Agua; el colapso del sistema de alcantarillado en la cuadra 9 de la calle Garcilaso de la Vega de la ciudad de Chiclayo, originó la colmatación del sistema de alcantarillado ocasionó la afloración de aguas servidas en los Pueblos Jóvenes de San Antonio, Fanny Abanto, Jorge Chávez, Urbanización Campodónico, San Juan e instituciones como el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, colegio Karl Weiss y el aeropuerto José Quiñones Gonzales.

Lo descrito contravino lo establecido en la normativa siguiente:

- ✓ Ley de Recursos Hídricos, Ley n.º 29338, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009.

"Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

9. realizar vertimientos sin autorización

- ✓ Reglamento de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.º 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010.

¹³ Artículo 4º del Decreto Supremo n.º 019-2017-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

"Artículo 133.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas

133.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP
- No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.

"Artículo 135.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización

No está permitido:

- Las descargas de aguas residuales en infraestructura de aprovechamiento hídrico, salvo las tratadas en el marco de una autorización de reúso.

- ✓ Decreto Legislativo n.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016.

"Artículo 46.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento

- Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.
- Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda, acorde con los documentos de gestión que regulan su accionar y el Plan de desarrollo urbano o el que corresponda".

- ✓ Decreto Legislativo n.º 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicada el 28 de diciembre de 2016.

Artículo 5. Descarga o rebose de las aguas residuales

5.1 Durante la descarga o rebose de las aguas residuales de los servicios de saneamiento, sin tratamiento previo, por deficiencias o fallas operativas en los sistemas de saneamiento, de origen natural o antropogénico, por su propia naturaleza no es exigible el cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP, mientras dure la restitución del sistema o de la parte averiada. Sin perjuicio de ello, debe cumplirse con las disposiciones que contemple la normatividad de la materia en caso de emergencia. En el Reglamento se regulan los supuestos aplicables a la presente disposición.

5.2 Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la eventualidad, se reporta a la autoridad fiscalizadora las acciones realizadas y/o aquellas por realizar, incluyendo las medidas adoptadas para disminuir el riesgo a la salud humana de la población aledaña y del ambiente de la zona.

5.3 El plazo para la restitución del sistema no excede los veinte (20) días calendario, los cuales son prorrogables, por única vez por la Autoridad Nacional del Agua, con la debida justificación a cargo del responsable de la prestación de los servicios de saneamiento y con la opinión favorable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

- ✓ Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado el 10 de mayo de 2017.

"Artículo 30.- Contingencias generadoras de descarga o rebose Los supuestos contingentes que generan descarga o rebose de aguas residuales, son los siguientes:

30.1 Deficiencias o fallas operativas provocadas por causas de origen natural como: inundación, incendio natural, sismo, fenómeno climatológico, huayco, alud, terremoto y/o tsunami, entre otros eventos de similares características.

30.2 Deficiencias o fallas operativas por causas antropogénicas como: vandalismo, terrorismo, motines, huelgas, atentados, sabotajes, incendio, explosión, factores tecnológicos, mal uso de la infraestructura por parte de la población, afectación de la infraestructura por terceros, entre otros eventos de similares características.

Artículo 31.- Reporte de Contingencia

Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la contingencia, los prestadores de servicios de saneamiento deben comunicar a la DGAA dicho evento, a través de teléfono fijo, móvil y/o correo electrónico, dependiendo de los medios que disponga para reportar la contingencia. La DGAA comunica a la ANA dicho evento. Inmediatamente después de haber realizado dicha comunicación, este debe ser reportado vía correo electrónico dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, adjuntando el Reporte de Contingencia, que se detalla en el Anexo VI, el cual debe indicar, entre otra información, las acciones a ser adoptadas frente a la contingencia. La DGAA remite copia de dicho reporte a la ANA.

Artículo 32.- Acciones a desarrollar durante la contingencia

32.1 Ante la ocurrencia de una contingencia en los servicios de saneamiento, los prestadores de servicios de saneamiento deben poner en ejecución el plan de contingencia aprobado en su respectivo instrumento de gestión ambiental y reforzar las medidas permanentes establecidas en dicho instrumento. El plan de contingencia servirá de referencia para la elaboración del Reporte de Restitución del Sistema y las acciones posteriores para su seguimiento.

32.2 Después de controlada la contingencia, los prestadores de servicios de saneamiento, como práctica de mejora continua, deben actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en los componentes que corresponda. 32.3 En caso de no contar con instrumento de gestión ambiental, los prestadores de servicios de saneamiento deben adoptar de manera inmediata, las acciones necesarias para restituir el sistema. Dichas acciones deben ser incluidas en el Reporte de Contingencia.

Artículo 33.- Restitución del sistema de saneamiento

33.1 El sistema de saneamiento debe ser restituido en un plazo que no excede los veinte (20) días calendario contados desde que se produjo la contingencia. En caso la descarga o rebose como consecuencia de una contingencia se realice a un cuerpo de agua y el prestador requiera la prórroga de dicho plazo, debe solicitarla a la ANA, en un plazo de cinco (5) días calendario anterior al vencimiento del plazo de restitución, la cual debe estar debidamente justificada.

33.2 En caso la descarga o rebose no se realice en un cuerpo de agua, la DGAA autoriza directamente la prórroga.

33.3 Dentro de los cinco (05) días calendario posteriores a la restitución del sistema, el prestador de servicios de saneamiento presenta el Reporte de Restitución del Sistema a la DGAA con copia a la ANA, mediante el cual informa la causa que ocasionó la contingencia, las acciones realizadas para restituir el sistema y las medidas correctivas para evitar que estos hechos se repitan. El Reporte de Restitución del Sistema, que se detalla en el Anexo VII, debe estar acompañado del registro fotográfico, filmico y demás medios probatorios que sustenten lo informado."

La situación expuesta generó perjuicio económico a Epsel S.A, por un monto total de S/ 43 000.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua, materializado a través de Comprobante Diario de Operaciones Bancarias n.° 2000002609 de 30 de diciembre de 2020, transferido a la cuenta interbancaria n.° 018-000-000000877174-03 (Apéndice n.° 19).

Los hechos expuestos se generaron por la conducta del Subgerente de Mantenimiento de Redes y Gerente Operacional, quienes no gestionaron oportunamente la renovación del colector primario, a pesar de tener conocimiento que su vida útil había culminado, lo cual

producía represamientos de las aguas servidas, que conllevó a que se utilice el canal Pulén para evacuar las aguas servidas sin tratar, para lo cual tampoco gestionaron el procedimiento establecido en la normativa de la materia.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los señores Carlos Wilder Paredes Loayza y José Oswaldo Rivera Zeta, no remitieron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, pese a ser notificados mediante casilla electrónica, con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/3472-02-004 de 15 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/3472-02-004 de 15 de setiembre de 2022

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

No habiendo presentado los comentarios o aclaraciones por los señores Carlos Wilder Paredes Loayza y José Oswaldo Rivera Zeta, se concluye que estos no desvirtúan el hecho observado, considerando la participación de las personas comprendidas en estos, conforme se describe a continuación:

- **Carlos Wilder Paredes Loayza**, identificado con DNI n.° 17532548, en su condición de Subgerente de Mantenimiento de Redes, durante el periodo de gestión de 19 de diciembre de 2018 al 06 de agosto de 2019, según memorándum n.° 270-2018-EPSEL S.A.-GG de 18 de diciembre de 2018 y memorándum n.° 491-2019-EPSEL S.A.-GG de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 25**), a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/3472-02-004 de 15 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 26**), no remitió sus comentarios.

Al respecto, queda acreditada su participación en los hechos, por cuanto en su condición de responsable de proponer renovaciones, mejoramientos de redes de agua potable y alcantarillado, así como de garantizar cumplimiento de normativa en aspectos sanitarios y ambientales, no gestionó oportunamente la renovación del colector primario, a pesar de tener conocimiento que las condiciones del colector primario de concreto de alcantarillado de Ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 tiene una antigüedad de más de 50 años, lo cual venía produciendo represamientos de aguas servidas, incluso desde el año 2018, permitiendo que se instale equipos de bombeo en el buzón del colector Vicente de la Vega, para evacuar las aguas residuales sin tratar en el canal Pulén, omitiendo realizar el procedimiento ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 43 000.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en el artículo 133° y 135° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010, referidos a las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas y a la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización. De igual forma vulneró los numerales 7 y 8 del artículo 46° del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, referido a las obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento. Del mismo modo, vulneró lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 del artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la



adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicada el 28 de diciembre de 2016, referido a la descarga o rebose de aguas residuales.

Asimismo, transgredió los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30°, artículo 31°, numerales 32.1, 32.2. del artículo 32° y numerales 33.1, 33.2, 33.3 del artículo 33° del Decreto Supremo n.° 010-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado el 10 de mayo de 2017, referidos a las contingencias generadoras de descarga o rebose, al reporte de contingencia, acciones a desarrollar durante la contingencia y restitución del sistema de saneamiento.

Asimismo, incumplió las funciones específicas señaladas en los incisos 3) y 16) del numeral 14.19 del Manual de Organizaciones y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (**Apéndice n.° 27**), según el cual le correspondía: "3. Proponer la renovación y/o mejoramiento de redes de agua potable y alcantarillado, que hayan cumplido con su vida útil o se encuentren deterioradas respectivamente" y "16. Apoyar en las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente en los aspectos sanitarios y ambientales"

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)", y el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a Epsel S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

- **José Oswaldo Rivera Zeta**, identificado con DNI n.° 03692983, en su condición de Gerente Operacional, durante el período de gestión de 01 de diciembre de 2018 al 26 de marzo de 2019, según Resolución de Consejo Directivo n.° 011-2018-OTASS/CD de 1 de diciembre de 2018 y Resolución de Consejo Directivo n.° 005-2019-OTASS/CD de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 28**), a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/3472-02-004 de 15 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 29**), no remitió sus comentarios.

Al respecto, queda acreditada su participación en el hecho, en su condición de responsable de coordinar, supervisar y controlar acciones operacionales, al no haber planificado coordinadamente con Subgerente de Mantenimiento de Redes las acciones para atender las fallas en las redes de alcantarillado de Ø24" en la calle Garcilaso de la Vega C-09, de conformidad a la normativa, pese a que el subgerente de mantenimiento le comunicó las malas condiciones del colector al haber culminado su vida útil, limitándose a tramitar la

reparación dispuesta por el Subgerente de Mantenimiento, que además venía permitiendo la evacuación de las aguas residuales sin tratar al canal Pulen, sin haber realizado previamente el procedimiento previsto en la normativa frente a eventuales emergencias ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, lo que ocasionó la imposición de multa y el pago correspondiente generando perjuicio económico de S/ 43 000.00,

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en los literales a) y b) de los artículos 133° y 135° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010, referidos a las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas y a la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización. De igual forma vulneró el artículo 46° del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, referido a las obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento. Del mismo modo, vulneró lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicada el 28 de diciembre de 2016, referido a la descarga o rebose de aguas residuales.

Asimismo, transgredió los artículos 31°, 32° y 33° del Decreto Supremo n.° 010-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado el 10 de mayo de 2017, referidos al reporte de contingencia, acciones a desarrollar durante la contingencia y restitución del sistema de saneamiento.

Igualmente, incumplió en su condición de Gerente Operacional, las funciones establecidas en el literal b), del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de Directorio de 26 de marzo de 2010 (Apéndice n.° 27); según el cual le correspondía: *"b) Coordinar, supervisar y controlar las diferentes acciones de apoyo operacionales debidamente programadas y presupuestales entre los órganos que conforman la Sede Central y Zonales"*.

Así también, incumplió la función específica señalada en los incisos 5), 8) y 16) del numeral 14.4 del Manual de Organizaciones y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (Apéndice n.° 27), según el cual le correspondía: 5. *Proponer la formulación, aprobación y ejecución de estudios, proyectos y obras para el mejoramiento de los sistemas* 8. *Planificar, liderar y evaluar las actividades de atención de emergencias y reclamos por fallas en las redes de agua y alcantarillado*, 16. *Desarrollar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente en los aspectos sanitarios y ambientales."*

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala:



"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a Epsel S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

2. ENTIDAD UTILIZÓ REITERADAMENTE LOS RIOS MOTUPE Y CHOTOPE PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS PROVENIENTES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE MOTUPE Y JAYANCA, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Y SIN GESTIONAR ACCIONES PARA EVITAR LAS MULTAS, A PESAR DE LA ADVERTENCIA DE DICHA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONOMICO POR S/ 42 640.00.

Funcionarios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante Epsel S.A., a pesar de ser válidamente notificados por los diferentes órganos de la Autoridad Nacional del Agua, con el apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, de continuar realizando vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe y Jayanca a cargo de Epsel S.A., en los ríos Motupe y Chotope, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, prosiguieron con dichos vertimientos, omitiendo realizar gestiones oportunas y concretas para gestionar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de las referidas Plantas de Tratamiento, a fin de evitar multas, las cuales estaban referidas a la obtención de las autorizaciones para poder realizar la descarga de aguas residuales en los cuerpos naturales ubicados en dichas localidades.

Las situaciones descritas incumplieron lo establecido en el artículo 79, numerales 1,2 del artículo 80, décima segunda disposición complementaria final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.° 29338, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009; incisos a, b), c), d) e), f) del numeral 13.1 de artículo 133, numeral 135.1 del artículo 135, numeral 137.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) del numeral 137.2 del artículos 137, 139, numeral 140.1 del artículo 140 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010; artículo 6 de la Resolución Jefatural n.° 224-2013-ANA de 31 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

Los hechos comentados, generaron perjuicio económico a Epsel S.A, por un monto total de S/ 42 640.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua.

Los hechos expuestos se han generado por la conducta del Gerente Operacional y Subgerente de Producción, al permitir se utilice los ríos Motupe y Chotope, para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Motupe y Jayanca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin gestionar acciones concretas para la realización del instrumento de Gestión Ambiental para obtener la autorización del vertimiento y evitar aplicación de multas.



Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Entidad utilizó reiteradamente los ríos Motupe y Chotope para realizar vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Motupe, sin autorización de la autoridad nacional del agua y sin gestionar acciones para evitar las multas, a pesar de la advertencia de dicha autoridad, situación que ocasionó perjuicio económico por S/ 21 060.00.

- a) Con relación al primer apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, comunicado por la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche.

Mediante notificación n.° 016-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, de 23 de abril de 2014 (Apéndice n.° 30), la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche, comunicó a Epsel S.A que ha constatado que se venía realizando vertimientos de aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento del distrito de Motupe, en el río Motupe, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, exhortándole disponer a quien corresponda implemente las medidas correctivas, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, caso contrario se procedería a iniciar el procedimiento administrativo sancionador; adjuntando los siguientes documentos:

- Acta de Inspección de 19 de febrero de 2014 (Apéndice n.° 30), suscrito por profesionales de la Autoridad Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche y el jefe de Administración Motupe de Epsel S.A, quienes constataron que las aguas residuales eran conducidas hasta el río Motupe.
- Informe Técnico n.° 008-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 17 de marzo de 2014 (Apéndice n.° 30), suscrito por el profesional especialista en calidad de agua de la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche, quien concluyó que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del distrito de Motupe de Epsel S.A no contaba con autorización de vertimiento de aguas residuales.

Dicha notificación, fue de conocimiento de los funcionarios de Epsel S.A. quienes se limitaron a efectuar derivaciones, sin concretizar acciones que conduzcan a evitar el inicio de un procedimiento sancionador por vertimiento de aguas residuales en el río Motupe, según se describe a continuación:

- El señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe Zonal Norte con informe n.° 264-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 1 de julio de 2014 (Apéndice n.° 31), -respecto a que la PTAR de Motupe, señaló al señor Pedro Pablo Urdiales Esqueche, gerente Operacional "(...), se tiene conocimiento que a través del Departamento de Cámaras y Tratamiento de aguas residuales, se ha solicitado la contratación de una Consultoría para la elaboración del Programa de Adecuación del Programa de Manejo Ambiental y así obtener las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales (...)".
- Mediante proveído de 7 de julio de 2014¹⁴, el señor Pedro Pablo Urdiales Esqueche, gerente Operacional, derivó al señor Roberto Vallejos Cortez, Subgerente de Producción, bajo la anotación "Alcanzar información a Jefe Zonal Lambayeque", quien, a su vez, con proveído de 10 de julio de 2014¹⁵, lo trasladó al

¹⁴ Reporte de intranet del informe n.° 264-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL de 1 de julio de 2014 (Apéndice n.° 31).

¹⁵ Reporte de intranet del informe n.° 264-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL de 1 de julio de 2014 (Apéndice n.° 31).

señor Nicolás Suarez Villasis, jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas para su atención.

- El señor Nicolás Suarez Villasis, jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, mediante informe n.° 173-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 21 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 32**), recomendó: "(...) 1. Que se inicien las gestiones para el requerimiento de una empresa consultora que se encargue de elaborar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la PTAR – Motupe, otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental reúso de aguas residuales tratadas, así como la tramitación del Expediente Técnico de Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y disposición Sanitaria de las aguas residuales de la Planta de Tratamiento; la cual será presentada a las autoridades competentes para su evaluación y obtención del permiso (ANA, DIGESA), (...)".
- Recomendación, que fue trasladada en el mismo sentido a través del informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 33**), por el señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, al señor Pedro Urdiales Esqueche, gerente Operacional y con copia al señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, quienes según el reporte de intranet (**Apéndice n.° 33**), lo recepcionaron el 4 y 5 de agosto de 2014, respectivamente.

Como se aprecia de la trazabilidad descrita, los funcionarios de Gerencia Operacional, Subgerencia de Producción no concretizaron ninguna acción en atención a lo solicitado por el Departamento de Cámaras respecto a que se inicien las gestiones para el requerimiento de una empresa consultora que se encargue de elaborar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la PTAR – Motupe, con lo cual se evitaría procedimientos administrativos que conlleven a la aplicación de multas.

- b) **Con relación al segundo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, comunicado por la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche.**

En tanto, los funcionarios de Epsel S.A. no realizaban ninguna acción la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche, mediante carta n.° 308-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de 12 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 34**), le notificó el resultado de la nueva constatación al sistema de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Motupe, a través de su única laguna de oxidación, cuyas aguas residuales provenientes son vertidas sin ningún tratamiento al río Chotope y en su trayectoria son reutilizadas por usuarios tanto en el río Chotope y río Motupe, según se detalla en el informe Técnico n.° 021-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 30 de junio de 2014 (**Apéndice n.° 34**), en el cual realizó recomendaciones descritas seguidamente, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador:

"(...), mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales del distrito de Motupe el cual permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP y que no trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA- Agua a cuerpo receptor, así mismo con el instrumento de Gestión Ambiental aprobado y, de esa manera cumplir con las condiciones necesarias para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas". (Subrayado nuestro)



(...), una vez cumplida con las condiciones para autorizar el vertimiento, iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas. De lo contrario nos veremos obligados a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a EPSEL S.A., dado que, a la fecha, viene realizando vertimiento no autorizado de aguas residuales proveniente de la laguna de oxidación del distrito de Motupe, sobre el río Motupe (...)."

Dicha notificación, fue de conocimiento de los funcionarios de Epsel S.A. quienes se limitaron a efectuar derivaciones, sin concretizar acciones que conduzcan a evitar el inicio de un procedimiento sancionador por vertimiento de aguas residuales en el río Motupe, según se describe a continuación:

- Gerencia General el 19 de agosto de 2014¹⁶, lo derivó a Gerencia Operacional a cargo del señor Pedro Pablo Urdiales Esqueche, bajo los términos de "IMPLEMENTAR ACCIONES INFORMAR (...)", pedido que fue trasladado por el referido gerente Operacional el 20 de agosto de 2014, a la Oficina Zonal de Lambayeque a cargo del señor Jorge Alvarado Quiroz, a fin de que prepare respuesta.
- En atención a ello, el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, a través del informe n.º 337-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 36**) recepcionado por el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional¹⁷ el 1 de setiembre de 2014, recomendó:

"Con Informe N° 492-2014-EPSEL S.A.-EPSEL S.A.-GO/DCTAS, de fecha 30.07.14, elevado a Gerencia Operacional, la Subgerencia de Producción informa que en base al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 (Enero 2010), EPSEL S.A. se acoge al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual – PAVER, inscribiendo solo a las localidades de Pacora, Illimo, Reque, Puerto Eten, Nueva Arica y Oyotun, por ser localidades en donde las aguas residuales son vertidas a un cuerpo receptor.

En este caso la localidad de Motupe, al no contar con las condiciones técnicas de vertimiento de aguas residuales a un cuerpo receptor, debe iniciarse las gestiones para el requerimiento de una empresa consultora que se encargue de elaborar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la PTAR Olmos (...)", Negrita y subrayado nuestro.

- Sin embargo, el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba gerente Operacional, solicitó al señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, "preparar respuesta según sus recomendaciones"¹⁸, en virtud de lo cual el último funcionario mediante informe n.º 341-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.º 39**), indicó al citado gerente Operacional: "(...), en lo que corresponde a la implementación de las Recomendaciones formuladas por el Especialista de la ANA, debe hacerse de conocimiento de Gerencia General, para que este Despacho, disponga a quien corresponda, se tomen las acciones pertinentes para darle la correcta atención a lo indicado por el Ente Fiscalizador". (Subrayado y negrita nuestra).
- No obstante, se advierte que el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, no trasladó las recomendaciones a Gerencia General de EPSEL S.A., para su correcta canalización de lo solicitado por el órgano de la Autoridad

¹⁶ Reporte de intranet de EPSEL S.A - carta n.º 308-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de 12 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 35**)

¹⁷ Se desempeñó en el citado cargo desde el 28 de agosto de 2014, según memorándum n.º 525-2014-EPSEL S.A.-GG de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 37**)

¹⁸ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.º 337-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 38**)

Nacional del Agua; por el contrario a través del proveído de 11 de setiembre de 2014¹⁹, lo derivó al señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, para revisión e implementación de las recomendaciones; a pesar que dicha área ya se había pronunciado mediante el informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 33**), documento que fue de su conocimiento a través del informe n.° 337-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 36**), en el cual le comunican de la necesidad de la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

- Asimismo, mediante informe n.° 588-2014-EPSEL SA-GG/GO de 9 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 41**), el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba²⁰, gerente Operacional, comunicó a Gerencia General que, en atención a las recomendaciones del órgano de la Autoridad Nacional del Agua, lo derivó a la Subgerencia de Producción para que dicha área implemente las recomendaciones entre ellas la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Sin embargo, de la trazabilidad al informe n.° 588-2014-EPSEL SA-GG/GO²¹, se advierte que el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, mediante proveído de 17 de setiembre de 2014, nuevamente solicitó al señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción la atención, quien con proveído de 18 de setiembre de 2014, trasladó al señor Nicolás Suarez Villasis, jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, quien mediante informe n.° 241-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 24 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 45**), recomendó nuevamente al señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, Subgerente de Producción, -entre otras-lo siguiente:

"1. Que se inicien las gestiones para el requerimiento de una empresa consultora que se encargue de elaborar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la PTAR – Motupe otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental reúso de aguas residuales tratadas, así como la tramitación del Expediente Técnico de Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y disposición Sanitaria de las aguas residuales de la Planta de Tratamiento; la cual será presentada a las autoridades competentes para su evaluación y obtención del permiso (ANA, DIGESA), (...)".

No obstante, de la trazabilidad al informe n.° 241-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 24 de setiembre de 2014²², se advierte que el señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, Subgerente de Producción, mediante proveído de 6 de octubre de 2014, únicamente solicitó al señor Nicolás Suarez Villasis, jefe del Departamento de Cámaras y

¹⁹ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 341-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 05 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 40**)

²⁰ Asimismo, es de precisar que, mediante informe n.° 349-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 10 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 42**), el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, comunicó al señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, lo relacionado al Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso, señalando que en base a la recomendación formulada por la Autoridad Local del Agua a la localidad entre otros de Motupe ya había emitido respuesta según informe n.° 337-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 36**). Sin embargo, de la trazabilidad al informe n.° 349-2014-EPSEL S.A.GO/OZL según intranet (**Apéndice n.° 43**), se aprecia que el citado gerente Operacional, solicitó al señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, su evaluación a fin de tener en cuenta en su informe, no obstante, en respuesta al citado documento, según intranet se aprecia el Memorándum n.° 103-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 20 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 43**), en donde el citado subgerente de Producción señaló al jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, únicamente lo siguiente: "(...), para que su jefatura adopte las medidas pertinentes para la realización de actividades en mejora de la calidad de los efluentes de las PTAR de su jurisdicción en virtud a la normativa legal vigente".

²¹ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 588-2014-EPSEL SA-GG/GO de 9 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 44**).

²² Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 241-2014-EPSEL SA-GG-GO-DCTAS de 24 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 46**).



Tratamiento de Aguas Servidas: "Para verificar en visita de inspección técnica si nueva laguna de oxidación se encuentra operativa (...)", visita que se prolongaría hasta el 29 de diciembre de 2014, fecha en la cual, según reporte intranet del informe n.° 822-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO (Apéndice n.° 47), se señaló que la nueva laguna de oxidación no se encuentra operativa.

Es importante precisar que, de acuerdo a lo señalado por el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, correspondía al Gerente General de Epsel S.A., como máxima autoridad administrativa de Epsel S.A., canalizar lo recomendado por el órgano de la Autoridad Nacional del Agua, con la finalidad de poder dar la correcta atención respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP y los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA- Agua a cuerpo receptor, los cuales iban a ser posibles con la elaboración del instrumento de Gestión Ambiental, y una vez aprobado se pueda iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

No obstante, conforme se describió precedentemente, el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, no hizo de conocimiento al Gerente General, conforme lo recomendó el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, a fin de que, ante lo señalado por el órgano de la Autoridad Nacional del Agua, se disponga a quien correspondía, las acciones pertinentes con la finalidad de encauzar correctamente su atención, según se señaló en el informe n.° 341-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (Apéndice n.° 39).

De igual forma el citado funcionario dilataba los procedimientos para la implementación de las recomendaciones respecto a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe, toda vez que reiteraba a la Subgerencia de Producción para que revisar e implementar las recomendaciones; sin embargo, dicha área se pronunció a través del informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014 (Apéndice n.° 33), documento que fue de su conocimiento a través del informe n.° 337-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (Apéndice n.° 36), cuando le comunican de la necesidad de la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Asimismo, el señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, a pesar de tener conocimiento de la necesidad de la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe, se limitó a solicitar al Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, atender lo señalado por el órgano de la Autoridad Nacional del Agua, y a solicitar opinión técnica respecto a la calidad del efluente de la PTAR de Motupe, pese que el referido servidor ya se había pronunciado mediante el informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014 (Apéndice n.° 33), respecto la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

- c) Con relación inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicado por la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche.

Considerando que la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche, con fecha 23 de abril de 2014 (Apéndice n.° 30) y luego el 12 de agosto de 2014



(Apéndice n.° 34) comunicaba a Epsel S.A., el apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador de continuar con los vertimientos, la Autoridad Nacional del Agua mediante notificación n.° 157-2016-ANA-AAA-JZ-ALA., MOLL de 17 de junio de 2016 (Apéndice n.° 48)²³, comunicó a Epsel S.A el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por incurrir en infracción al efectuar el vertimiento de agua residual tratada sobre el cauce de los ríos Motupe y Chotoque, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegaciones.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador, se sustenta en la inspección ocular a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del distrito de Motupe, plasmada en Acta de Inspección Ocular de 23 de junio de 2015 (Apéndice n.° 49), en la cual dicha autoridad constató el vertimiento de agua residual proveniente de dicha Planta sobre el río Motupe y Chotoque, bajo y en el informe técnico n.° 010-2015-ANA-AAA-JZ-ALA-MOLL-AT/SSDR de 13 de julio de 2015²⁴ (Apéndice n.° 49), siendo que se señaló lo siguiente:

- (...)
- ✓ El vertimiento de agua residual, se efectúa sobre el cauce del río Motupe, ubicado en la coordenada UTM (WGS 84, 17s) 643319E y 9318412N, presentando un caudal aproximado de 10 l/seg, lo cual ocurre sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - ✓ Además, se pudo verificar el vertimiento de aguas residuales sobre el río Chotoque ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84, 17s) 640109E y 9319817N, presentando un caudal mínimo (menor a 1 l/seg) esto debido a un rebose presentado antes de su ingreso a la cámara de bombeo.
 - ✓ Ambos vertimientos de agua residual tanto en el río Motupe como el río Chotoque se efectúan sin contar con la autorización de vertimiento de agua residual tratada.
- (...)"

No obstante, al plazo de 5 días hábiles para que Epsel S.A. formule alegaciones, se advierte que no efectuó sus descargos, según se describe en la Resolución Directoral n.° 2113-2017-ANA-AAA-JZ-V de 15 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 50), la misma que la Autoridad Administrativa del Agua-sede Jequetepeque Zarumilla, resolvió sancionar a Epsel S.A., con una multa equivalente a 5.2 UIT, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley n.° 29338 en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento que señala: "(...) Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)".

Es importante señalar que, en atención a la notificación n.° 157-2016-ANA-AAA-JZ-ALA., MOLL de 17 de junio de 2016 (Apéndice n.° 48), el Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Residuales, mediante informe n.° 157-2016-EPSEL S.A.-GG/GO/SGP/DCTAS de 12 de julio de 2016 (Apéndice n.° 51), comunicó a la subgerencia de Producción, que para la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas a un cuerpo receptor, es necesario que se gestione previamente el instrumento de gestión ambiental que para el caso era el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

²³ Notificada a Epsel S.A. el 30 de junio de 2016.

²⁴ El profesional Especialista en Calidad de Agua del ALA, mediante informe técnico n.° 010-2015-ANA-AAA-JZ-ALA-MOLL-AT/SSDR²⁴ de 13 de julio de 2015 (Apéndice n.° 49), concluye que Epsel S.A ha incurrido en infracción al realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas sobre dos cuerpos naturales de agua sin contar con la autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua, proponiendo calificar la infracción en mención, como "muy grave".

Finalmente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador conllevó a la aplicación de la multa, que fue cancelada por Epsel S.A. mediante abono a cuenta del Banco de la Nación n.° 000231072748, de titularidad de la Autoridad Nacional de Agua, por el monto de S/ 21 060.00, según comprobante Caja-Banco-Egreso n.° 1800000054 de 12 de enero de 2018. (Apéndice n.° 52).

Por lo expuesto, se observa que, los señores Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional y Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, a pesar de ser notificados por el órgano de la Autoridad Nacional del Agua, desde el 28 de abril de 2014, advirtiendo sobre el vertimiento de aguas residuales que venía efectuando, sin autorización correspondiente en el distrito de Motupe, no coadyuvaron a la implementación de las recomendaciones que había emitido la Autoridad Nacional del Agua con relación al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP y los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA- Agua a cuerpo receptor, los cuales iban a ser posibles con la elaboración del instrumento de Gestión Ambiental para que una vez aprobado se pueda iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Entidad utilizó reiteradamente el río Motupe para realizar vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Jayanca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin gestionar acciones para evitar las multas, a pesar de la advertencia de dicha autoridad, situación que ocasionó perjuicio económico por S/ 21 580. 00.

- a) Con relación al primer apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, comunicado por la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche.

Mediante Carta n.° 309-2014-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de 12 de agosto de 2014 (Apéndice n.° 53), la Administración Local del Agua de Motupe-Olmos-La Leche, comunicó a EPSEL S.A., la inspección técnica a los puntos de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas en el distrito Jayanca; adjuntando el informe técnico n.° 023-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 7 de julio de 2014 (Apéndice n.° 53), en donde se recomendó a EPSEL S.A., -entre otros- lo siguiente:

"(...), cumplir con las condiciones para autorizar el vertimiento de agua residuales tratadas, tales como: el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP para efluentes, no transgredir los Estándares de Calidad Ambiental ECA- Agua en el cuerpo receptor y contar con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado"

"(...), una vez cumplida con las condiciones para autorizar el vertimiento, iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas. De lo contrario nos veremos obligados a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a EPSEL S.A., (...)."

(...),

"(...), que si bien EPSEL S.A. en el distrito de Jayanca cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas, a la fecha no ha solicitado la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua y de esa manera cumpla con lo establecido en La Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento."



De la trazabilidad a la Carta n.° 309-2014-56-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL²⁵, se apreció lo siguiente:

- Gerencia General con fecha 19 de agosto de 2014, derivó los resultados de dicha inspección, a gerencia Operacional a cargo del señor Pedro Pablo Urdiales Esqueche, bajo los siguientes términos: "IMPLEMENTAR ACCIONES INFORMAR (...)"; pedido que fue trasladado por dicha área a la Oficina Zonal de Lambayeque, a cargo del señor Jorge Alvarado Quiroz, recepcionado el 26 de agosto de 2014, a fin de que prepare respuesta, la misma que fue materializada a través del informe n.° 338-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (Apéndice n.° 55), en el cual recomendó al señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba²⁶, gerente Operacional, lo siguiente:

"Con Informe N° 492-2014-EPSEL S.A. EPSEL S.A.-GO/DCTAS, de fecha 30.07.14, elevado a Gerencia Operacional, la Subgerencia de Producción informa que en base al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 (Enero 2010), EPSEL S.A. se acoge al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual - PAVER, inscribiendo solo a las localidades de Pacora, Illimo, Reque, Puerto Eten, Nueva Arica y Oyotun, por ser localidades en donde las aguas residuales son vertidas a un cuerpo receptor.

En este caso la localidad de Jayanca, al no contar con las condiciones técnicas de vertimiento de aguas residuales a un cuerpo receptor, debe tramitarse su inscripción al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual - PÁVER".

(...).

La implementación de la presente recomendación es mediante el curso de la comunicación al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, por parte de representante legal de la empresa (...)"

Con dicha recomendación, se hizo de conocimiento al señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, la necesidad de la inscripción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual-PAVER y también la comunicación por parte de la gerencia General de Epsel S.A. ante el Ministerio de Vivienda con relación a las autorizaciones de vertimiento de agua residual tratada de la citada Planta de Tratamiento.

Sin embargo, el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional solicitó al señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque "preparar respuesta en función a sus recomendaciones"²⁷; el mismo que mediante informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (Apéndice n.° 57), manifestó lo siguiente: "(...), en lo que corresponde a la implementación de las Recomendaciones formuladas por el Especialista de la ANA, debe hacerse de conocimiento de Gerencia General, para que este Despacho, disponga a quien corresponda, se tomen las acciones pertinentes para darle la correcta atención a lo indicado por el Ente Fiscalizador". (Subrayado y negrita nuestro).

²⁵ Según reporte INTRANET de EPSEL S.A. - Carta n.° 309-2014-56-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL (Apéndice n.° 54).

²⁶ Se desempeñó en el citado cargo desde el 28 de agosto de 2014, según memorándum n.° 525-2014-EPSEL S.A.-GG de 28 de agosto de 2014 (Apéndice n.° 37)

²⁷ Reporte de intranet de EPSEL S.A. - informe n.° 338-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (Apéndice n.° 56).

Sin embargo, el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, no trasladó las recomendaciones a Gerencia General de EPSEL S.A. para su canalización correcta de lo solicitado por el órgano de la Autoridad Nacional del Agua; si no con proveído de 11 de septiembre de 2014²⁸, lo derivó al señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, a fin de que revise e implemente las recomendaciones, a pesar que dicha área ya se había pronunciado en el caso de la Planta de Tratamiento de Motupe mediante el informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 33**), documento que fue de su conocimiento a través del informe n.° 338-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 55**), cuando le comunican de la necesidad de la inscripción al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual, así como las comunicaciones ante el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.

No obstante, el señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, mediante proveído de 12 de septiembre de 2014²⁹ lo derivó a la oficina de Control de Calidad, solicitando únicamente que emita opinión técnica de la calidad del efluente y recomendaciones.

Es de precisar que, mediante informe n.° 589-2014-EPSEL S.A.-GG/GO de 9 de septiembre de 2014 (**Apéndice n.° 59**), el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, comunicó a Gerencia General, que, en atención a las recomendaciones del órgano de la Autoridad Nacional del Agua, lo derivó a la Subgerencia de Producción para que dicha área implemente las recomendaciones, no teniendo en consideración que dicha situación debió hacerse de conocimiento de Gerencia General, para que este Despacho, disponga a quien corresponda, se tomen las acciones pertinentes para darle la correcta atención a lo indicado por el Ente Fiscalizador, tal y conforme lo había solicitado el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque mediante informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 57**).

Sin embargo, de la trazabilidad al informe 589-2014-EPSEL S.A.-GG/GO³⁰, se advierte que gerencia Operacional a cargo del señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba mediante proveído de 17 de setiembre de 2014, nuevamente solicitó a la subgerencia de Producción a cargo del señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, la atención correspondiente, el mismo que con proveído de 18 de setiembre de 2014, solicitó al señor Nicolás Suarez Villasis, jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas la atención, el mismo que mediante informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 3 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 61**), -entre otros- recomendó al señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, Subgerente de Producción, lo siguiente:

"1. Que se inicien las gestiones para el requerimiento de una empresa consultora que se encargue de elaborar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la PTAR -Jayanca otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental reúso de aguas residuales tratadas, así como la tramitación del Expediente Técnico de Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y disposición Sanitaria de las aguas residuales de la Planta de Tratamiento; la cual será presentada a las autoridades competentes para su evaluación y obtención del permiso (ANA, DIGESA), (...)"

²⁸ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 58**).

²⁹ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 58**).

³⁰ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 589-2014-EPSEL S.A.-GG/GO de 9 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 60**)

No obstante, de la trazabilidad informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS³¹, se advierte que la Subgerencia de Producción a cargo del señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, mediante proveído 06 de octubre de 2014, solicitó únicamente a la Oficina de Control de Calidad "Determinar calidad de efluente y compararlo VS LMP", la misma que con memorando n.° 192-2014-EPSEL S.A.-GO/OCC de 7 de octubre de 2014 (Apéndice n.° 63), señaló lo siguiente: "el único parámetro que supera los LMP es el de Coliformes Termotolerantes que se encuentra en 10⁵ NMP/100 debiendo tener como resultado 10 000 (10⁴) NMP/100ml y recomienda elaborar un plan de mantenimiento integral de todas las lagunas de estabilización de EPSEL S.A, así como contar con equipos para la medición de caudales (...)".

Recomendación que fue canalizada por el señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, según circular n.° 36-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 9 de octubre de 2014³², a la Jefatura Zonal Sur y Lambayeque y reiterado según memorándum n.° 110-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 28 de octubre de 2014³³ a la zonal de Lambayeque, sin embargo, el referido Subgerente de Producción, no dio trámite a lo solicitado por el señor Nicolás Suarez Villasis, jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, mediante informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 03 de octubre de 2014 (Apéndice n.° 61) respecto a que se inicien las gestiones para el requerimiento de una empresa consultora que se encargue de elaborar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la PTAR –Jayanca".

Es importante precisar que, de acuerdo a lo señalado por el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, correspondía al Gerente General de EPSEL S.A., como máxima autoridad administrativa de Epsel S.A, canalizar lo recomendado la Autoridad Nacional del Agua, con la finalidad de poder dar la correcta atención respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP y los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA- Agua a cuerpo receptor, los cuales iban a ser posibles con la elaboración del instrumento de Gestión Ambiental, y una vez aprobado se pueda iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

No obstante, se advirtió que el señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional, no hizo de conocimiento al Gerente General, lo que el señor Jorge Alvarado Quiroz, jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque mediante informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014 (Apéndice n.° 57), había solicitado, a fin de que, ante lo recomendado por el órgano de la Autoridad Nacional del Agua se disponga a quien correspondía, las acciones pertinentes con la finalidad de encauzar correctamente la atención a lo indicado por el Ente Fiscalizador respecto a contar con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado así como iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Igualmente, por parte del señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, quien a pesar de tener conocimiento de la necesidad de la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, a través del informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 3

³¹ Reporte de intranet de EPSEL S.A - informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 03 de octubre de 2014 (Apéndice n.° 62)

³² Reporte de intranet de EPSEL S.A - Circular n.° 36-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 9 de octubre de 2014 (Apéndice n.° 64).

³³ Reporte de intranet de EPSEL S.A - Memorándum n.° 110-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 28 de octubre de 2014 (Apéndice n.° 65).

de octubre de 2014 (**Apéndice n.º 61**), se limitó a solicitar opinión técnica respecto a la calidad del efluente de la PTAR de Jayanca, y solicitar y reiterar lo relacionado a los planes de operación y mantenimiento de las lagunas de oxidación anual.

b) Con relación inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicado por la Administración Local del Agua Motupe - Olmos - La Leche.

No habiéndose efectuado acciones concretas y oportunas respecto a las recomendaciones efectuadas por los Órganos de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca, se advierte que dicha Autoridad nuevamente mediante acta de inspección ocular de 19 de junio de 2015 (**Apéndice n.º 66**), llevó a cabo una inspección ocular a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del distrito de Jayanca, según, en la cual señala que dicha autoridad constató el vertimiento de agua residual proveniente de la Planta de Tratamiento de Jayanca sobre el cauce antiguo del río Motupe, bajo los siguientes términos:

"(...)Las aguas residuales generadas en el distrito de Jayanca ingresa a las lagunas a través de un emisor ubicado en la coordenada UTM (WGS 84, 17S) 629654E, 9293419N; las cuales llegan de una cámara de bombeo ubicada en la coordenada UTM (WGS 84, 17S) 629874E y 9293038N. El vertimiento de agua residual se efectúa sobre el cauce antiguo del Río Motupe cuya coordenada de ubicación es 629874E, 9293038N, presentando un caudal aproximado de 12 L/s aproximadamente, lo cual ocurre sin contar de la Autoridad Nacional del Agua.(...)"

En virtud a la inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales de Jayanca, la Autoridad Nacional del Agua mediante notificación n.º 155-2016-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de 17 de junio de 2015 y al informe Técnico n.º 009-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 08 de julio de 2015³⁴ (**Apéndice n.º 67**), comunicó a EPSEL S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por incurrir en infracción al efectuar el vertimiento de agua residual tratada al río Motupe en su cauce antiguo (cauce inactivo), otorgando un plazo (5 días hábiles) para la formulación de alegaciones; sin embargo, EPSEL S.A., no efectuó sus descargos, según se aprecia de la Resolución Directoral n.º 1435-2017-ANA-AAA-JZ-V de 16 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 68**) en el cual se resolvió sancionar a EPSEL S.A., con una multa equivalente a 04.9UIT, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley n.º 29338 en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento que señala "(...) Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)"

Es importante señalar que, de la verificación al sistema intranet de Epsel S.A., la notificación n.º 155-2016-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL (**Apéndice n.º 67**), se aprecia que, el Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Residuales, mediante informe n.º 158-2016-EPSEL S.A.-GG/GO/SGP/DCTAS de 12 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 69**), comunicó al señor Lorenzo Bocanegra Campos, subgerente de Producción, que para la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas a un cuerpo receptor, es necesario que se gestione previamente el instrumento

³⁴ El profesional Especialista en Calidad de Agua del ALA, mediante informe técnico n.º 009-2015-ANA-AAA-JZ-ALA-MOLL-AT/SSDR de 08 de julio de 2015 (**Apéndice n.º 67**), concluye que EPSEL S.A. ha incurrido en infracción al realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas sobre dos cuerpos naturales de agua sin contar con la autorización de vertimiento.



de gestión ambiental que para el caso era el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

Misma situación que en el año 2014, es decir con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante notificación n.° 155-2016-ANA-AAA-JZ-ALA., MOLL (Apéndice n.° 67), los señores Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, gerente Operacional y Roberto Orlando Vallejos Cortez, subgerente de Producción, ya tenían conocimiento sobre la necesidad de la gestión de dichos instrumentos de gestión, sin embargo, no coadyuvaron a la implementación de las recomendaciones que había emitido la Autoridad Nacional del Agua con relación al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP y los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA- Agua a cuerpo receptor, los cuales iban a ser posibles con la elaboración del instrumento de Gestión Ambiental para que una vez aprobado se pueda iniciar el procedimiento administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Finalmente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador conllevó a la aplicación de la multa, que fue cancelada por EPSEL S.A., mediante abono a cuenta del Banco de la Nación n.° 01806800006831530179, de titularidad de la Autoridad Nacional del Agua, por el monto de S/ 17 264.00; según Comprobante Diario de Operaciones Bancarias n.° 0000000356 de 09 de marzo de 2022 y mediante Constancia de envío de pago masivo de 24 de noviembre de 2021 por el monto de S/ 4 316.00., siendo un total de S/ 21 580.000 (Apéndice n.° 70).

Lo descrito contravino lo establecido en la normativa siguiente:

- ✓ Ley de Recursos Hídricos, Ley n.° 29338, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009.

“Artículo 79.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.”

“Artículo 80.- Autorización de vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.
- La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.”*

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DECIMA SEGUNDA. - Programa de adecuación y manejo ambiental

Las entidades públicas y privadas que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el caso del vertimiento de aguas residuales, y que incumplan con lo señalado en el Título V de la Ley, deben presentar su PAMA a la Autoridad Ambiental competente, estableciendo los plazos de remediación, mitigación y control ambiental.”



- ✓ Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010.

"Artículo 133° Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas.

13.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a) Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP
 - b) No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA-Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
 - c) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación
 - d) No se cauce perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
 - e) No se afecte la conservación del ambiente acuático
 - f) Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- (...)"

"Artículo 135° Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización

135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua."

"Artículo 137°. - Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas.

137.1 La Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha Autoridad.

137.2 Los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marina son:

- a) Ficha de registro del sistema de tratamiento de aguas residuales, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua;
- b) Memoria Descriptiva del proceso industrial que contenga Diagrama de Flujo, Balance Hídrico Anual, Balance de Materia Prima e Insumos;
- c) Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales;
- d) copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil, o ambiental y habilitado;
- e) Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento, firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado;
- f) El instrumento de gestión ambiental que comprenda la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;
- g) Caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor; y
- h) pago por derecho de trámite."

"Artículo 139°. - Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas.

Las solicitudes de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas serán evaluadas tomando como referencia las opiniones favorables establecidas en el artículo 79° de la Ley, respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y la implementación progresiva de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) en el cuerpo receptor aprobado por el Ministerio del Ambiente."

"Artículo 140°. - Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

140.1 El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en función de las características del proyecto o no podrá ser

menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos (...)."

- ✓ Resolución Jefatural n.° 224-2013-ANA de 31 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

"Artículo 6°. - Prohibiciones para la disposición final de aguas residuales

6.1. No se efectuará vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua."

Los hechos expuestos, han ocasionado el perjuicio económico a Epsel S.A., de S/ 42 640.00, materializado en los abonos a cuenta del Banco de la Nación de titularidad de la Autoridad Nacional del Agua n.° 000231072748, por el monto de S/ 21 060.00, según comprobante Caja-Banco-Egreso n.° 1800000054 de 12 de enero de 2018 (Apéndice n.° 52), y n.° 01806800006831530179, por el monto de S/ 17 264.00; según Comprobante Diario de Operaciones Bancarias n.° 0000000356 de 09 de marzo de 2022 y mediante Constancia de envío de pago masivo de 24 de noviembre de 2021 por el monto de S/ 4 316.00., siendo un total de S/ 21 580.000 (Apéndice n.° 70).

Los hechos expuestos se han generado por la conducta del Gerente Operacional y Subgerente de Producción, al permitir se utilice los ríos Motupe y Chotupe, para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Motupe y Jayanca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin gestionar acciones concretas para la realización del instrumento de Gestión Ambiental para obtener la autorización del vertimiento y evitar aplicación de multas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

El señor Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, no remitió sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento a pesar de haber sido notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022.

Precisando que el señor Roberto Orlando Vallejos Cortez, presentó sus comentarios y aclaraciones documentados, conforme al (Apéndice n.° 73) del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento, la referida evaluación y la cédula de notificación forman parte del (Apéndices n.°s 71, 73), del Informe de Auditoría.

Por lo que se concluye que estos no desvirtúan el hecho observado, considerando la participación de las personas comprendidas en estos, conforme se describe a continuación:

- Luis Alejandro Gutiérrez Cuba, identificado con DNI n.° 08068607, en su condición de Gerente Operacional, durante el período de gestión de 28 de agosto de 2014 al 17 de noviembre de 2015, según memorándum n.° 525-2014-EPSEL S.A.-GG de 28 de agosto de 2014 (Apéndice n.° 37) y memorándum n.° 625 y 695-2015-EPSEL S.A./GG de 22 de

octubre y 18 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 72**), a quien se notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 71**), sin embargo, no remitió sus comentarios.

Al respecto, queda acreditada su participación en su condición de responsable de garantizar el cumplimiento de la normativa en aspectos sanitarios y ambientales, en los siguientes hechos:

Respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe

- Al haber permitido se utilice los ríos Motupe y Chotupe, para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Motupe, sin contar autorización de la Autoridad Nacional Del Agua, sin gestionar ante la Gerencia General las acciones para realizar el instrumento de Gestión Ambiental para obtener la autorización del vertimiento a pesar de la recomendación del jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque, mediante informe n.° 341-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014, a fin de evitar procedimientos sancionadores y por ende las multas impuestas, por el contrario dilató las acciones al emitir el proveído de 11 de setiembre de 2014 del informe n.° 341-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014, indicando a la Subgerencia de Producción la implementación de las recomendaciones a pesar que dicha área ya se había pronunciado.
- De igual forma al emitir el informe n.° 588-2014-EPSEL SA-GG/GO de 9 de setiembre de 2014, comunicando a Gerencia General, que derivó a la Subgerencia de Producción la implementación de las recomendaciones de la Autoridad Local del Agua, sin considerar que la referida subgerencia ya había emitido opinión mediante el informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014, respecto a la necesidad de la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe.

Lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 21 060.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca

- Al haber permitido se utilice los ríos Motupe y Chotupe, para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Jayanca, sin contar autorización de la Autoridad Nacional Del Agua, sin gestionar ante la Gerencia General respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP para efluentes y las acciones para realizar el instrumento de Gestión Ambiental para obtener la autorización del vertimiento a pesar de la recomendación del jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque mediante informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 5 de setiembre de 2014, a fin de evitar procedimientos sancionadores y por ende las multas impuestas, por el contrario dilató las acciones al emitir el proveído de 11 de setiembre de 2014 del informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 8 de setiembre de 2014, indicando a la Subgerencia de Producción la implementación de las recomendaciones a pesar que dicha área ya se había pronunciado.
- De igual forma al haber emitido el informe n.° 589-2014-EPSEL SA-GG/GO de 9 de setiembre de 2014, comunicando a Gerencia General, que derivó a la Subgerencia de

Producción la implementación de las recomendaciones de la Autoridad Local del Agua, sin considerar que la referida subgerencia ya había emitido opinión mediante el informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014, respecto a la necesidad de la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe.

Lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 21 580.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en los artículos 79°, 80° y Decima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.° 29338, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2009, referidos al vertimiento de agua residual, a la autorización de vertimiento y al programa de adecuación y manejo ambiental.

De igual forma vulneró los artículos 133°, 135°, 137°, 139° y 140° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010, referidos a las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, a la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización, al otorgamiento de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, a la evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas y al plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas. Del mismo modo, transgredió lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Jefatural n.° 224-2013-ANA de 31 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales tratadas, referido a las prohibiciones para la disposición final de aguas residuales.

Asimismo, incumplió en su condición de Gerente Operacional, la función específica señalada en el inciso 16 del numeral 14.4 del Manual de Organizaciones y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (**Apéndice n.° 27**), según el cual le correspondía "16. Desarrollar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente en los aspectos sanitarios y ambientales".

Asimismo incumplió lo dispuesto por el Gerente General (máxima autoridad administrativa) a través del proveído de 19 de agosto de 2014, respecto a implementar acciones sobre lo comunicado por la Administración Local del Agua de Motupe-Olmos-La Leche, contenidos en los informes técnicos n.° 021 y 023-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 30 de junio y 7 de julio de 2014 (**Apéndices n.°s 34 y 53**), en el cual dicha autoridad señalaba claramente, entre otros aspectos el contar con los Instrumentos de Gestión Ambiental, con lo cual se evitaría el inicio de procedimientos sancionares culminados en imposición de multas.

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)", y el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a EPSEL S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

- **Roberto Orlando Vallejos Cortez**, identificado con DNI n.° 16623187, en su condición de Subgerente de Producción, durante el período de gestión de 31 de octubre de 2012 al 20 de octubre de 2014, según Memorándum n.° 800-2012-EPSEL S.A./GG de 15 de noviembre de 2012 y Memorándum n.° 705-2014-EPSEL S.A.GG de 21 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 74**), a quien se notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 73**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 003-2022-EPSEL S.A./GG/OPMO/PF recibido el 26 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 73**) en once (11) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 73**) del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación del auditado en los siguientes hechos:

Respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe

- Al haber permitido se utilice los ríos Motupe y Chotupe, para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Motupe, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por cuanto no realizaba acciones concretas para gestionar la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe, limitándose a señalar que se contrate una empresa, a través del informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014.
- Asimismo, al haber emitido el proveído de 18 de setiembre de 2014, mediante el cual trasladó por segunda oportunidad al Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, la atención de lo solicitado por la Autoridad Nacional del Agua, pese que dicha área ya había emitido opinión mediante informe n.° 173-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 21 de julio de 2014 y reiterado a su despacho mediante informe n.° 241-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 24 de setiembre de 2014, sin embargo se limitó únicamente a solicitar visita de inspección técnica a nueva laguna de oxidación.
- De igual forma al haber emitido el memorándum n.° 103-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 20 de octubre de 2014, señalando únicamente se adopten medidas pertinentes para la realización de actividades en mejora de la calidad de los efluentes, sin gestionar lo solicitado por el jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas, respecto a la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe.

Lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 21 060.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca

- Al haber permitido se utilice el río Motupe para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Jayanca, sin contar autorización de la Autoridad Nacional Del Agua, sin gestionar acciones concretas y oportunas a fin de viabilizar la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca, a pesar que el jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas mediante informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 3 de octubre de 2014, le comunicó de dicha necesidad, sin embargo, mediante proveído 6 de octubre de 2014, únicamente se limitó a solicitar a la Oficina de Control de Calidad que determine la calidad del efluente y su comparación de los Límites Máximos Permisibles.
- De igual manera al haber emitido el circular n.° 36-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 9 de octubre de 2014 y el memorándum n.° 110-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 28 de octubre de 2014, solicitando y reiterando únicamente lo relacionado a los planes de operación y mantenimiento de las lagunas de oxidación anual, sin hacer referencia a las gestiones para la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca".

Lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 21 580.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Con dicha conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 79°, 80° y Decima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.° 29338, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009, referidos al vertimiento de agua residual, autorización de vertimiento y programa de adecuación y manejo ambiental.

De igual forma los artículos 133°, 135°, 137°, 139° y 140° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010, referidos a las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, a la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización, al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas, a la evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas, al plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas. Del mismo modo vulneró el artículo 6° de la Resolución Jefatural n.° 224-2013-ANA de 31 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, que establece las prohibiciones para la disposición final de aguas residuales.

Asimismo, incumplió en su condición de Subgerente de Producción, la función específica establecida en el numeral 11° del Manual de Organizaciones y Funciones de EPSEL S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010, según el cual le correspondía "Apoyar en las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente en los aspectos sanitarios y ambientales".

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de la institución, cumpliendo

las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...). 7. El servidor público tiene los siguientes deberes: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten (...).

Finalmente, transgredió lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a EPSEL S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

3. ENTIDAD PAGÓ UNA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA, AL ADMITIR QUE LE PERTENECÍA LA ZONA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS EN EL DREN 4000 UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA, A PESAR QUE EN DICHA ZONA NO CUENTA CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 34 400.00.

Funcionarios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante Epsel S.A., al emitir informes técnicos previos y al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no advirtieron que el punto de descarga de aguas residuales constatada por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, se encontraba ubicado en zonas donde Epsel S.A. no cuenta con redes de agua potable ni alcantarillado y por ende no existen usuarios a los cuales Epsel S.A., les brinde los servicios de agua potable y alcantarillado, a excepción del Terminal Pesquero Regional Santa Rosa Ecomphisa, el cual se empalmó a las redes de alcantarillado de EPSEL S.A., en el año 2019, situación que conllevó a que dicho punto de vertimiento sea asumido como si perteneciera a las redes de alcantarillado de Epsel S.A.

Las situaciones descritas incumplieron lo establecido en el numeral 1 del artículo 6, numeral 6 artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 22 de julio de 2022, artículo 1, incisos a) y b) del numeral 1, numerales 2,3,4 del artículo 2, numerales 13.1, 13.2 del artículo 13, numeral 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016.

Los hechos comentados, han ocasionado el perjuicio económico a Epsel S.A., de S/ 34 400.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua.

La situación expuesta, se generaron por la conducta del Jefe Zonal Sur, Jefe del Departamento Técnico de la Zonal Sur, Jefe del Departamento de Tratamiento de Aguas Servidas y Gerente Operacional al no efectuar una constatación in situ, previo ni durante al



inicio del procedimiento administrativo, instaurado por la Autoridad Nacional del Agua, a fin de advertir que el punto de descarga de aguas residuales al Dren 4000, se realizaba a través de una tubería que no provenía de redes de alcantarillado de EPSEL S.A. así como no advertir que el RUPAP contenía puntos de vertimientos distintos a los constatados por dicha Autoridad, respectivamente.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

a) Con relación al apercibimiento de abstenerse de utilizar Dren 4000 para descargas de efluentes del sistema de alcantarillado bajo sanción de multa.

Mediante Notificación n.° 591-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de 23 de octubre de 2018, la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque -en adelante Autoridad Local-, comunicó a Epsel S.A., (**Apéndice n.° 75**), que habiéndose realizado una inspección ocular de supervisión al Dren 4000, se identificó que una tubería viene descargando efluentes provenientes de un buzón del sistema de alcantarillado al mencionado dren, en el punto ubicado en las coordenadas E618616 - N9239979, lo cual consta en el Acta n.° 192-2018-ANA-AAA-JZ-CHL-AT/WAMF de 15 de octubre de 2018, y adjuntó una toma fotográfica del punto de descarga de efluentes; así como, exhorta que un plazo de 10 días hábiles de notificada se abstenga de continuar utilizando el DREN 4000 para las descargas de los efluentes, a fin de evitar posibles sanciones.

En virtud a dicha notificación, el señor Lorenzo Bocanegra Campos subgerente de Producción con memorándum n.° 40-2018-EPSEL S.A.-GG/GO/SGP de 6 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 76**), solicitó al señor Jacinto Pisfil Garnique jefe de la Oficina Zonal Sur, que en razón a lo comunicado por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, realice una inspección en el punto de descarga y proponga una alternativa para buscar un nuevo punto de descarga, teniendo en cuenta el plazo otorgado por la referida Autoridad del Agua.

El 9 de noviembre de 2018, mediante informe n.° 536-2018-EPSEL S.A.-GO/OZS³⁵ (**Apéndice n.° 77**), el señor Jacinto Pisfil Garnique, jefe Zonal Sur, informó al señor Miguel Nicolás Fanzo Niquen, gerente Operacional, lo manifestado por el señor Eusebio Mehan Gonzales jefe del Departamento Técnico de la Zonal Sur a través del informe n.° 169-2018-EPSEL SA. GO/OZS³⁶ (**Apéndice n.° 78**) de similar fecha, precisando lo siguiente:

"(...),

Las aguas residuales de la red matriz de toda la localidad de Santa Rosa descargan en el buzón de la cámara húmeda de la Estación de Desagüe.

Del buzón de la Estación de Desagüe, la electrobomba sumergible impulsa las aguas residuales hacia la laguna de Oxidación o PTAR (...),

De la laguna de Oxidación, el efluente de las aguas residuales tratadas son vertidas al DREN 4000 (...).

La PTAR Santa Rosa, tiene una eficiencia aproximada del 70%, debido a que la laguna de oxidación es pequeña para procesar el volumen de agua de la población.

(...)"

³⁵ Remitido en copia simple debido que no obra el original según informe n.° 110-2022-EPSEL S.A.GO/OZS de 20 de mayo de 2022. (**Apéndice n.° 77**).

³⁶ Remitido en copia simple debido que no obra el original según informe n.° 108-2022-EPSEL S.A.GO/OZS de 20 de mayo de 2022. (**Apéndice n.° 78**).

Sobre el particular, el señor Miguel Nicolás Fanzo Niquen, gerente Operacional (e), mediante memorándum n.° 780-2018-EPSEL SA-GG/GO de 19 de noviembre de 2018³⁷ (**Apéndice n.° 79**), solicitó al señor Jacinto Pisfil Garnique, jefe de la Oficina Zonal Sur, que proponga nuevos puntos de descarga para los efluentes de lo contrario tendrá que asumir los costos que demande por usar las obras de infraestructura pública y de ser sancionados; al respecto, este último funcionario, con informe n.° 546-2018-EPSEL S.A.-GO/OZS³⁸ de 21 de noviembre de 2018³⁹ (**Apéndice n.° 80**), en respuesta manifestó:

"(...), los efluentes de la PTAR Santa Rosa son descargar al DREN 4000, porque no se encuentra otra infraestructura aledaña disponible, y que como es de conocimiento la segunda PTAR Santa Rosa se encuentra judicializada.

"(...), personal técnico de la Gerencia de Proyectos y Obras evalué la alternativa de descargar el efluente de la PTAR mediante la instalación de una línea subterránea paralela al DREN 4000 y así descargar las aguas residuales tratadas al mar".

b) Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador por la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque.

El 12 de febrero de 2019, la Autoridad Local, con Notificación n.° 086-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de 12 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 81**), comunicó a Epsel S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que EPSEL S.A., como administrador del sistema de alcantarillado del distrito de Santa Rosa, utilizó el Dren 4000, para descargar efluentes del sistema de alcantarillado en las coordenadas UTM WGS 84 E 618616 N9239979, del distrito de Santa Rosa, Provincia de Chiclayo y Departamento Lambayeque, acción que constituyó infracción en materia de agua.

En atención a ello, el señor Giovanni Milla Risco, jefe de la Oficina de Asesoría Legal mediante memorando n.° 086-2019-EPSEL S.A.GG/OAL de 14 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 82**), solicitó al señor José Oswaldo Rivera Zeta, gerente Operacional, que a efectos de presentar descargos ante la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque, es necesario contar con el informe técnico de su oficina; por tal motivo, dicho documento fue derivado al señor Enrique Gastón Rentería Campos jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Residuales, el mismo que mediante informe n.° 29-2019-EPSEL S.A.-GO/SGP/DCTAS de 19 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 83**), señaló lo siguiente:

"(...)

- 1. La PTAR del Distrito de Santa Rosa se encuentra inscrito en el registro Único de Adecuación progresiva -RUPAC con N° 81 para la adecuación del proyecto de construcción de infraestructura y mantenimiento de PTAR-Santa Rosa (...),*
- 2. EPSEL S.A. no es único que realiza descargas al dren 4000 (...),*
- 3. La calidad de agua que se discurre a por el DREN 4000 producto de la actividad agrícola son altamente contaminantes debido a la utilización de abonos orgánicos e inorgánicos, plaguicidas y diversos productos utilizados en dicha actividad (...),*
- 4. Agradecemos se contemple y se suspenda el inicio del Proceso Administrativo Sancionador (PAS) en contra de EPSEL S.A. (...)"*



Remitido en copia simple debido que no obra el original según informe n.° 654-2022-EPSEL S.A.-GG.GO de 20 de mayo de 2022.

(**Apéndice n.° 79**).

Remitido en copia simple debido que no obra el original según informe n.° 110-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS de 20 de mayo de 2022.

(**Apéndice n.° 77**).

Según reporte intranet del memorándum n.° 790-2018-EPSEL S.A.-GG/GO de 26 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 80**), Miguel Nicolás Fanzo Niquen, gerente Operacional lo derivó a Gerencia de Proyectos y Obras para propuesta de descarga.

Luego, a través de la notificación n.° 059-2019-ANA-AAA JZ-V de 5 de abril de 2019 (Apéndice n.° 84), la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla -en adelante Autoridad Administrativa-, hace de conocimiento a Epasel S.A., la emisión del informe n.° 024-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de 5 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 84), el cual contiene la conclusión de la fase instructiva; y a su vez, precisó lo siguiente:

(...)

III. DESCARGOS

3.1. Respecto a los descargos formulados por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A.

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A., con escrito de fecha 22.02.2019 presentó a esta Administración Local el descargo a la Notificación de Inicio de Procedimiento Sancionador, NOTIFICACION N° 086-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL señalando lo siguiente:

- 3.1.1. Que, tal como consta y se acredita con medios probatorios que se adjuntan EPSEL S.A. se encuentra registrada ante el registro único para el proceso de adecuación progresiva – RUPAP, en lo que respecta a la PTAR – Santa Rosa.

(...)

- 3.1.5 Que, en el caso que nos ocupa se imputa a EPSEL SA que la PTAR DISTRITO DE SANTA ROSA está realizando vertimiento de aguas residuales al DREN 4000 en las coordenadas UTM WGS84 E 618616 N9 239 979, sin embargo, en ningún momento señala o acredita con medio probatorio idóneo o informe técnico del área competente que el hecho observado ha sido o es causante de deterioros en la infraestructura hidráulica del dren referido.

(...)

IV. ANALISIS

4.1. Evaluación de los descargos

- 4.1.1 Que, los descargos del administrado son confusos toda vez que mencionan de manera reiterativa que a la PTAR del distrito de Mochumí y a la PTAR del distrito de Santa Rosa generan la descarga de efluentes que ha sido constatada, sobre estos es de recalcar de manera imperativa que, tal como ha sido comunicada (...) el inicio de este procedimiento administrativo es por haberse verificado la existencia de una descarga de efluentes del sistema de alcantarillado, los cuales provienen de un **BUZON EN LAS COORDENADAS UTM WGS84 E618616 - N9239979**, y no por las descargas que realiza la PTAR de Santa Rosa y PTAR de Mochumí.

(...)

V. CONCLUSIONES

- 5.1.1. Con Acta de Inspección Ocular, de fecha 15.10.2018 y Acta de Inspección Ocular, de fecha 13.11.2018; se constató que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. realiza la descarga de efluentes al DREN 4000 en las coordenadas UTM WGS84 E 618 616 - N9 239 979.

(...)

- 5.1.3. Esta Administración Local del Agua pone fin a la Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, determinando la responsabilidad (...) por la infracción en materia de recursos hídricos, **usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros.**

En razón a la notificación n.° 059-2019-ANA-AAA JZ-V de 5 de abril de 2019 (Apéndice n.° 84), el jefe de la Oficina de Asesoría Legal mediante memorándum n.° 205-2019-EPSEL SA/OAL de 9 de abril de 2019 (Apéndice n.° 85), solicitó al señor Rodolfo Pablo Romero Sáenz, gerente Operacional, un informe técnico para realizar descargos, siendo que con memorándum n.° 201-2019-EPSEL S.A.-GG/GO de 12 de abril de 2019 (Apéndice n.° 86), el citado Gerente Operacional señaló lo siguiente:

"1. El Informe N° 024-2019-ANA-AAA-JZ ALA CHL considera que los descargos presentados por EPSEL S.A. invocando el D.L. 1285 en cuya CUARTA Disposición Complementaria (...), **NO SON APLICABLES al presente** ya que la comisión de la infracción no está referida a su incumplimiento si no al uso de las obras de infraestructura hidráulica pública (...) deterioro que en este caso no existe). En todos los casos similares por los que la Autoridad Local del Agua ha abierto PAS contra EPSEL, los vertimientos de aguas residuales tratadas se efectúan en los cuerpos receptores actuales por no existir otros cuerpos receptores y las obras han sido así concebidas (...)"

Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua, mediante Resolución Directoral n.° 1055-2019-ANA-AAA-JZ-V de 28 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 87**), resolvió sancionar a Epsel S.A., por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros".

Decisión que subió en grado ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que resolvió a través de la Resolución n.° 1079-2019-ANA/TNRCH de 20 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 88**), declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por Epsel S.A., contra la Resolución Directoral n.° 1055-2019-ANA-AAA-JZ-V de 28 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 87**), cuyos argumentos se describen de manera resumida en cuadro siguiente:

Cuadro n.° 06

Argumentos señalados en la Resolución n.° 1079-2019-ANA/TNRCH de 20 de setiembre de 2019

Argumentos de Epsel S.A	Argumentos del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
FUNDAMENTOS DEL RECURSO "La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que ha acreditado su inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, con la constancia otorgada respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ubicada en el distrito de Santa Rosa (...), si bien existe el vertimiento al dren 4000, este se realiza de manera intermitente y las aguas residuales son de uso domiciliario, compuesto en su mayoría de materia orgánica, por lo que debería determinarse el potencial deterioro que podría causar en la infraestructura pública. Asimismo, no se ha demostrado fehacientemente mediante un informe técnico los daños causados ni se ha analizado una eventual consecuencia del deterioro de la infraestructura pública hidráulica, por lo que los hechos por los que se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...)"	Con respecto al argumento del impugnante señalado en el numeral 3 (...): 6.5.1. (...), de la revisión del referido marco normativo, se ha podido observar que de acuerdo con lo señalado en su Cuarta Disposición Complementaria Final, los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan inscrito al RUPAP no se encuentran sujetos a: (i) sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. 6.5.2. (...), este Colegiado advierte que el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento no son aplicables al caso concreto, puesto que la comisión de la infracción no está referida al incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueden originar deterioros, recogida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. (...), por ende procede la imposición de la sanción, más aún si dicha infracción se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución, y la misma se consuma al arrojar agua no tratada a un canal que no tiene esa función. 6.5.3. Respecto al argumento de la administrada (...), En ese sentido, la concurrencia de un deterioro efectivo y probado sobre la infraestructura hidráulica, no constituye un requisito para la configuración de la infracción y por tal razón, no requiere probanza, pues la conducta infractora se perfecciona con la comprobación de la utilización del canal para fines de transporte u otros distintos (...), Por lo que, en el caso concreto, el simple hecho de haberse podido comprobar la utilización del dren 4000, por parte de EPSEL S.A., para transportar aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Santa Rosa (...), representa de por sí un daño potencial, pues esta descarga excede en cantidad y calidad a su estructura, y por tanto el argumento de la impugnante deber ser desestimado. (...)"

Fuente: Resolución n.° 1079-2019-ANA/TNRCH de 20 de setiembre de 2019 (Anexo n.° 88).

Elaborado por: Comisión Auditora

Agotada las instancias para la evaluación del hecho en cuestión, quedó firme la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla confirmada en grado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con lo cual Epsel S.A., pagó el monto de S/ 34 400,00, a través del Comprobante Diario de Operaciones Bancarias n.° 2000002609 de 30 de diciembre de 2020, transferido a la cuenta interbancaria n.° 018-000-000000877174-03 en favor de la Autoridad Nacional del Agua (Apéndice n.° 19)

c) **Respecto al procedimiento administrativo sancionador que culminó con la aplicación de la multa se observa lo siguiente.**

De los hechos expuestos, se tiene que el 24 de octubre de 2018, la Autoridad Local comunicó a Epsel S.A., que mediante una inspección ocular desarrollada el 15 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 75), verificó la existencia de una tubería que evacua aguas residuales al Dren 4000, en el punto ubicado en las coordenadas E618616 - N9239979, por lo cual exhorta dejar de continuar con dichas descargas; al respecto, el jefe de la Oficina Zonal Sur, manifestó que la PTAR Santa Rosa evacua sus aguas residuales tratadas al Dren 4000, no contando con otra infraestructura aledaña donde evacuar.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, la referida Autoridad (Apéndice n.° 81) informó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al constatar mediante una nueva inspección ocular realizada el 13 de noviembre de 2018, que se continúa con el vertimiento de aguas residuales en las coordenadas E618616 - N9239979 antes citadas, sobre lo cual, el jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Residuales, precisó que Epsel S.A., cuenta con RUPAP para el vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la PTAR Santa Rosa.

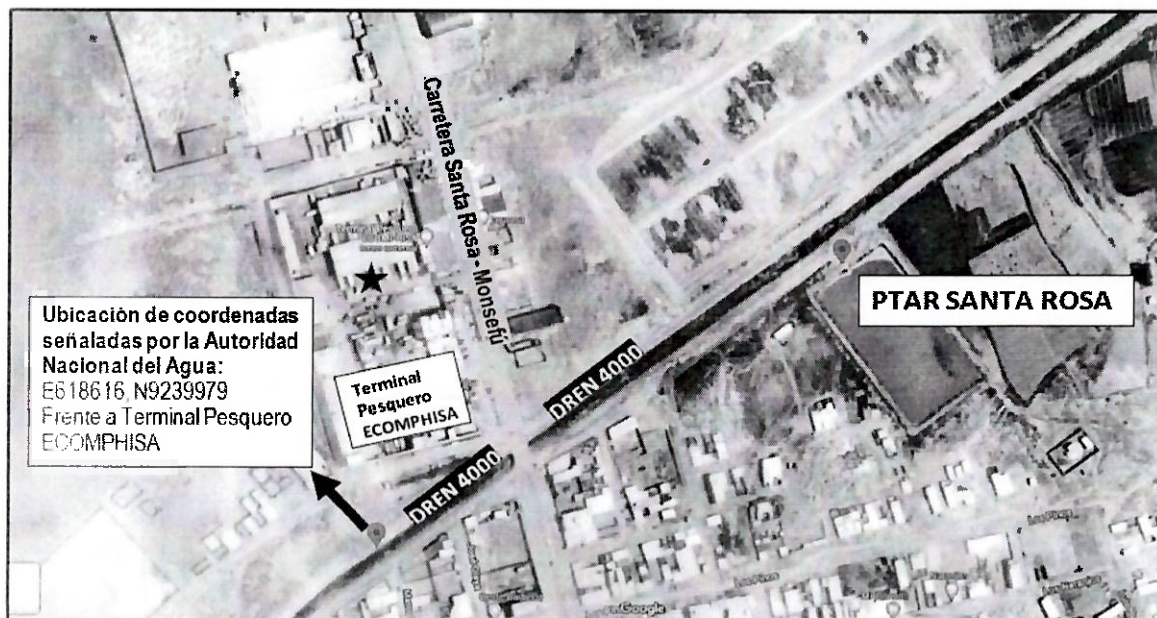
No obstante, respecto a los descargos presentados, elaborado por el jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Residuales, la Autoridad Administrativa del Agua precisó en su informe n.° 024-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de 5 de marzo de 2019, adjunto a la notificación n.° 059-2019-ANA-AAA JZ-V de 5 de abril de 2019 (Apéndice n.° 84), que éstos resultaban confusos, por cuanto, el motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador se daba por la existencia de una descarga de efluentes del sistema de alcantarillado, los cuales provienen de un buzón de las coordenadas UTM WGS84 E618616 - N9239979, y no por las descargas que realiza la PTAR de Santa Rosa, como señalaba Epsel S.A. en sus descargos.

En ese sentido, la Comisión Auditora con la finalidad de determinar la ubicación de las coordenadas citadas por la Autoridad Nacional del Agua (UTM WGS84 E618616 - N9239979), verificó in situ con el instrumento GPS⁴⁰ con la participación de un representante de Epsel S.A así como también con el aplicativo de mapas web, Google Maps (<https://maps.google.com>), de los cuales se aprecia lo siguiente:

⁴⁰ Sistema de Posicionamiento Global.

Imagen n.º 21

Ubicación de coordenadas constatadas por Autoridad Nacional de Agua y ubicación de la PTAR Santa Rosa, según verificación in situ con sistema de posicionamiento global y aplicativo de mapas web – Google Maps



Según se observa en el gráfico precedente, las coordenadas UTM WGS84 E618616 - N9239979, consignadas por la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento administrativo sancionador, se ubican en el Dren 4000, frente al Terminal Pesquero ECOMPHISA, sector "Oeste" (lado izquierdo de la imagen) de la carretera Santa Rosa - Monsefú; mientras que, la PTAR Santa Rosa, se sitúa en el sector "Este" (lado derecho de la imagen) de la carretera Santa Rosa - Monsefú.

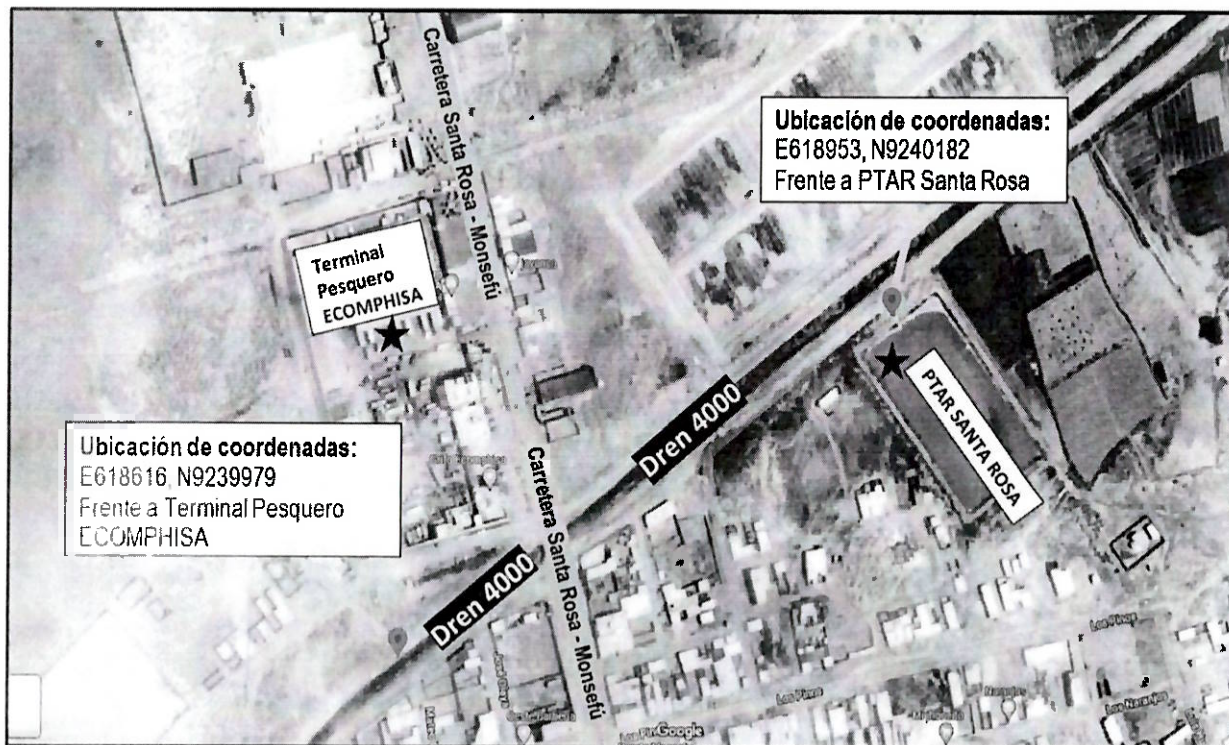
Asimismo, respecto al Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP⁴¹ citado por Epsel S.A en sus descargos e inscrito el 5 de enero de 2018, se observa que corresponde al punto de vertimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N9240201 - E618938, las cuales cuentan con acogimiento para el proceso de adecuación progresiva, sin embargo son distintas a las constatadas por la referida Autoridad, situación que ha sido verificada por la Comisión de Control con los medios utilizados (Visita in situ con sistema de posicionamiento global - GPS, aplicativo de mapas web, Google Maps (<https://maps.google.com>), como se muestra a continuación:



⁴¹ Alcanzada por Gerencia General mediante memorándum n.º 328-2022-EPSEL S.A./GG. de 01 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 24)

Imagen n.° 22

Ubicación de coordenadas que incluye el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP según verificación in situ GPS y aplicativo de mapas web - Google Maps



Ahora bien, considerando las diferencias en ubicación entre las coordenadas del RUPAP y de las consignadas por las Autoridad Nacional del Agua., con fecha 25 de agosto de 2022 la comisión de auditoria en conjunto con el jefe de la Oficina de Administración de Santa Rosa - Epsel S.A y el encargado del mantenimiento de las redes de la citada administración, se apersonaron a inspeccionar la PTAR de Santa Rosa y el sector cercano al terminal pesquero ECOMPHISA (Apéndice n.° 89), constatándose lo siguiente:

La PTAR Santa Rosa, cuenta con una laguna de oxidación, la misma que evacua sus aguas residuales tratadas en el Dren 4000, a través de una tubería situada frente a la PTAR, como se observa a continuación:



Imagen n.° 23

Ubicación de PTAR Santa Rosa y punto de descarga de aguas residuales tratadas en Dren 4000



Imágenes n.° 24 y 25

Laguna de Oxidación de PTAR Santa Rosa y punto de descarga al dren 4000



Fuente: Acta de Visita a la Oficina de Administración de Santa Rosa de 25 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 89),
Elaborado por: Comisión Auditora

En el Dren 4000, en el sector ubicado frente al Terminal Pesquero ECOMPHISA, se observa la existencia de dos tuberías de PVC, una de coloración naranja y otra de color gris, ambas con proyección y punto de salida sobre el dren, siendo la de coloración naranja, la cual se sitúa en zona aproximada a la ubicación de las coordenadas UTM WGS84 E618616 - N9239979, como se observa a continuación:



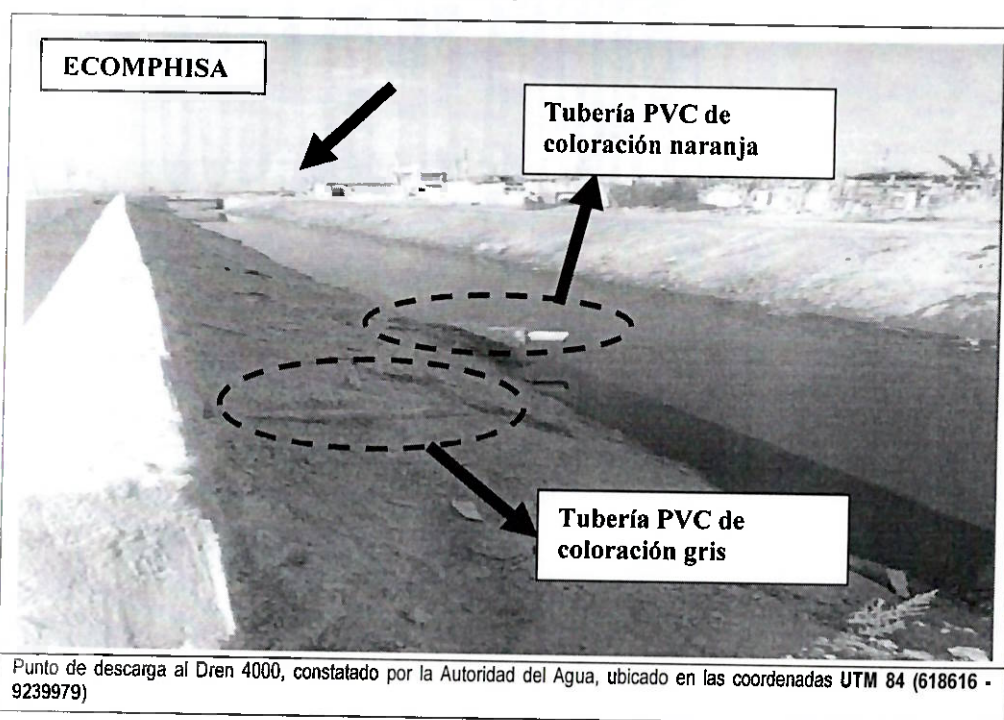
Imagen n.° 26

Ubicación de tubería PVC sobre dren 4000, ubicada con aplicativo de mapas web - Google Maps



Imagen n.° 27

Punto de descarga al dren 4000, identificado por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque según visita in situ



Fuente: Acta de Visita a la Oficina de Administración de Santa Rosa de 25 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 89)
Elaborado por: Comisión Auditora

Respecto a lo verificado, en zona referencial a la coordenada UTM 84 (618615 - 9239979), que fueron constatadas por la Autoridad Nacional de Agua, el señor Leyner Correa Rivas, jefe de Mantenimiento de Redes de la Oficina de Administración de Santa Rosa, manifestó a la comisión de auditoría a través del Acta de Visita a la Oficina de Administración de Santa Rosa de 25 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 89), lo siguiente: "el punto de descarga en dicha tubería correspondía a una conexión del Mercado Municipal Mayorista que hasta inicios del 2019 venía descargando sus aguas residuales a través

de dicha tubería la cual no está empalmada a las redes de EPSEL S.A. y por ende no forman parte de las redes de alcantarillado (...), el sector donde se ubica el Mercado Municipal Mayorista no existen redes de distribución de alcantarillado, tomando en cuenta que la empresa ecopinse se ha empalmado a las redes de desagüe recién a partir del año 2021 la cual paga por el servicio de desagüe únicamente".

Al respecto, mediante oficio n.° 092-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC de 25 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 90), se solicitó al señor Raúl Liza Puican, jefe de la Oficina de Administración de Santa Rosa, entre otros aspectos, informar sobre la tubería existente en la coordenada UTM 84 (618615 - 9239979) identificada por la Autoridad Nacional de Agua y el estado del sistema de agua potable y alcantarillado existente en dicho sector, requerimiento atendido por dicho funcionario a través de informe n.° 178-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/AS de 30 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 91), el mismo que de manera resumida se presenta en cuadro siguiente:

Cuadro n.° 06
Requerimiento de la Comisión de Control y respuesta de área de EPSEL S.A.

Requerimiento de información emitido por comisión de control (Oficio n.° 092-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC)	Documento de respuesta Jefe de la Oficina de Administración de Santa Rosa - EPSEL S.A. (Informe n.° 178-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/AS)
Informar documentadamente si la zona ubicada en las <u>coordenadas E618616 - N9239979</u> , cuenta con redes de agua potable y alcantarillado que sean administradas por EPSEL S.A.	"Sobre lo solicitado en el punto en esta zona no cuenta con redes de distribución de agua potable ni alcantarillado".
Informar si los domicilios cercanos a las <u>coordenadas E618616 - N9239979</u> , se les brinda servicios de agua potable y alcantarillado y por ende son usuarios de EPSEL S.A.	"En el punto 2 en cuanto a los domicilios de acuerdo a las coordenadas E618616 - N9239979 se informa que solo el domicilio existente es el terminal [ecopinse] con un punto de agua que no le llega y lo vienen abasteciendo con compras de agua en cisterna en forma particular, en el sistema de alcantarillado lo han realizado con un empalme a la red de desagüe hacia la ciudad a partir del año 2021 pasando el dren 4000"
Informar documentalmente de donde proviene la tubería ubicada en el Dren 4000 en las <u>coordenadas E618616 - N9239979</u> , que según la Autoridad del Agua en el año 2018 se realizaba descargas."	"En el punto de acuerdo a la inspección realizada según las coordenadas E618616 - N9239979 dicha [tubería] en el año 2018 provenía de una punto que desemboca al dren 4000 y que pertenece al mercado municipal mayorista que es [propiedad] de la municipalidad de Santa Rosa y que no es [usuario] de Epsel s.a."

Fuente: oficio n.° 092-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC de 25 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 90) e informe n.° 178-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/AS de 30 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 91).

Elaborado por: Comisión Auditora

Sin perjuicio de lo señalado, con oficio n.° 095-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 92), se efectuó el requerimiento de información al señor Jaime Gastelo Mehan, jefe del Departamento Administrativo Comercial de la Zonal Sur, respecto al vertimiento de aguas residuales al Dren 4000 en las coordenadas UTM 84 (618616-9239979), quien en respuesta emite el informe n.° 035-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/DAC de 1 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 93), el mismo que se resumen a continuación:

Cuadro n.° 07
Requerimiento de la Comisión de Control y respuesta de área de EPSEL S.A.

Requerimiento de información emitido por comisión de control (Oficio n.° 095-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC)	Documento de respuesta Jefe del Departamento Administrativo Comercial de la Zonal Sur – Epsel S.A (Informe n.° 035-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/DAC)
Informar documentadamente si existen usuarios de EPSEL S.A., en la zona ubicada en las coordenadas E618616 - N9239979.	"Sobre lo solicitado en el punto 1 no existen usuarios registrados en esa zona ya que no cuenta con redes de distribución de agua potable ni redes de alcantarillado".
Informar si los domicilios cercanos a las coordenadas E618616 - N9239979 se les brinda servicios de agua potable y alcantarillado y por ende son usuarios de EPSEL S.A.	"En el punto 2 de igual manera se informa lo señalado en el punto 1"
Informar documentadamente si el Mercado Mayorista Municipal y el terminal pesquero Ecomphisa, son usuarios de EPSEL S.A., de ser el caso detallar la fecha.	"En el punto 4 señala el MERCADO MAYORISTA MUNICIPAL NO es usuario de epsel SA Y SEGÚN VERIFICACIÓN DEL SISTEMA SICDESA SE PUEDE OBSERVAR QUE ECOMPHISA ESTA REGISTRADO DESDE 01/08/2003".

Fuente: oficio n.° 095-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 92) e informe n.° 035-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/DAC de 1 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 93).
Elaborado por: Comisión Auditora

Asimismo, mediante oficio n.° 093-2022-EPSEL S.A.-OCI-AC de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 94), se solicitó al jefe de Equipo de Catastro Técnico, entre otros aspectos, los planos del sistema agua potable y alcantarillado del distrito de Santa Rosa, el mismo que fue alcanzado con informe n.° 104-2022-EPSEL S.A./GG/GPO/ECT/CAFA de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 95); de cuya revisión, se aprecia que las redes de agua potable y alcantarillado administradas por EPSEL S.A., no brindan servicios de agua potable ni alcantarillado en la zona donde la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque constató el vertimiento de aguas residuales al Dren 4000 en las coordenadas UTM 84 (618616 - 9239979), con excepción del sector posterior al Terminal Pesquero Regional Santa Rosa (ECOMPHISA).

En ese sentido, se advierte que los señores Jacinto Pisfil Garnique, jefe de la Oficina Zonal Sur y Eusebio Mehan Gonzales, jefe del Departamento Técnico Zonal Sur, no advirtieron que el punto de descarga de aguas residuales constatada por la Autoridad Local según Acta n.° 192-2018-ANA-AAA-JZ—CHL-AT/WAMF de 15 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 75), ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (618616 - 9239979), no corresponde a Epsel S.A., debido que esta no cuenta con sistema de alcantarillado ni agua potable en dicho sector; siendo además, que si bien Epsel S.A., cuenta con RUPAP con coordenada de ubicación UTM WGS84 N9240201 - E618938, este está referido al punto de vertimiento de aguas residuales tratadas y evacua al frente de la PTAR Santa Rosa, lo cual resulta distinto a la situación comunicada por la Autoridad Nacional del Agua, quien manifestó que se trata que un tubo que evacua de forma directa las aguas residuales.

Asimismo, el señor Enrique Gastón Rentería Campos, jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Residuales, no advirtió que el punto de descarga de aguas residuales al Dren 4000 constatado en las coordenadas (UTM WGS84 E618616 - N 9239979), se realizaba en una ubicación en la que EPSEL S.A., no contaba con redes de agua potable ni alcantarillado y por lo tanto EPSEL S.A., no brindada servicios en dicha zona.

Dicha situación motivó que el punto de descarga de aguas residuales al Dren 4000 ubicada en las coordenadas (UTM WGS84 E618616 – N 9239979) sea asumido como si perteneciera a las redes de alcantarillado por parte de EPSEL S.A., a pesar que como se ha señalado precedentemente, EPSEL S.A., no tenía habilitados dichos sistemas de saneamiento en las referidas coordenadas.

De igual forma, por el señor Rodolfo Romero Sáenz, gerente Operacional, al emitir su informe técnico, tampoco advirtió que el punto de descarga de aguas residuales constatada por la Autoridad Local, fue ubicado en las coordenadas UTM 84 (618616 - 9239979), es decir en coordenadas diferentes y por ende, puntos de vertimientos ubicados en zonas diferentes, más aún que dichas coordenadas EPSEL S.A., no cuenta con redes de agua potable ni alcantarillado y por ende no existen usuarios a los cuales EPSEL S.A., les pueda brindar los referidos servicios de agua potable y desagüe, a excepción del Terminal Pesquero Regional Santa Rosa Ecomphisa, el cual se empalmó a las redes de alcantarillado de EPSEL S.A., en el año 2019⁴² (Apéndice n.º 95), con ello nuevamente, dicho punto de vertimiento fue asumido como si perteneciera a las redes de alcantarillado por parte de EPSEL S.A., a pesar que como se ha señalado precedentemente, EPSEL S.A., no tiene habilitados dichos sistemas de saneamiento en las referidas coordenadas.

Lo descrito contravino lo establecido en la normativa siguiente:

- ✓ Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios.

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)

- ✓ Decreto Legislativo n.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016.

Artículo 1.- Prestación de los servicios de saneamiento

Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

Segun Acta de Recepción de Obra por Tercero n.º 002-2019-EPSEL S.A.-GG/GPO/SGO de 2 de abril de 2019 (Apéndice n.º 95).

Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano

13.1. Las municipalidades provinciales, como responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, otorgan la explotación, en forma total o parcial de uno o más de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, a las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, en adelante empresas prestadoras, para lo cual se suscriben los contratos de explotación, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

13.2. Las empresas prestadoras se constituyen con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, debiendo poseer patrimonio propio y gozar de autonomía administrativa, económica y de gestión, y demás aspectos vinculados con la prestación de los servicios, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos normativos aprobados por el Ente rector y/o autoridades competentes, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales.

Se entienden incluidos en el objeto social de las empresas prestadoras las actividades autorizadas a través de las normas sectoriales. Asimismo, están facultadas a realizar actividades vinculadas al uso eficiente de los recursos hídricos, conforme a lo dispuesto por el Ente rector.

Artículo 21.- Factibilidad de los servicios de saneamiento

21.1. El acceso a la prestación de los servicios de saneamiento está condicionado al otorgamiento de la factibilidad de los servicios por los prestadores o por las municipalidades, de ser el caso, dentro de su ámbito de responsabilidad.

Los hechos expuestos, han ocasionado el perjuicio económico a Epsel S.A., de S/ 34 400.00, materializado en el abono a cuenta interbancaria n.° 018-000-000000877174-03 de titularidad de la Autoridad Nacional del Agua, por el monto de S/ 34 400,00, según Comprobante Diario de Operaciones Bancarias n.° 2000002609 de 30 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 19)

Los hechos expuestos, se generaron por la conducta del Jefe Zonal Sur, Jefe del Departamento Técnico de la Zonal Sur, Jefe del Departamento de Tratamiento de Aguas Servidas y Gerente Operacional al no efectuar una constatación in situ, previo ni durante al inicio del procedimiento administrativo, instaurado por la Autoridad Nacional del Agua, a fin de advertir que el punto de descarga de aguas residuales al Dren 4000, se realizaba a través de una tubería que no provenía

de redes de alcantarillado de EPSEL S.A. así como no advertir que el RUPAP contenía puntos de vertimientos distintos a los constatados por dicha Autoridad, respectivamente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los señores Jacinto Pisfil Garnique, Enrique Gastón Rentería Campos y Rodolfo Pablo Romero Saenz, no remitieron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, pese a ser notificados mediante casilla electrónica con Cédulas de Notificaciones Electrónicas n.ºs 00000008, 00000010, 00000011-2022-2022-CG/3472-02-004 todas de 19 de setiembre de 2022.

Precisando que el señor Eusebio Mehan Gonzales, presentó sus comentarios y aclaraciones documentados, conforme al (Apéndice n.º 99) del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

No habiendo presentado los comentarios o aclaraciones por los señores Jacinto Pisfil Garnique, Enrique Gastón Rentería Campos, Rodolfo Pablo Romero Saenz, y realizada la evaluación de comentarios del señor Eusebio Mehan Gonzales, se concluye que estos no desvirtúan el hecho observado, considerando la participación de las personas comprendidas en estos, conforme se describe a continuación:

- **Pisfil Garnique Jacinto**, identificado con DNI n.º 16561071, en su condición de Jefe Zonal Sur, durante el período de gestión de 16 de enero de 2018 al 15 de enero de 2020, según Memorándum n.º 021-2018-EPSEL S.A./GG de 16 de enero de 2018 y Memorándum n.º 026-2020-EPSEL S.A.-GG de 15 de enero de 2020 (Apéndice n.º 96), a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000008-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 97), no remitió sus comentarios.

Al respecto, queda acreditada su participación en los hechos al haber emitido los informes n.ºs 536 y 546-2018-EPSEL S.A.-GO/OZS de 9 y 21 de noviembre de 2018, señalando que las aguas residuales vertidas al Dren 4000, identificadas por la Autoridad Nacional del Agua provenían de la laguna de oxidación de Santa Rosa, sin constatar in situ el punto de descarga, conforme lo dispuso la subgerencia de Producción, a fin de alertar que el punto de descarga se encontraba ubicado en una zona donde EPSEL S.A., no cuenta con redes de agua potable ni alcantarillado de esa manera evitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y con ello la imposición de multa, lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 34 400.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13º y 21º del Decreto Legislativo n.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, referidos a la prestación de los servicios de saneamiento, a los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento, a la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y factibilidad de los servicios de saneamiento.

Asimismo, incumplió en su condición de Jefe Zonal Sur la función específica señalada en los incisos 1 y 8 del numeral 14.31 del Manual de Organizaciones y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.º 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (Apéndice n.º 27), según el cual le correspondía: "1. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado, así como de la correcta y oportuna distribución del agua potable de las diferentes localidades de su

ámbito: 8. Emitir los informes técnico-operativo mensuales, sobre el funcionamiento y operación de los servicios de la zonal."

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de la institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...). 7. El servidor público tiene los siguientes deberes: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten (...)."

Finalmente, transgredió lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a EPSEL S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

- **Eusebio Mechan Gonzales**, identificado con DNI n.° 16554442, en su condición de Jefe del Departamento Técnico Zonal Sur, durante el periodo de gestión de 05 de julio de 2017 al 21 de julio de 2020, según Memorándum n.° 454-2017-EPSEL S.A.-GG de 5 de julio de 2017 y Resolución de Gerencia General n.° 089-2020-EPSEL S.A./GG de 7 de agosto de 2020 (Anexo n.° 98), a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 99), quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 002-2022-E.M.G de 26 de setiembre de 2022 en diez (10) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el (Apéndice n.° 99) del Informe de Auditoría, se concluye que no se desvirtúa la participación en los hechos, al haber emitido el informe n.° 169-2018-EPSEL SA. GO/OZS de 9 de noviembre de 2018, señalando que las aguas residuales vertidas al Dren 4000, identificadas por la Autoridad Nacional del Agua provenían de la laguna de oxidación de Santa Rosa, sin constatar in situ el punto de descarga, conforme lo dispuso la subgerencia de Producción, a fin de alertar que el punto de descarga se encontraba ubicado en una zona donde EPSEL S.A., no cuenta con redes de agua potable ni alcantarillado de esa manera evitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y con ello la imposición de multa, lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 34 400.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en el artículo 1, literales a) y b) del numeral 1, numerales 2, 3, 4 del artículo 2, numerales 13.1, 13.2 del artículo 13, numeral 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que

aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, referidos a Prestación de los servicios de saneamiento, Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento, Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, Factibilidad de los servicios de saneamiento

Asimismo, incumplió en su condición de jefe del Departamento Técnico Zonal Sur, las funciones establecidas en los literales b) y d) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de Directorio de 26 de marzo de 2010 (**Apéndice n.° 27**); según el cual le correspondía: "b) Supervisar y apoyar la ejecución de los programas de operación y mantenimiento de los diversos elementos que corresponden a los servicios de agua y desagüe; d) Realizar informes técnico operacionales consolidando las información provenientes de los diferentes servicios en operación y elevando informes a la Sede Central para el Control Operacional".

Igualmente incumplió la función específica señalada en el numerales 2, 4 de la Jefatura del Departamento Técnico del Manual de Organizaciones y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (**Apéndice n.° 27**), según el cual le correspondía: "2. Ejecutar el programa de evaluación del estado situacional de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la zonal; 4. Atender los medios probatorios para la atención de reclamos de usuarios e instituciones, dentro de los plazos establecidos.

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de la institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...). 7. El servidor público tiene los siguientes deberes: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten (...)"

Finalmente, transgredió lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a EPSEL S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

- **Enrique Gastón Rentería Campos**, identificado con DNI n.° 16710342, en su condición de Jefe del Departamento de Tratamiento de Aguas Servidas, durante el período de gestión de 10 de diciembre de 2018 al 01 de mayo de 2019, según Memorándum n.° 239-2018-EPSEL S.A.-GG de 28 de noviembre de 2018 y Memorándum n.° 453-2019-EPSEL S.A.-GG/ORH de 1 de mayo de 2019, (**Apéndice n.° 100**), a quien se le notificó la desviación

de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 101), no remitió sus comentarios.

Al respecto, queda acreditada su participación en los hechos, al haber emitido opinión técnica mediante informe n.° 29-2019-EPSEL S.A.-GO/SGP/DCTAS de 19 de febrero de 2019, el mismo que sirvió para efectuar descargos ante la Autoridad Nacional de Agua, señalando entre otros aspectos que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Santa Rosa, se encuentra inscrito en el registro Único de Adecuación progresiva -RUPAP para la adecuación del proyecto de construcción de infraestructura y mantenimiento de PTAR-Santa Rosa, sin advertir que el vertimiento inscrito en el RUPAP coordenada N9240201 - E618938, era distinto al punto de vertimiento constatado por la Autoridad del Agua en las coordenadas N9239979 - E618616, cuyo vertimiento no corresponde a la empresa Epsel S.A., debido a que ésta no cuenta con sistema de alcantarillado, ni agua potable en dicho sector, lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 34 400.00, por la imposición de multa y el pago correspondiente.

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en el artículo 1, inciso a) y b) del numeral 1, numerales 2,3 y 4 del artículo 2°, numerales 13.1, 13.2. del artículo 13, numeral 21.1. del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicado el 28 de diciembre de 2016, referidos a Prestación de los servicios de saneamiento, Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento, Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, Factibilidad de los servicios de saneamiento.

Igualmente incumplió la función específica señalada en los incisos 6) y 8) del cargo Jefe del Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales del Manual de Organización y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (Apéndice n.° 27), según el cual le correspondía: "6. Apoyar en las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente en los aspectos sanitarios y ambientales" y "8. Evaluar y consolidar la información técnico operacional de las plantas de tratamiento, estaciones de bombeo y disposición final de aguas residuales, en el ámbito de EPSEL S.A."

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de la institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...). 7. El servidor público tiene los siguientes deberes: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten (...)"

Finalmente, transgredió lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a EPSEL S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes.

- **Rodolfo Pablo Romero Sáenz**, identificado con DNI n.° 10136185, en su condición de Gerente Operacional, durante el período de gestión de 27 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, según Resolución de Consejo Directivo n.° 005-2019-OTASS/CD de 25 de marzo de 2019 y Resolución de Consejo Directivo n.° 021-2019-OTASS/CD de 20 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 102**), a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2022-CG/3472-02-004 de 19 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 103**), no remitió sus comentarios.

Al respecto, queda acreditada su participación en los hechos, al haber emitido opinión técnica mediante memorándum n.° 201-2019-EPSEL S.A.-GG/GO de 12 de abril de 2019, en el cual aceptó los cargos imputados por la Autoridad Local de Agua y solicitó intervención de Ministerio de Vivienda, OTASS, para obtener flexibilidad por parte de la ANA, por cuanto los vertimientos se efectúan en cuerpos receptores actuales porque no existe otros, sin advertir que el punto de descarga constatado por dicha autoridad, fue ubicado en coordenadas donde Epsel S.A., no cuenta con redes de agua potable ni alcantarillado y por ende no existen usuarios a los cuales EPSEL S.A., les pueda brindar los referidos servicios, ocasionando que continúe el procedimiento administrativo sancionador y con ello la imposición de multa, lo que ocasionó perjuicio económico de S/ 34 400.00.

Con dicha conducta, transgredió lo dispuesto en el artículo 1, incisos a), b) del numeral 1, numerales 2, 3 y 4 del artículo 2°, numerales 13.1, 13.2. del artículo 13°, numeral 21.1. del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, referidos a Prestación de los servicios de saneamiento, Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento, Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, Factibilidad de los servicios de saneamiento.

Asimismo, incumplió en su condición de Gerente Operacional, la función específica señalada en los incisos 10 y 16 del numeral 14.4 del Manual de Organizaciones y Funciones de Epsel S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio n.° 11 de Sesión Ordinaria de 26 de marzo de 2010 (**Apéndice n.° 27**), según el cual le correspondía: "10. En coordinación con las Jefaturas Zonales planificar y evaluar los procesos de operación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado de las distintas Oficinas Zonales; 16. Desarrollar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en los aspectos sanitarios y ambientales"

Así como lo establecido en el numeral 6 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2022, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de la institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...). 7. El servidor público tiene los siguientes deberes: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean



estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten (...)".

Finalmente, transgredió lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que señala: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio económico causado a EPSEL S.A., dando mérito al inicio de las acciones legales a cargos de las instancias competentes

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación "Entidad no gestionó la renovación de colector primario Garcilaso de la Vega, por haber culminado su vida útil, utilizando el canal Pulen para descargar sus aguas residuales sin tratar y sin autorización de la Dirección General en Asuntos Ambientales, lo que motivó la aplicación y pago de multa por S/ 43 000.00, lo que constituye perjuicio económico para la entidad", están desarrollados en el (Apéndice n.º 02) del Informe de Auditoría.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación "Entidad utilizó reiteradamente los ríos Motupe y Chotope para realizar vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales de Motupe y Jayanca, sin autorización de la autoridad nacional del agua y sin gestionar acciones para evitar las multas, a pesar de la advertencia de dicha autoridad, situación que ocasionó perjuicio económico por S/ 42 640.00", están desarrollados en el (Apéndice n.º 02) del Informe de Auditoría.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación "Entidad pagó una multa impuesta por la Autoridad Nacional del Agua, al admitir que le pertenecía la zona de descarga de aguas residuales tratadas en el Dren 4000 ubicado en el distrito de Santa Rosa, a pesar que en dicha zona no cuenta con sistema de alcantarillado, ocasionando perjuicio económico de S/ 34 400.00", están desarrollados en el (Apéndice n.º 02) del Informe de Auditoría.

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud a la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el (Apéndice n.º 01)

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Funcionarios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante Epsel S.A., a pesar de tener conocimiento desde el año 2018, que las condiciones del colector primario de concreto de alcantarillado de

ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09 tiene una antigüedad de más de 50 años, lo cual venía produciendo represamientos de aguas servidas, no gestionaron la renovación del referido colector para mejorar el sistema de alcantarillado, el cual en el año 2019 continuaron los represamientos y afloramientos de aguas servidas en los Pueblos Jóvenes de San Antonio, Fanny Abanto, Jorge Chávez,, Urb. Campodónico, San Juan e instituciones como el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, colegio Karl Wisse, Aeropuerto José Quiñonez Gonzales, para lo cual instalaron equipos de bombeo en el buzón del colector Vicente de la Vega y evacuaron las aguas residuales sin tratar en el canal Pulen, sin que previamente realicen el procedimiento ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

No obstante, dicho procedimiento no fue realizado por el Subgerente de Mantenimiento de Redes, ni por el Gerente Operacional, a pesar de tener conocimiento de las condiciones del referido colector primario de concreto de alcantarillado de ø24" en la Calle Garcilaso de la Vega C-09, el mismo que tiene una antigüedad de más de 50 años, lo cual venía produciendo represamientos de aguas servidas, incluso desde el año 2018, dicha situación motivó que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, haga referencia a dicha omisión en la realización del referido procedimiento administrativo sancionador; señalando que Epsel S.A., no acreditó la condición de emergencia que pretendía alegar, ni seguido el procedimiento previamente regulado.

Con ello los funcionarios trasgredieron lo establecido en el artículo 120 de la Ley n.° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009; literal a) y b) del artículo 133 y literal b) del artículo 135 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010; artículo 46 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicada el 28 de diciembre de 2016; artículos 30, 31, 32 y 33 del Decreto Supremo n.° 010-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo n.° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado el 10 de mayo de 2017.

La situación expuesta generó perjuicio económico a Epsel S.A, por un monto total de S/ 43 000.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua.

Los hechos expuestos se generaron por la conducta del Subgerente de Mantenimiento de Redes y Gerente Operacional, quienes no gestionaron oportunamente la renovación del colector primario, a pesar de tener conocimiento que su vida útil había culminado, lo cual producía represamientos de las aguas servidas, que conllevó a que se utilice el canal Pulén para evacuar las aguas servidas sin tratar, para lo cual tampoco gestionaron el procedimiento establecido en la normativa de la materia.
(Observación n.° 1).

2. Funcionarios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante Epsel S.A., a pesar de ser válidamente



notificados por los diferentes órganos de la Autoridad Nacional del Agua, con el apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, de continuar realizando vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe y Jayanca a cargo de Epsel S.A., en los ríos Motupe y Chotupe, prosiguieron con dichos vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, omitiendo realizar gestiones oportunas y concretas para gestionar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de las referidas Plantas de Tratamiento a fin de evitar multas, las cuales estaban referidas a la obtención de las autorizaciones para poder realizar la descarga de aguas residuales en los cuerpos naturales ubicados en dichas localidades.

Las situaciones descritas incumplieron lo establecido en el artículo 79, numerales 1,2 del artículo 80, décima segunda disposición complementaria final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.° 29338, aprobado el 23 de marzo de 2009 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009; incisos a, b), c), d) e), f) del numeral 13.1 de artículo 133, numeral 135.1 del artículo 135, numeral 137.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) del numeral 137.2 del artículos 137, 139, numeral 140.1 del artículo 140 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2010; artículo 6 de la Resolución Jefatural n.° 224-2013-ANA de 31 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas.

Los hechos comentados, generaron perjuicio económico a Epsel S.A, por un monto total de S/ 42 640.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua.

Los hechos expuestos se han generado por la conducta del Gerente Operacional y Subgerente de Producción, al permitir se utilice los ríos Motupe y Chotupe, para verter aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Motupe y Jayanca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin gestionar acciones concretas para la realización del instrumento de Gestión Ambiental para obtener la autorización del vertimiento y evitar aplicación de multas.
(Observación n.° 2).

3. Funcionarios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., en adelante Epsel S.A., al emitir informes técnicos previos y al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no advirtieron que el punto de descarga de aguas residuales constatada por la Autoridad Local del Agua Chancay Lambayeque, se encontraba ubicado en zonas donde EPSEL S.A, no cuenta con redes de agua potable ni alcantarillado y por ende no existen usuarios a los cuales Epsel S.A., les brinde los servicios de agua potable y alcantarillado, a excepción del Terminal Pesquero Regional Santa Rosa Ecomphisa, el cual se empalmó a las redes de alcantarillado de EPSEL S.A., en el año 2019, situación que conllevó a que dicho punto de vertimiento sea asumido como si perteneciera a las redes de alcantarillado de Epsel S.A.

Las situaciones descritas incumplieron lo establecido en el numeral 1 del artículo 6, numeral 6 artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 22 de julio de 2022, artículo 1, incisos a) y b) del numeral 1, numerales 2,3,4 del artículo 2, numerales 13.1, 13.2 del artículo 13, numeral 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada el 28 de diciembre de 2016.

Los hechos comentados, han ocasionado el perjuicio económico a Epsel S.A., de S/ 34 400.00, por el pago realizado como consecuencia del pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de Agua.

La situación expuesta, se generaron por la conducta del Jefe Zonal Sur, Jefe del Departamento Técnico de la Zonal Sur, Jefe del Departamento de Tratamiento de Aguas Servidas y Gerente Operacional al no efectuar una constatación in situ, previo ni durante al inicio del procedimiento administrativo, instaurado por la Autoridad Nacional del Agua, a fin de advertir que el punto de descarga de aguas residuales al Dren 4000, se realizaba a través de una tubería que no provenía de redes de alcantarillado de EPSEL S.A. así como no advertir que el RUPAP contenía puntos de vertimientos distintos a los constatados por dicha Autoridad, respectivamente.

(Observación n.º 3).

4. Epsel S.A., no ha remitido en los años 2021 y 2022 los Reportes Semestrales del avance de cumplimiento de las actividades considerados en el cronogramas comunicados a la Dirección General de Asuntos Ambientales, lo que conlleva a dicho ente efectuar el seguimiento a los compromisos asumidos por Epsel S.A., y de ser el caso establecer la medidas correctivas para la mejora continua, no obstante, el incumplimiento de las obligaciones durante el proceso de adecuación progresiva podrá conllevar a la exclusión de la entidad en el referido proceso de adecuación.

(Aspecto relevante).

5. Se identificó que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las localidades de Jayanca, Pisci y Lambayeque vienen operando en condiciones inadecuadas, originado por la falta de acciones para el mantenimiento preventivo y correctivo de las citadas infraestructuras, situaciones que ocasionan incumplimientos normativos con la consecuente afectación de la salud de la población y del medio ambiente.

(Deficiencia de control interno n.º 1).

6. Se identificó que la Estación de Bombeo de Aguas Residuales n.º 02 de la Oficina de Administración de Jayanca, viene operando en forma manual debido a la falta de reparación de la electrobomba sumergible 02 para su funcionamiento en forma automática, originado por la falta de acciones concretas y oportunas para la reparación de dicho equipo, situaciones que ponen en riesgo la salud de la población, el medio ambiente y la apertura de procedimientos administrativos sancionadores por el rebose de las aguas servidas durante la madrugada.

(Deficiencia de control interno n.º 2).

7. De la verificación a los reportes de resultados de los parámetros fisicoquímicos, químicos y microbiológicos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Motupe, Olmos, Reque y San José Caleta, se advirtió que exceden los límites máximos permisibles exigidos por el Decreto Supremo n.º 003-2010-LMP, originado por la falta de mantenimientos preventivos y correctivos de las citadas infraestructuras, situaciones que ponen en riesgo la salud de la población, el medio ambiente y la apertura de procedimientos administrativos sancionadores.

(Deficiencia de control interno n.º 3).

8. Se generó un doble abono correspondiente a la multa interpuesta a EPSEL S.A., con la Resolución Directoral n.º 2363-2017-ANA-AAA-JZ.V, la cual había sido cancelada en el año 2017, originado por la falta de controles previos que identifiquen la duplicidad en los pagos

en virtud a multas impuestas por la Autoridad Nacional del Agua, situaciones que generan el riesgo que los fondos públicos de EPSEL S.A., se vean afectados, conllevando a la disminución del patrimonio económico de la entidad.

(Deficiencia de control interno n.º 4).

7. RECOMENDACIONES

A la presidenta de la Comisión de Dirección Transitoria de Epsel S.A.

1. Poner en conocimiento del representante legal de Epsel S.A., el informe para que inicie las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.ºs 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusiones n.ºs 1, 2 y 3).

Al Gerente General de Epsel S.A.

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.º 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer a Gerencia Operacional en coordinación con las distintas unidades orgánicas de la entidad que estén vinculadas con el proceso RUPAP, realizar las acciones que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Proceso Único de Adecuación Progresiva, a fin de evitar su exclusión en dicho proceso.
(Conclusión n.º 4).
3. Disponer que la Gerencia Operacional, en coordinación con la Zonal Norte y Sur, Administraciones de Jayanca, Pisci y Lambayeque realicen acciones para el mantenimiento preventivo y correctivo de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Jayanca, Pisci y Lambayeque.
(Conclusión n.º 5).
4. Disponer que la Gerencia Operacional, Jefatura Zonal de Lambayeque en coordinación con la Subgerencia de Mantenimiento Electromecánico realicen las gestiones para la reparación de la electrobomba sumergible 02 instalada en la Estación de Bombeo de Aguas Residuales 02 de la Administración de Jayanca, con la finalidad que su funcionamiento sea en forma automática y así evitar el rebose de las aguas servidas en la localidad de Jayanca.
(Conclusión n.º 6).
5. Disponer que la Gerencia Operacional, en coordinación con la Zonal Norte y Sur, Administraciones de Motupe, Olmos, Reque y San José Caleta implementen las acciones que correspondan a fin de que las aguas residuales de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de dichas localidades cumplan los límites máximos permisibles exigidos por el Decreto Supremo n.º 003-2010-LMP
(Conclusión n.º 7).
6. Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas, en coordinación con los órganos competentes, realicen las acciones que correspondan para el recupero del doble pago



efectuado, correspondiente a la multa interpuesta a EPSEL S.A., con la Resolución
Directoral n.° 2363-2017-ANA-AAA-JZ.V la cual había sido cancelada en el año 2017.
(Conclusión n.° 8)



8. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1. Relación de personas comprendidas en la observación.
- Apéndice n.º 2. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil
- Apéndice n.º 3. Copia fedateada de las cartas n.ºs 268-GRALA-"JAV"-ESSALUD-2019 de 05 de febrero de 2019, n.º 183 OIHS-OADM-RAL-ESSALUD-2019 de 28 enero de 2019 y n.º 019 OIHS-OADM-RAL-ESSALUD-2018 de 04 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 4. Copia fedateada del reporte intranet de la carta n.º 268-2019-ESSALUD-TRABAJADORA SOAIL MARITZA CHENG de 6 de febrero de 2019.
- Apéndice n.º 5. Copia fedateada del informe n.º 017-2019-EPSEL S.A.-SGMR./A.V.M de 18 de febrero de 2019.
- Apéndice n.º 6. Copia fedateada del informe n.º 113-2019-EPSEL-S.A.-GO/SGMR de 25 de febrero de 2019.
- Apéndice n.º 7. Copia fedateada del informe n.º 647-2022-EPSEL S.A.GO/SGMR de 04 de agosto de 2022, que contiene copia simple de la Orden de Trabajo n.º 132728 de 18 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 8. Copia fedateada de la notificación n.º 135-2019-ANA-AAA.JZ-ALA CHL de 21 de marzo de 2019 y acta n.º 057-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de 13 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 9. Copia fedateada del memorándum n.º 180-2,019-EPSEL SA/OAL de 27 de marzo de 2,019 y reporte intranet de Epsel S.A.
- Apéndice n.º 10. Copia fedateada del informe n.º 222-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 05 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 11. Copia fedateada del memorándum n.º 194-2019-EPSEL S.A.-GG/GO de 11 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 12. Copia fedateada del escrito de descargo de 12 de abril de 2,019 a la notificación n.º 135-2,019-ANA-AAAA.JZ-ALA.CHL.
- Apéndice n.º 13. Copia fedateada de la notificación n.º 104-2019-ANA-AAA.JZ-V de 23 de mayo de 2019 e informe n.º 055-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de 02 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 14. Copia fedateada del memorándum n.º 283-2,019-EPSEL SA/OAL de 28 de mayo de 2,019.
- Apéndice n.º 15. Copia fedateada del informe n.º 339-2019-EPSEL-S.A.-GO/SGMR de 03 de junio de 2019.



- Apéndice n.° 16. Copia fedateada del escrito de descargo de 03 de junio de 2019 a la notificación n.° 088-2019-ANA-AAA.JZ-V.
- Apéndice n.° 17. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 1711-2019-ANA-AAA.JZ-V de 13 de agosto de 2019.
- Apéndice n.° 18. Copia fedateada de la Resolución n.° 1213-2019-ANA/TNRCH de 23 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 19. Copia fedateada del comprobante diario de operaciones bancarias n.° 2000002609 de 30 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.° 20. Copia fedateada del informe n.° 090-2018-EPSEL S.A.-SGMR./A.V.M de 28 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.° 21. Copia fedateada del informe n.° 010-2019-EPSEL S.A.-GO/SGMR de 04 de enero de 2019.
- Apéndice n.° 22. Copia fedateada del Acta de Entrevista de 6 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.° 23. Copia fedateada y simple de los informes n.os 396-2019-EPSEL-S.A.-GO/SGMR de 05 de julio de 2019; 402-2019-EPSEL -S.A.-GO/SGMR de 09 de julio de 2019; y 408-2019-EPSEL-S.A.-GO/SGMR de 11 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 24. Copia fedateada del memorándum n.° 328-2022-EPSEL S.A./GG. de 01 de setiembre de 2022, que contiene copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP de Chiclayo (expediente n.° 18870-2018), Santa Rosa (expediente n.° 218931-2017).
- Apéndice n.° 25. Copia fedateada del memorándum n.° 270-2018-EPSEL S.A.-GG de 18 de diciembre de 2018 y memorándum n.° 491-2019-EPSEL S.A.-GG de 06 de agosto de 2019.
- Apéndice n.° 26. Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 15 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 15 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 1-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 15 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 27. Copia visada del Reglamento y Manual de Organización y Funciones de enero 2010, que contiene las funciones específicas de la Gerencia Operacional, Subgerencia de Mantenimiento de Redes, Subgerencia de Producción, Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales, Jefe Zonal Sur, Jefe de Departamento Técnico.



- Apéndice n.° 28. Impresión del Diario Oficio El Peruano de la Resolución de Consejo Directivo n.° 011-2018-OTASS/CD de 22 de noviembre de 2018 y Resolución de Consejo Directivo n.° 005-2019-OTASS/CD de 25 de marzo de 2019.
- Apéndice n.° 29. Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 15 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 15 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 2-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 15 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 30. Copia fedateada de la notificación n.° 016-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, de 23 de abril de 2014, informe técnico n.° 008-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 17 de marzo de 2014, acta de inspección de 19 de febrero de 2014.
- Apéndice n.° 31. Copia fedateada del informe n.° 264-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 01 de julio de 2014 y reporte intranet.
- Apéndice n.° 32. Copia fedateada del informe n.° 173-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 21 de julio de 2014.
- Apéndice n.° 33. Copia fedateada del informe n.° 492-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 30 de julio de 2014 y reporte intranet de Epsel S.A.
- Apéndice n.° 34. Copia fedateada de la carta n.° 308-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de 12 de agosto de 2014, informe técnico n.° 021-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 30 de junio de 2014.
- Apéndice n.° 35. Copia fedateada del reporte de intranet de carta n.° 308-2014-56-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/EXT de 18 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 36. Copia fedateada del informe n.° 337-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 26 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 37. Copia fedateada del memorándum n.° 525-2014-EPSEL S.A.-GG de 28 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 38. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 337-2014-EPSEL S.A.GG/GO/OZL de 29 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 39. Copia fedateada del informe n.° 341-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 05 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 40. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 341-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL de 8 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 41. Copia fedateada del informe n.° 588-2014-EPSEL SA-GG/GO de 09 de setiembre de 2014.

- Apéndice n.° 42. Copia fedateada del informe n.° 349-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 10 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 43. Copia fedateada de los reportes de intranet de informe n.° 349-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL de 12 de setiembre de 2014; memorándum n.° 103-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 20 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 44. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 588-2014-EPSEL S.A.-GG/GO de 9 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 45. Copia fedateada del informe n.° 241-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 24 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 46. Copia fedateada de reporte de intranet de informe n.° 241-2014-EPSEL S.A.-Sin definir n.° 24 de 25 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 47. Copia fedateada de reporte de intranet de informe n.° 822-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 29 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 48. Copia fedateada de la notificación n.° 157-2016-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de 17 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 49. Copia fedateada del informe técnico n.° 010-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 13 de julio de 2015 y acta de inspección ocular de 23 de junio de 2015
- Apéndice n.° 50. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 2113-2017-ANA-AAA-JZ-V de 15 de agosto de 2017.
- Apéndice n.° 51. Copia fedateada del informe n.° 157-2016-EPSEL S.A.-GG/GO/SGP/DCTAS de 12 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 52. Copia fedateada del comprobante caja-banco-egreso n.° 1800000054 de 12 de enero de 2018.
- Apéndice n.° 53. Copia fedateada de la carta n.° 309-2014-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de 12 de agosto de 2014 e informe técnico n.° 023-2014-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 07 de julio de 2014.
- Apéndice n.° 54. Copia fedateada del reporte intranet de carta n.° 309-2014-56-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL/EXT de 18 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 55. Copia fedateada del informe n.° 338-2014-EPSEL S.A. GO/OZL de 26 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 56. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 338-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL de 29 de agosto de 2014.



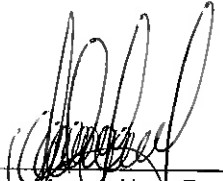
- Apéndice n.° 57. Copia fedateada del informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.GO/OZL de 05 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 58. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 342-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/OZL de 8 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 59. Copia fedateada del informe n.° 589-2014-EPSEL SA-GG/GO de 09 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 60. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 589-2014-EPSEL S.A.-GG/GO de 9 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 61. Copia fedateada del informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-GG-GO-DCTAS de 03 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 62. Copia fedateada del reporte de intranet de informe n.° 250-2014-EPSEL S.A.-Sin definir n.° 24 de 3 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 63. Copia fedateada del memorando n.° 192-2014-EPSEL S.A.-GO/OCC de 07 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 64. Copia fedateada del reporte de intranet de circular n.° 36-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 9 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 65. Copia fedateada del reporte de intranet de memorándum n.° 110-2014-EPSEL S.A.-GG/GO/SGPRO de 28 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 66. Copia fedateada y simple del acta de inspección ocular de 19 de junio de 2015.
- Apéndice n.° 67. Copia fedateada de la notificación n.° 155-2016-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de 17 de junio de 2015; informe técnico n.° 009-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL-AT/SSDR de 08 de julio de 2015.
- Apéndice n.° 68. Copia fedateada de la resolución directoral n.° 1435-2017-ANA-AAA-JZ-V de 16 de mayo de 2017.
- Apéndice n.° 69. Copia fedateada del informe n.° 158-2016-EPSEL S.A.-GG/GO/SGP/DCTAS de 12 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 70. Copia fedateada y simple del comprobante diario de operaciones bancarias n.° 0000000356 de 09 de marzo de 2022 y constancia de envío de pago masivo de 24 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.° 71. Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 19 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 3-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.

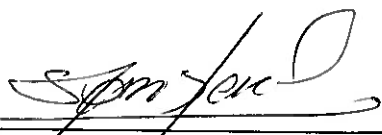
- Apéndice n.° 72. Copia fedateada del memorándum n.° 625 y 695-2015-EPSEL S.A./GG. de 22 de octubre y 18 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.° 73. Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 19 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 4-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y copia fedateada y simple de la Carta n.° 003-2022-EPSEL S.A./GG/OPMO/PF. recibida el 26 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 74. Copia fedateada del memorándum n.° 800-2012-EPSEL S.A./GG de 15 de noviembre de 2012 y memorándum n.° 705-2014-EPSEL S.A.-GG de 21 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 75. Copia fedateada de la notificación n.° 591-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de 23 de octubre de 2018 y Acta n.° 192-2018-ANA-AAA-JZ-CHL-AT/WAMF de 15 de octubre de 2018.
- Apéndice n.° 76. Copia fedateada del memorándum n.° 40-2018-EPSEL S.A.-GG/GO/SGP de 6 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 77. Copia fedateada del informe n.° 110-2022-EPSEL S.A.GO/OZS de 20 de mayo de 2022 que contiene copia simple del informe n.° 536-2018-EPSEL S.A.-GO/OZS de 09 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 78. Copia fedateada del informe n.° 108-2022-EPSEL S.A.GO/OZS de 20 de mayo de 2022 que contiene copia simple del informe n.° 169-2018-EPSEL SA. GO/OZS. de 09 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 79. Copia fedateada del informe n.° 654-2022-EPSEL S.A-GG.GO de 20 de mayo de 2022 que contiene copia simple del memorándum n.° 780-2018-EPSEL SA-GG/GO de 19 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 80. Copia simple del informe n.° 546-2018-EPSEL S.A.-GO/OZS de 21 de noviembre de 2018 y copia fedateada del reporte de intranet del memorándum n.° 790-2018-EPSEL S.A.-GG/GO de 26 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 81. Copia fedateada de la notificación n.° 086-2019-ANA-AAA.JZ-ALA CHL de 12 de febrero de 2019.
- Apéndice n.° 82. Copia fedateada del memorando n.° 086-2019-EPSEL S.A.GG/OAL de 14 de febrero de 2018 y reporte de intranet de dicho documento.
- Apéndice n.° 83. Copia fedateada del informe n.° 29-2019-EPSEL S.A.-GO/SGP/DCTAS. de 19 de febrero de 2019.

- Apéndice n.° 84. Copia fedateada de la notificación n.° 059-2019-ANA-AAA JZ-V de 05 de abril de 2019 e informe n.° 024-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de 05 de marzo de 2019.
- Apéndice n.° 85. Copia fedateada del memorándum n.° 205-2,019-EPSEL SA/OAL de 09 de abril de 2,019.
- Apéndice n.° 86. Copia fedateada del memorándum n.° 201-2019-EPSEL S.A.-GG/GO de 12 de abril de 2019.
- Apéndice n.° 87. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V de 28 de mayo de 2019
- Apéndice n.° 88. Copia fedateada de la Resolución n.° 1079-2019-ANA/TNRCH de 20 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 89. Copia fedateada del acta de visita a la oficina de Administración de Santa Rosa de 25 de agosto de 2022.
- Apéndice n.° 90. Copia fedateada del oficio n.° 092-2022-EPSEL S.A-OCI-AC de 25 de agosto de 2022.
- Apéndice n.° 91. Copia fedateada del informe n.° 178-2022-EPSEL SA.GO/OZS/AS de 30 de agosto de 2022.
- Apéndice n.° 92. Copia fedateada del oficio n.° 095-2022-EPSEL S.A-OCI-AC de 31 de agosto de 2022.
- Apéndice n.° 93. Copia fedateada del informe n.° 035-2022-EPSEL S.A.-GO/OZS/DAC de 01 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.° 94. Copia fedateada del oficio n.° 093-2022-EPSEL S.A-OCI-AC de 31 de agosto de 2022.
- Apéndice n.° 95. Copia fedateada y simple del informe n.° 104-2022-EPSEL-S.A./GG/GPO/ECT/CAFA de 31 de agosto de 2,022.
- Apéndice n.° 96. Copia fedateada del memorándum n.° 021-2018-EPSEL S.A./GG. de 16 de enero de 2018 y memorándum n.° 026-2020-EPSEL S.A.-GG de 15 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 97. Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 19 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 5-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 98. Copia fedateada del memorándum n.° 454-2017-EPSEL S.A.-GG de 05 de julio de 2017 y Resolución de Gerencia General n.° 089-2020-EPSEL S.A./G.G. de 07 de agosto de 2020.

- Apéndice n.° 99.** Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 19 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 6-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y copia fedateada de la Carta n.° 002-2022-E.M.G de 26 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 100.** Copia fedateada del memorándum n.° 239-2018-EPSEL S.A.-GG de 28 de noviembre de 2018 y memorándum n.° 453-2019-EPSEL S.A.-GG/ORH recepcionada el 02 de mayo de 2019 por la Oficina de Recursos Humanos.
- Apéndice n.° 101.** Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 19 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 7-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 102.** Impresión del Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Consejo Directivo n.° 005-2019-OTASS/CD de 25 de marzo de 2019 y Resolución de Consejo Directivo n.° 021-2019-OTASS/CD de 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 103.** Impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2022-CG/3472-02-004 con firma digital de 19 de setiembre de 2022, Cargo de Notificación con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y Cédula de Notificación n.° 8-2022-CG/OCI-AC-EPSEL S.A. con firma digital de 19 de setiembre de 2022 y evaluación de comentarios.
- Apéndice n.° 104.** Copia visada del Reglamento y Manual de Organización y Funciones de enero 2010, que contiene las funciones específicas de la Gerencia Operacional, Subgerencia de Mantenimiento de Redes, Subgerencia de Producción, Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales, Jefe Zonal Sur, Jefe de Departamento Técnico.

José Leonardo Ortiz, 12 de octubre de 2022


Magha Alvan Zamora
Supervisora de la Comisión Auditora

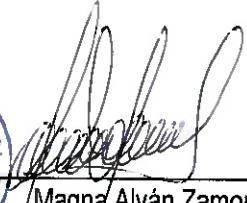

Alex Jair Saavedra Dezar
Jefe de Comisión Auditora


Adelia Zarina Sarmiento Musayón
Abogada de la Comisión Auditora

0095

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

José Leonardo Ortiz, 12 de octubre de 2022



Magna Alván Zamora
Jefa del Órgano de Control Institucional
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua
Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 023-2022-2-3472-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliar	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	Entidad no gestionó la renovación de colector primario Garcilaso de la Vega, por haber culminado su vida útil, utilizando el canal Pulen para descargar sus aguas residuales sin tratar y sin autorización de la Dirección General en Asuntos Ambientales, lo que motivó la aplicación y pago de multa por S/ 43 000.00, lo que constituye perjuicio económico para la Entidad.	Carlos Wilder Paredes Loayza	17532548	Subgerente de Mantenimiento de Redes	19/12/2018	06/08/2019	CAP	17532548	-	X		
2	Asuntos Ambientales, lo que motivó la aplicación y pago de multa por S/ 43 000.00, lo que constituye perjuicio económico para la Entidad.	José Oswaldo Rivera Zeta	03692983	Gerente Operacional	01/12/2018	26/03/2019	CAS	03692983	-	X		
3	Entidad reiteradamente utilizó los ríos Motupe y Chotupe para realizar verimientos de aguas residuales tratadas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales de Motupe y	Luis Alejandro Gutiérrez Cuba	08088607	Gerente Operacional	28/08/2014	17/11/2015	CAP	08088607	-	X		
4		Roberto Orlando Vallejos Cortez	16623187	Subgerente de Producción	31/10/2012	20/10/2014	CAP	16623187	-	X		

Informe de Auditoría n.° 023-2022-2-3472-AC
Período de 3 de febrero de 2014 al 09 de marzo de 2022.



N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
5	Jayanca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin gestionar acciones para evitar las multas, a pesar de la advertencia de dicha autoridad, situación que ocasionó perjuicio económico por S/ 42 640.00 y la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.	Jacinto Pisfil Garnique	16561071	Jefe Zonal Sur	16/01/2018	15/01/2020	CAP	16561071	-	X		
6	Entidad pagó una multa impuesta por la Autoridad Nacional del Agua, al admitir que le pertenecía la zona de descarga de aguas residuales en el dren 4000 ubicado en el distrito de Santa Rosa, a pesar que en dicha zona no cuenta con sistema de alcantarillado, ocasionando perjuicio económico de S/ 34 400.00, y la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.	Eusebio Mechan Gonzales	16554442	Jefe Departamento Técnico Zonal Sur	05/07/2017	21/07/2020	CAP	16554442	-	X		
7		Enrique Gastón Rentería Campos	16710342	Jefe del Departamento de Cámaras y Tratamiento de Aguas Servidas	10/12/2018	01/05/2019	CAP	16710342	-	X		
8		Rodolfo Pablo Romero Saenz	10136185	Gerente Operacional	27/03/2019	31/12/2019	CAS	10136185		X		

Informe de Auditoría n.º 023-2022-2-3472-AC
Periodo de 3 de febrero de 2014 al 09 de marzo de 2022.

ORGANO DE CONTROL
JEFATURA
EPSEL
INSTITUCIONAL

ORGANO DE CONTROL
EFICACIA
LEGAL
EPSEL
INSTITUCIONAL

ORGANO DE CONTROL
JEFE DE COMISARIA
EPSEL
INSTITUCIONAL

ORGANO DE CONTROL
JEFE DE COMISARIA
EPSEL
INSTITUCIONAL

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Chiclayo, 12 de octubre de 2022

Oficio N° 526-2022-EPSEL S.A-OCI

Señora
Sonia Álvarez Quintana
Presidente
Comisión de Dirección Transitoria de EPSEL S.A.
Calle Germán Schreiber 210 (Oficina 101)
San Isidro/Lima/Lima.-

*Recibido
17/10/2022
Hora: 16:10 pm.
Huelga
Jalcuira
Paredes*

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 023-2022-2-3472-AC.

Referencia: a) Oficio n.° 350-2022-EPSEL S.A-OCI de 8 de julio de 2022.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento",
aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7
de enero de 2022.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución
de Contraloría N° 001-2022-GG de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó a su despacho el inicio de la Auditoría de Cumplimiento denominada "Disposición final de aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales administradas por EPSEL S.A., en infraestructura hidráulica pública" en la Empresa Prestadora de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 023-2022-2-3472-AC, el mismo que se adjunta en dos (2) tomos con un total de seiscientos ochenta y cinco (685) folios.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Auditoría N° 023-2022-2-3472-AC, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


Magna Zivan Zamora
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
EPSEL S.A.

MAZ/ajsd
(1) folio